

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

FACULTAD DE DERECHO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA PENAL

T E S I S

PARA OBTENER EL GRADO DE:

ESPECIALISTA EN DERECHO CIVIL

P R E S E N T A:

MARGARITA RAMON OCAMPO

CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX.

2016



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

A MIS MAESTROS

A MIS PADRES

A ARNULFO CRUZ HERNÁNDEZ

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS

## LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA PENAL

### INDICE

	Págs.
INTRODUCCIÓN	
CAPITULO PRIMERO	
RESPONSABILIDAD CIVIL	
I.- Marco teórico en el Derecho Mexicano.	.....1
II.-Ámbito Legislativo Mexicano.	.....3
A.-Código Civil de 1870 y 1884.	.....4
B.-Código Penal de 1871 y 1931.	.....7
C.-Código Civil Vigente.	.....30
D.-Código Penal Vigente.	.....38
III.-Ámbito Doctrinario Extranjero.	.....39
A.- Derecho Francés.	.....39
B.- Derecho Español.	.....43

CAPITULO SEGUNDO	
CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.	.....53
I.-La responsabilidad civil subjetiva.	...57
A.-Concepto de responsabilidad civil subjetiva.	.....58
B.-Elementos de la responsabilidad subjetiva.	....61
II.-La Responsabilidad civil objetiva.	.....62
A.-Concepto de responsabilidad civil objetiva.	...62
B.-Elementos de la responsabilidad objetiva.	.....72

## CAPÍTULO TERCERO

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA PENAL

I.-Responsabilidad civil.	.....90
II - Responsabilidad penal.	.....91
III.- La diferencia entre la responsabilidad civil y la penal.	.....115
IV.- La responsabilidad penal se origina de un delito.	.....126
V.- La responsabilidad civil se origina de un hecho lícito e ilícito.	.....144
CONCLUSIONES.	.....152
BIBLIOGRAFÍA.	.....154

## INTRODUCCIÓN

Presento este trabajo a la consideración de los profesores integrantes del jurado, en el cual trato el tema de la responsabilidad civil y la penal; sin pretender agotar el tema anoto una serie de sugerencias, cumpliendo de esta forma con uno de los requisitos para lograr dar por terminada la especialización en materia civil.

Elegí el presente tema como tesis porque me interesa el derecho, y este trabajo me da la oportunidad de conocer más, de una forma especial al derecho civil porque considero que la responsabilidad civil y la penal son dos temas muy interesantes y podría atreverme a afirmar que se trata de dos pilares del derecho.

Enseguida expongo a grandes rasgos el contenido de este trabajo. En el primer capítulo doy de manera clara la postura o conceptos de algunos teóricos Mexicanos respecto de la responsabilidad civil, así también se hace mención de los diversos códigos civiles y penales y la forma como regulan nuestro tema.

De manera no muy abundante, pero no por eso menos importante, me refiero en la última parte de este trabajo a la forma como se ve o contempla nuestro tema por el Derecho Español así como el Derecho Francés, este último por ser de donde se origina nuestro tema.

En el segundo capítulo, el tema de la responsabilidad civil se analiza de forma más minuciosa, tratando tanto la responsabilidad civil subjetiva y la objetiva, así como elementos que las integran; de la misma forma se cita lo que se contempla en el código civil vigente para la Ciudad de México con respecto a nuestro tema; así mismo se habla de la responsabilidad contractual y extracontractual, se hace una distinción importante en relación de la existencia de un daño sin que se cometa un hecho ilícito lo que

caracteriza a la responsabilidad objetiva y en el último capítulo; se habla de la responsabilidad penal y la civil, haciendo énfasis en sus diferencias, y también en la forma como se originan y la importancia de conocerla y de saber distinguirla, lo que podrá ayudar sobre todo a los litigantes ya que en un delito se puede presentar tanto la responsabilidad penal como la responsabilidad civil.



## LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA PENAL

### CAPITULO PRIMERO

#### RESPONSABILIDAD CIVIL

I.- Marco Teórico en el Derecho Mexicano.

II.-Ámbito Legislativo Mexicano.

A.-Código Civil de 1870 y 1884.

B.-Código Penal de 1871 y 1931.

C.-Código Civil Vigente.

D.-Código Penal vigente.

III.-Ámbito Doctrinario Extranjero.

A.- Derecho Francés.

B.- Derecho Español.

## CAPÍTULO PRIMERO

### RESPONSABILIDAD CIVIL

#### I. MARCO TEÓRICO EN EL DERECHO MEXICANO

Los teóricos de este país han escrito sobre la responsabilidad civil en diversas formas, logrando enriquecer el tema pero siempre tomando como columna vertebral lo que marca el Código Civil vigente para la Ciudad de México y los anteriores a éste; en el presente trabajo son varios los autores que habrán de citarse con el debido reconocimiento, pero sin duda existen otros que son pilares en la materia como Rafael Rojina Villegas, Manuel Borja Soriano y Ernesto Gutiérrez y Gonzáles, entre otros.

Para desarrollar este trabajo que tiene como hipótesis las diferencias que existen entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal habrá que utilizarse el método inductivo, que consiste en ir de lo general a lo particular; para ello se citarán opiniones de autores, tesis, jurisprudencia y distintos ordenamientos jurídicos.

¿Por qué el tema de la responsabilidad civil y la penal y sus diferencias? Porque es una institución que no está siendo aprovechada y que tiene infinidad de beneficios, debido a su desconocimiento, pero sobre todo a que no se distinguen sus diferencias porque suelen confundirse. Por tal motivo considero necesario iniciar con la definición de ‘responsable’:

“Del lat. *responsum*, supino de *respondere*, responder). adj. Obligado a responder de algo o por alguien.”<sup>1</sup>

En tanto que ‘responsabilidad’, significa:

“Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal.”<sup>2</sup>

Se denomina responsabilidad civil porque supone un perjuicio o daño privado no social, dado que la víctima es un particular y no toda la sociedad. Rafael Rojina

---

1. Microsoft® Encarta® 2006. © 1993-2005 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

<sup>2</sup> *Ibid.*

Villegas da una definición de responsabilidad civil, ya que primero se tiene que saber qué es responsabilidad civil y posteriormente adentrarse en el tema principal este trabajo que analiza las diferencias que existen entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal: “(...) hay responsabilidad civil cuando una persona causa un daño a otra, por culpa o dolo, existiendo una relación directa o indirecta entre el hecho y el daño.”<sup>3</sup>

Joaquín Martínez Alfaro definió la responsabilidad civil de la siguiente manera: “Es la obligación de carácter civil de reparar el daño pecuniario causado directamente por el obligado a la reparación o por las personas o cosas que estén bajo su cuidado.”<sup>4</sup> Según el Jurista Manuel Bejarano Sánchez, “responsabilidad Civil es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo.” Por su parte, Ignacio Galindo Garfías da la siguiente definición de responsabilidad civil: “Es la obligación impuesta por el Derecho a una persona, de reparar el daño que ha sufrido otra. Esta obligación es de carácter legal, está establecida e impuesta por la ley.”

Ignacio Galindo Garfías, también cita una definición de responsabilidad civil de René Savatier en los siguientes términos: “(...) como la obligación que adquiere una persona de reparar el daño que ha causado a otra, bien por hecho propio o por actos de otras personas que dependen de él o bien por las cosas dañosas que le pertenecen o que están bajo su cuidado.”<sup>4</sup>

La definición de responsabilidad civil que da Sergio T. Azúa Reyes encierra tanto la responsabilidad subjetiva como la responsabilidad objetiva: “(...) la obligación a cargo de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado como consecuencia del incumplimiento de una obligación o por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado.”<sup>5</sup>

De la misma forma Rafael de Pina, en su libro *Elementos de Derecho Civil Mexicano* se refiere al respecto de la siguiente forma: “La responsabilidad civil es la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado

---

<sup>3</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano, Obligaciones*, 7ª edic., Porrúa, México 1998, Volumen II, tomo V, P.121.

<sup>4</sup>Galindo Garfías, Ignacio, *Teoría de las Obligaciones*, Porrúa, México 2000, P.79.

<sup>5</sup>Azúa Reyes, Sergio T., *Teoría General de las Obligaciones*, 3ª. edic., Porrúa, México, 2000, p.185.

un daño a otra.”<sup>6</sup>

Gutiérrez y González da una definición que abarca tanto la responsabilidad contractual como la extracontractual, la cual se considera completa en los siguientes términos:

“Responsabilidad por hecho ilícito, es una conducta que consiste en restituir las cosas al estado que tenía y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una acción u omisión de quien lo cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que se causara el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que originó con ello la violación culpable de un deber jurídico stricto sensu, o de una obligación lato sensu previa, en cualesquiera de sus dos especies.”<sup>7</sup>

Se puede concluir diciendo que la responsabilidad civil puede ser definida como la obligación que tiene un sujeto de derecho sea por imputación objetiva o subjetiva de responder un daño causado a otro por la obligación de una obligación convencional o legal resultado de hecho propio o ajeno o de las cosas o bien.

De acuerdo con las definiciones que se han citado, todas tienen algo en común, que es el daño que se provoca y la obligación que se ha impuesto por la norma en repararlo, por lo que la responsabilidad civil es la obligación de indemnizar por los daños y perjuicios que se ocasionen con culpa o sin ella a un individuo, daños o perjuicios originados de forma inmediata o mediata por la conducta de quien los provoca o por las personas o cosas a su cargo o cuidado, daño que puede ser provocado a un sin existir la violación de algún ordenamiento jurídico.

## II. ÁMBITO LEGISLATIVO MEXICANO

A lo largo del tiempo el tema motivo del presente trabajo ha evolucionado y ha sido regulado de forma equivocada, entre los que sostiene tal afirmación esta Rojina Villegas; en un principio fue regulado en el código penal, esto debido a que fue difícil

---

<sup>6</sup>De Pina, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Volumen Tercero. 7ª.edic., Porrúa, México 1989, p.233.

<sup>7</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Personales Teorías del Deber Jurídico y Unitaria de la Responsabilidad Civil*, Porrúa, México 1999, p. 56.

ubicarlo ya que se confundía con la responsabilidad civil.

Lo que hoy se sabe es que no se trata únicamente del resultado de los hechos delictivos, sino que también se presenta en hechos que no dan origen a un delito, pero que sí provocaban daños y perjuicios a quienes los resentían, por tal motivo los códigos civiles, muy en especial el de 1884 no regulaba la responsabilidad civil, la contenía el código penal de 1871.

Es de vital importancia reconocer el adelanto de los Legisladores del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, el cual se promulgó el 8 de enero de 1870 y entró en vigor desde el primero de diciembre de 1870 hasta el 31 de mayo de 1884; este último se puede considerar como una revisión del de 1870, en el tema de estudio; código que en su artículo 1595 ya contemplaban la responsabilidad civil objetiva, lo cual por la falta de continuidad y de un trabajo más especial sobre el tema, no tuvo el éxito que se podía esperarse; a lo largo de este trabajo se tratará de forma detallada, cómo la legislación Civil y Penal trataban la responsabilidad civil.

#### A. CÓDIGO CIVIL DE 1870 Y 1884

Para tratar este tema se citarán los periodos legislativos, tal como lo realiza Manuel Borja Soriano.

“1º. Del 1º. de marzo de 1871 al 31 de marzo de 1872, en el que estuvo vigente el Código Civil de 1870.

2º. Del 1º. abril de 1872 al 14 de diciembre de 1929, en el que estuvieron vigentes el Código Penal de 1871 y los Códigos Civiles de 1870 y de 1884 (reproduciendo éste al anterior en la materia de que se trata).

3º. Del 15 de diciembre de 1929 al 16 de septiembre de 1931, en el que estuvieron vigentes el Código Penal de 1929 al 16 de septiembre de 1931, en el que estuvieron vigentes el Código Penal de 1929 y el Código Civil de 1884.

4º. Del 17 de septiembre de 1931 al 30 de septiembre de 1932, en el que estuvieron

vigentes el Código Penal de 1931 y el Código Civil de 1884.

5°. Del 1°. de octubre de 1932 hasta ahora, periodo de vigencia del Código Civil de 1928 y del Código Penal de 1931.”<sup>8</sup>

Pero Rojina Villegas realiza otra división en base; no por los periodos legislativos, sino por la diferencia, que habían presentado los distintos ordenamientos con respecto al tema, los clasifica en dos: la primera que va de 1872 a 1929 y la otra de 1929 hasta la fecha, que es completamente distinta.

Rojina Villegas da el motivo para esta clasificación se debe a que de 1872 a 1929, el código Penal reglamentaba tanto los delitos civiles como los penales, con respecto a la reparación del daño continúa diciendo el autor:

“En ese Código Penal de 1871, no existía, por lo que toca a la reparación del daño, una diferente reglamentación a tendiendo a la causa, es decir al delito o al cuasidelito civil o penal. Fundamentalmente, la reparación del daño recibía igual reglamentación en uno y otro caso.”

Y fue hasta el código de penal de 1929 en donde se ordena que la reparación del daño deberá ser exigida por el ministerio público, siempre que:

“(…) esta reparación sea a consecuencia del un delito intencional o de imprudencia.”

“(…) el delito civil a partir de 1929, origina sólo una reparación del daño como sanción privada, del resorte del Código Civil, que ya no puede ser materia de una reglamentación contenida en la legislación penal, como ocurrió en la legislación anterior.”

“El Código Penal de 1931 conserva la misma base; la reparación del daño forma parte de la sanción publica.”<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Borja Soriano, Manuel, *Teoría General de las Obligaciones*, 16ª. edic., Porrúa, México 1998, p.346.

<sup>9</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op., cit.*, p.93.

Y el Código Penal para el Distrito Federal de 2002, de igual forma en la materia que nos ocupa quedó igual.

Con esta clasificación tanto de Borja Soriano como de Rojina Villegas, es mucho más entendible la ubicación de la materia que en este trabajo se desarrolla y los cambios que hubiese tenido.

Tanto el código civil de 1870; como el de 1884 el cual fue promulgado el 21 de mayo de 1884, no contenían una reglamentación amplia sobre la responsabilidad civil y: “(...) sólo contienen algunas reglas en materia de responsabilidad civil por hechos ilícitos, pero las fundamentales, con toda la teoría romana y francesa a este respecto, las encontramos en el Código Penal de 1871.”<sup>10</sup> Así lo afirma Rojina Villegas.

Incluso el código de 1884, sólo fue una revisión del de 1870, así también puede apreciarse que estos códigos, tanto el de 1870 como el de 1884, buscaban seguir al Código Francés, toda vez que con España se había roto cualquier tipo de relación e incluso en lo jurídico también se buscó tener la independencia.

Los legisladores del código penal de 1871 consideraron que la responsabilidad civil debería estar reglamentada en dicho ordenamiento, pero únicamente pensaron en la originada o derivada por un hecho delictuoso; lo cual con el tiempo, sólo sirvió para confundir a los impartidores de justicia con preguntas, como quién podría conocer la responsabilidad que no nacía de un delito, o de aquellos actos que no provocaban un delito pero que sí ocasionaban un daño, o los que nacían de infringir la normatividad del código civil.

El código civil de 1870 fue elaborado por la Comisión Redactora integrada por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro A. Montiel y Duarte, Rafael Dondé y José Eguía Lis, misma comisión que trabajó en concordancia con la Comisión Redactora del código penal de 1871.

La Comisión perdió o confundió el espíritu del derecho francés en esta materia lo que se confirma de la siguiente forma ya que según Regina Villegas:

“En el derecho francés se optó por reglamentar la reparación del daño para los delitos desde el punto de vista penal dejando esta materia, es decir, la relativa a la

---

<sup>10</sup> *Ibid.*, p.87.

indemnización al derecho civil; por consiguiente la pena era del resorte exclusivo del derecho penal como sanción pública y la reparación del daño de la competencia del derecho civil.”<sup>11</sup>

Por otro lado, el código civil de 1884 en su artículo 1458 reglamentaba cuándo había causas de responsabilidad civil:

“Artículo 1458. Son causas de responsabilidad Civil

I. La falta de cumplimiento de un contrato.

II. Los actos u omisiones que están sujetos expresamente a ella por la ley.”

Aunque Gutiérrez y González dice que el Código de 1870, que es el mismo de 1884:

“...se ocupó sólo del hecho ilícito proveniente de violar un contrato...”<sup>12</sup>

Pero toda la teoría Francesa la contenía el código penal de 1871. En determinado momento podría existir una confusión del tema de la responsabilidad civil, entre el código penal de 1871 y los códigos civiles de 1870 y de 1884 por cierto que el código civil de 1870 y el de 1884 no tuvieron transformaciones en el presente tema por lo cual no se tratan de forma separada.

Como un resumen se puede decir que el tema de la responsabilidad civil fue regulada en el código penal de 1871, la que se originaba de la comisión de un delito; perdiéndose con ello el espíritu de la teoría francesa, que consistía principalmente, en que la reparación del daño independientemente de donde se originara era de la rama civil y la pena era de la materia penal.

Así continuó la regulación del tema en México hasta 1929, cuando es ya el ministerio público quien se encargara de la reparación del daño. Y en el Código Penal para el Distrito Federal de 2002, de igual forma conserva lo ordenado por el Código Penal de 1931.

## B. CÓDIGO PENAL DE 1871 Y 1931

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, p.85.

<sup>12</sup> Gutiérrez y González, Ernesto. *Personales Teorías del Deber Jurídico y Unitaria de la Responsabilidad Civil*, Porrúa, México 1999. p.237.



El Código Penal de 1871, regulaba el tema en el Libro Segundo. Tal vez lo primero que hay que considerar es que la responsabilidad civil fue contemplada y ordenada en el Código Penal de 1871 en los artículos 301 a 367, también hay que resaltar que dicha responsabilidad civil era la que se originaba de los hechos delictuosos; pero el citado código penal de 1871 no fue la solución, debido a que en ocasiones podían presentarse hechos delictuosos que no siempre estaban regulados en el Código Penal en comento o que no eran un delito, pero que sí provocaban daños y perjuicios al patrimonio de quien lo sufría; en la exposición de motivos del código penal de 1871, los Legisladores empezaron a cuestionarse sobre el tema de la siguiente manera:

“Pero ¿deberá tratarse esta materia en el Código civil o en el penal? Esta fue la primera cuestión que había que resolver, y que se resolvió adoptando el segundo extremo, de acuerdo con la Comisión de Código civil; por habernos parecido más conveniente, que en el Código penal vayan unidas reglas sobre responsabilidad criminal con las de la civil, que casi siempre es una consecuencia de aquélla: porque así sabrán con más facilidad los delincuentes todo aquello a que se exponen por sus delitos.”<sup>13</sup>

Que la responsabilidad civil se haya regulado en el Código Penal de 1871, no considero explicación suficiente la que se da en estas líneas por parte de los legisladores del código en cuestión. Para que un tema tan importante lo hayan regulado de forma tan limitada en un Código Penal y condicionada la responsabilidad civil únicamente a la que hubiera nacido de un hecho ilícito que se derivara de un delito, sin tomar en consideración lo basto de la responsabilidad civil y ¿quién conocería de la responsabilidad que nacía en el ámbito civil que no significaban un delito pero que sí había un daño producido por la conducta del individuo o en caso del incumplimiento de un contrato o de los casos donde no exigía una violación a una norma de carácter legal?, como es el caso de la responsabilidad objetiva, además se puede agregar que un delincuente no está primero tomando conciencia de las consecuencias de sus hechos, porque tal vez si primero lo investigara o pensará, nunca delinquiría, considero hasta un poco inocente el punto de los redactores del citado ordenamiento, aunque tal vez debo de comprender que desde 1871, a nuestro

---

<sup>13</sup>*Ibid.*, p.239.

tiempo, han pasado muchos años, y la diferencia en la forma de pensar es mucha, por eso se dice que el derecho evoluciona para dar soluciones a los problemas de la sociedad que cada día también evoluciona; la responsabilidad civil va evolucionado debido al desarrollo industrial y tecnológico.

Una forma amplia de entender la responsabilidad civil en el Código Penal de 1871 puede ser con la forma en que se citaron los siguientes numerales:

Libro segundo. Responsabilidad civil en materia criminal. Capítulo I.-Extensión y requisitos de la responsabilidad artículos 301 a 312; Capítulo II.- Computación de la responsabilidad civil. Artículos 313 a 325; Capítulo III.- Personas civilmente responsables Artículos 326 a 349; Capítulo IV.- División de la responsabilidad civil entre los responsables, artículos 350 a 355; Capítulo V.- Modo de hacer efectiva la responsabilidad civil artículos 356 a 362 y Capítulo VI.- Extinción de la responsabilidad civil y de las acciones para demandarla, artículos 363 a 367.

De acuerdo a la forma como se ordenó la responsabilidad civil en el código penal de 1871, no dejaba duda de que sólo se trataría en el ordenamiento jurídico citado, la responsabilidad civil que se originaba de un delito.

Ernesto Gutiérrez y González, hace una clasificación más entendible de la responsabilidad civil de la siguiente forma.

- “a) Concepto de delito. Art.4º.
- b) Clasificación de los delitos Arts. 6º. 7º.
- c) Tipos de culpas. Arts. 14 y 16.
- d) Responsabilidad civil delictuosa. Arts. 301, 302, 305, y 307.
- e) Elementos de la Responsabilidad civil delictuosa. Arts. 326 y 327.
- f) Casos en que no hay responsabilidad. Arts., 326 a contrario sensu, 312, 328, 332, 333, 334-I a IV, 343 y 364.
- g) Responsabilidad por hechos propios. Arts. 326 y 4º.
- h) Responsabilidad por hechos de otros. Arts.329-I a IV, 330, 331-I a III y 338.
- i) Responsabilidad por hechos de cosas. Art. 343.
- j) Responsabilidad Civil y criminal. Art. 327.”<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup>*Ibid.*, p. 239

En la actualidad no es fácil acceso encontrar los artículos que regulaban en el código penal de 1871 la responsabilidad civil, por lo cual en este trabajo de tesis citaré su mayoría, para que si alguien algún día tiene la necesidad de consultar, lo pueda hacer. Se considera que la responsabilidad civil debe ser un tema que puede solucionar muchos problemas como el de unificar, en México lo que sobran son leyes pero lo difícil es la aplicación, y lo que falta es que se conozca la institución.

La responsabilidad civil es una institución que si se conoce puede ayudar a resolver muchos problemas; sin necesidad de realizar o crear más leyes, ya que en nuestro país no carecemos de ellas sino del cumplimiento de las mismas, ya que no existen las suficientes instituciones que cuiden o vigilen que las leyes se apliquen, por lo que la responsabilidad civil debe ser aplicada y difundida.

“Artículo 301. La responsabilidad civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, consistente en la obligación que el responsable tiene que hacer:

I. La restitución.

II. La reparación.

III. La indemnización.

IV. El pago de gastos judiciales.”

“Artículo 302. La restitución consiste: en la devolución así de la cosa usurpada, como de sus frutos existentes, en los casos en que el usurpador deba restituir éstos con arreglo al derecho civil.”

“Artículo 303. Si la cosa se hallare en poder de un tercero, tendrá éste obligación de entregarla a su dueño, aunque la haya adquirido con justo título y de buena fe, si no la ha prescrito; pero le quedará a salvo su derecho para reclamar la debida indemnización a la persona de quien adquirió la cosa.”

“Artículo 304. La reparación comprende: el pago de todos los daños causados al ofendido, a su familia o aun tercero, con violación de un derecho formal, existente y no simplemente posible; si aquellos son actuales y provienen directa e inmediatamente del hechos u omisión de que se trate o hay certidumbre de que ésta o aquél los han de causar necesariamente, como una consecuencia

próxima e inevitable.

Si el daño consiste en la pérdida o grave deterioro de alguna cosa, su dueño tendrá derecho al total valor de ella; pero si fuere de poca importancia el deterioro, sólo se le pagará la estimación de él y se le restituirá la cosa.”

“Artículo 305. La indemnización importa: el pago de los perjuicios, esto es, de lo que el ofendido deja de lucrar como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión con que se ataca un derecho formal, existente y no simplemente posible, y del valor de los frutos de la cosa usurpada ya consumidos, en los casos en que deban satisfacerse con arreglo al derecho civil.”

“Artículo 306. La condición que se exige en los dos artículos que preceden, de los daños y perjuicios sean actuales no impedirá que la indemnización de los posteriores, se exija por una nueva demanda, cuando estén ya causados; si proviene directamente, y como consecuencia necesaria, del mismo hecho u omisión de que resultaron los daños o perjuicios anteriores.”

Los artículos 301 a 306 del citado Código Penal de 1871, regulaban las diversas formas como se respondería de la responsabilidad pero las originadas por los delitos.

“Artículo 309. Los Jueces que fallen sobre la responsabilidad civil, se sujetarán a las prescripciones de este título, en los puntos decididos en ellas: en los demás se arreglarán, según fuere la materia del juicio, a lo que prevengan las leyes civiles o las de comercio, que estén vigentes al tiempo que se verifique el hecho o la omisión que causen la responsabilidad civil.”

También se puede decir de este último artículo, que esta responsabilidad civil que regulaba el Código Penal de 1871 era exclusiva para la que nacía de la comisión o de la omisión que contravinieran las leyes penales, en este artículo se reitera.

Para poder resolver el problema en que se habían sumergido los legisladores del Código Penal de 1871, decidieron resolver de la siguiente forma tal como claramente lo estiman los siguientes artículos:

“Artículo 326. A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro daños o perjuicios al demandante; o que pudiendo impedirlo el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.”

Y de forma precisa lo que cita el Artículo 326 al decir que:

“...si no se prueba que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro daños o perjuicios al demandante; o que pudiendo impedirlo el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.”

Por lo que era necesario reunir determinados requisitos para que se considerara a alguien civilmente responsable; por otra parte el artículo 327 del mismo ordenamiento en comento, establecía al respecto:

“Artículo 327. Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene.

En esta regla están comprendidos no solamente los reos principales de un duelo, si éste se verifica y resultan heridas u homicidio, sino también los padrinos o testigos: pero no los médicos ni los cirujanos que con el carácter de tales asistan al combate.”

Este numeral establecía que se tenían que reunir los requisitos del artículo 326 para que se diera la responsabilidad civil; y también quiénes no podían ser excluidos de la responsabilidad civil. El artículo 328 establecía algunas excepciones al artículo 327:

“Artículo 328. Se exceptúan de lo prevenido en la primera parte del artículo que precede, los que infrinjan el artículo 1º de este Código, los cuales no incurren en responsabilidad civil.”

“Artículo 1º. Todos los habitantes del Distrito Federal tienen obligación:

I. De procurar que por los medios lícitos que estén a su alcance, impedir que se consuman los delitos que saben que van a cometer, o que se están cometiendo, si son de los que se castigan de oficio;

II. De dar auxilio para averiguación de ellos y persecución de los criminales cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes:

III. De no hacer nada que impida o dificulte la averiguación de los delitos y castigos de los culpables.”

Rafael Rojina Villegas lo resume atinadamente de la siguiente manera:

“La comisión resolvió el problema estimando que responsabilidad civil no suponía necesariamente la penal; que podía absolver al delincuente, y sin embargo, condenársele a una reparación del daño.”<sup>15</sup>

Lo que la comisión realizó fue el inicio de la independencia de la responsabilidad civil de la responsabilidad penal.

Continúa Rojina Villegas:

“...esta distinción no era suficientemente clara, porque ya en su reglamentación no declaraba si cuando no existía responsabilidad penal podía haber responsabilidad civil en todos los casos. Para el caso de extinción de la acción penal o de la pena, sí se dispuso claramente que subsistía la responsabilidad civil.”<sup>16</sup>

A esta conclusión llegó Rojina Villegas al haber estudiado el citado ordenamiento penal de 1871. El código en comento tenía varias lagunas que se debieron llenar con interpretaciones que realizó la Corte.

---

<sup>15</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op., cit.*, p.87.

<sup>16</sup> *Ibid.*, p.88.

“Artículo 363. Las diversas acciones con que se puede demandar la responsabilidad civil o pedir la ejecución de la sentencia irrevocables en que se declare incurso en dicha responsabilidad al reo; se extinguirán dentro de los términos y por los medios establecidos en el Código Civil o en el de comercio, según fuere la naturaleza de aquéllas y la materia de que se trate.

“Esta regla tiene las limitaciones contenidas en los artículos que se siguen.”

Este artículo 363 lo podría señalar como una mezcla de la materia civil y de penal las dos en el mismo, pero al mismo tiempo el numeral en cita carecía de autonomía toda vez que tenía ciertas limitantes tal como se puede ver en los siguientes artículos.

“Artículo 364. La amnistía no extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero. Sin embargo, cuando la responsabilidad no se haya hecho efectiva todavía, y no se trate de restitución sino de reparación del daño, de indemnización de perjuicios o de pago de gastos judiciales; quedará el reo libre de esas obligaciones, sólo cuando así se declare en la amnistía y se deje expresamente a cargo del Erario.”

Por los artículos citados y por la opinión de Rojina Villegas se puede considerar que el Código Penal de 1871 era un código que no tenía muy claro el tema de la responsabilidad civil, y esto es debido a que la responsabilidad civil y más aún la responsabilidad civil objetiva se origina, al desarrollarse la industrialización y la tecnología en México no se caracterizaba en esa época por el desarrollo industrial, es comprensible la enunciación del tema y su limitación que en determinados momentos confunde en el Código Penal pero era propio del desarrollo que vivía en nuestro país en todos sus aspectos.

“Artículo 365. El indulto en ningún caso extinguirá la responsabilidad civil, ni las acciones para exigirla, ni los derechos legítimos que haya adquirido un tercero.”

“Artículo 366. La prescripción se interrumpirá por el procedimiento criminal, hasta que se pronuncie sentencia irrevocable. Dictada ésta, comenzará a correr de nuevo el término de aquélla.”

“Artículo 367. La compensación extinguirá el derecho a la responsabilidad civil, excepto el caso en que existiendo la cosa usurpada en poder del responsable, se le demande la restitución de ella.”

Los artículos 364, 365, 366, 367 del Código en cita, señalaban la forma como se podía hacer efectiva la responsabilidad civil originada por el hecho ilícito. La interpretación del artículo 326 del Código Penal de 1871, fue realizada en la siguiente tesis por los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

“Conforme al artículo 326 del Código penal de 1871, la condición para que se declare civilmente responsable a una persona, es que haya un hecho u omisión contrarios a la ley penal; y existiendo ese hecho u omisión, el actor deberá probar: a) que se usurpó una cosa ajena; b) que sin derecho, el demandado le causó, por sí mismo o por medio de otros daños y perjuicios; y c) que pudiendo impedir el responsable, los daños o perjuicios, no los impidió o se causaron por persona que estaba bajo su autoridad. Los hechos u omisiones contrarios a una ley penal pueden ser intencionales o de culpa, de acuerdo con el citado Código. El artículo 327 expresa: que siempre que se verifica alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se absuelva de toda responsabilidad criminal o se le condene; de modo es que para que el demandado incurra en responsabilidad civil proveniente de delito, es indispensable que se realicen algunas de las condiciones del artículo 326 pero tendrán que realizarse subordinadas al elemento sine qua non, conforme al propio artículo lo dice, o sea: que el hecho u omisión sean contrarios a una ley penal; esto es haya delito intencional o de culpa, y después de que ese hecho u omisión hayan quedado comprobados, que concurra alguna de las condiciones que el artículo 327 señala. En consecuencia, de acuerdo con la interpretación gramatical, lógica y jurídica de los artículos mencionados, si un hecho u omisión no son contrarios a una ley penal, aunque concurra cualquiera de las condiciones a que el artículo 326 se refiere, no hay responsabilidad Civil



proveniente de delito. LO QUE HABRÍA EN ÚLTIMO EXTREMO, SERÍA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL, DERIVADA DE UN HECHO ILÍCITO EN SÍ MISMO, QUE CAUSARA PERJUICIO A TERCERO.” (Amparo directo 7009/37. Quejoso el Fisco Federal. Tomo LV. Pág. 3097)”.

La tesis precedente se cita con la finalidad de dejar claro que tanto el artículo 326 y 327 del código de 1871 son un ejemplo más de su deficiente redacción, con frecuencia contradictoria. Para una mejor aplicación de estos dos numerales fue necesario que fueran interpretados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su papel muy especial de legislar; pero al mismo tiempo se puede entender que si no se daba uno de los requisitos que ordenaba el artículo 326 del citado código penal se debería recurrir a demandar la responsabilidad civil por la vía civil.

Los artículos 329 a 331 del comentado código penal de 1871, regulaban la responsabilidad civil de terceras personas, que se encontraban bajo su potestad o por la dependencia por razón de trabajo o de sociedad, también de la responsabilidad de los propietarios de ciertos negocios, por los delitos de sus empleados o criados y la del Estado por sus funcionarios o empleados, lo que hoy en la actualidad lo regula el código civil de la Capital del País.

“Artículo 329. Con arreglo a los artículos 326 y 327, tiene responsabilidad civil y no criminal, por hechos u omisiones ajenos:

I. El padre, la madre y los demás ascendientes, por los descendientes que se hallen bajo su patria potestad, en su compañía y a su inmediato cuidado; exceptuando los casos en que, por los hechos u omisiones de éstos, sean responsables sus maestros, los directores de escuelas de arte u oficio en que estén recibiendo instrucción, o los amos que los tengan a su servicio, con arreglo a la fracción II de este artículo, al 330 y al 331;

II. Los tutores, por los hechos u omisiones de los locos o menores que se hallen bajo su autoridad y vivan con ellos; pero haciéndose respecto de los menores, las excepciones mencionadas en la fracción que precede:

III. Los maestros o directores de escuelas, o de talleres de artes u oficios, que reciben en sus establecimientos discípulos o aprendices menores de dieciocho años; responderán por estos, siempre que sus hechos u omisiones se verifiquen durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos.

Las tres fracciones que preceden tienen la ilimitación que expresa el artículo 333.

IV. El marido será responsable por su mujer, únicamente cuando el demandante pruebe dos cosas:

1ª Que el marido tuvo previo conocimiento de que su mujer había resuelto cometer el delito de que se trate, o que la vio cometerlo;

2ª Que tuvo posibilidad actual de impedirlo, o que si no la tuvo, provino de culpa suya.”

“Artículo 330. Para que con arreglo a los artículos 326 y 327 sean responsables los amos por sus dependientes y criados, es condición precisa: que los hechos u omisiones de éstos que dan lugar a la responsabilidad, se verifiquen en el servicio a que han sido destinados.”

“Artículo 331. Con la condición del artículo anterior, son responsables:

I. Los miembros de una sociedad por los hechos u omisiones de los socios gerentes de ella, en los mismos términos que, conforme al derecho civil o al comercial, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la mujer casada; pues ésta, tenga o no sociedad legal o comunión de bienes, no es responsable civilmente por los daños del marido.

II. Los dueños de diligencias, coches, carros, literas u otros carruajes de cualquier especie, sean para su uso o para alquilarlos; los dueños o encargados de recuas, las compañías de caminos de fierro; los administradores y asentistas de correos

y de postas; los dueños de canoas, botes, barcas y buques de cualquier especie, armadores de ellos y capitanes: los dueños y los encargados de ventas, mesones, posadas o de cualquiera otra causa destinada en todo o en parte, a recibir constantemente huéspedes por paga; y los dueños encargados de cafés, fondas, baños y pensiones de caballos, por los hechos u omisiones de sus dependencias o criados.

Esta responsabilidad y la de que hablan los dos artículos precedentes, se entienden bajo las reglas que expresan los artículos que se siguen.

III. El Estado por sus funcionarios públicos, empleados y dependientes; pero su obligación es subsidiaria y se cubrirá del fondo de indemnizaciones;

IV. Los Ayuntamientos con sus fondos, en los mismos términos que el Estado, por sus empleados y dependientes, si concurren estos requisitos: que dichos empleados o dependientes hayan causado el daño o perjuicio en el desempeño o destino; que estén nombrados y pagados por los Ayuntamientos; y que se hallen bajo las órdenes de dichas corporaciones y pueden ser removidos por ellas.”

Lo que el Código Penal de 1871 regulaba en relación a la responsabilidad civil es, y en especial el artículo que se ha anotado es lo que en la actualidad se encuentra en el Código Civil Vigente para el Distrito Federal, lo que hacía de forma más detallada pero no por eso era más claro, que en la actualidad.

La finalidad con la que se citan varios artículos del ordenamiento en comento; es también para dejar claro que era confuso y contradictorio en varios de sus artículos como el 326 y el 327, ocasionando problemas al momento de su aplicación a los impartidores de Justicia, también como bien se puede ver, todos estos artículos citados en este espacio el 329, 330 y el 331 establecen lo que hoy esta regulado en el capítulo V de las obligaciones que nacen de los actos ilícitos del Código Civil para el Distrito Federal vigente, 1924, 1925, 1927. Esto debido que la figura jurídica de la responsabilidad civil no era igual que en la actualidad conocida.

Rojina Villegas resume de una manera clara y precisa el tema en comento, desde 1872 a 1929 de la siguiente forma: De 1872 a 1929, el Código Penal reglamentaba tanto los delitos civiles como los penales, por lo que se refiere a la

reparación del daño:

“En ese Código Penal de 1871, no existía, por lo que toca a la reparación del daño, una diferente reglamentación atendiendo a la causa, es decir, al delito o al cuasidelito civil o penal. Fundamentalmente, la reparación del daño recibía igual reglamentación en uno y otro caso; pero en 1929 que entra en vigor el Código Penal de ese año, se declara que la reparación del daño forma parte de la sanción pública, que compete al Ministerio Público exigirla cuando esta reparación sea consecuencia de un delito intencional o de imprudencia.

El delito penal engendra, además de la pena, la reparación del daño como sanción pública que compete demandar exclusivamente al Ministerio Público; el delito civil a partir de 1929, origina sólo una reparación del daño como sanción privada, del resorte del Código Civil que ya no puede ser materia de una reglamentación contenida en la legislación penal como ocurrió en la legislación anterior.”<sup>17</sup>

En el Código Penal de 1871, de acuerdo a lo citado precedentemente, la responsabilidad civil, fue tomando su curso, y reglamentándose donde era conveniente en el código civil y los delitos que se originaban en materia penal si tenían o causaban un daño los conocía el Juez penal y se demandaba a través del Ministerio Público.

Entonces se presentó otro conflicto, el sometimiento de la víctima a la voluntad del Ministerio Público, aunque se tenía la opción de que el particular acudiera a la justicia privada para poder demandar la reparación del daño.

Continuando con lo establecido por el ordenamiento criminal de 1871, no reconocía el daño moral, esto se entiende en la exposición de motivos del citado ordenamiento ya que dice:

“... que la estuprada no tiene derecho a exigir ninguna reparación pecuniaria a título de daños y perjuicios, porque pagar con dinero una cosa tan inestimable como la

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 93.

honra, es degradarla y envilecerla.”<sup>18</sup>

Citado por Borja Soriano, con lo que no se concuerda, pero afortunadamente en la actualidad únicamente, es antecedente ya que tanto en la vía penal como en el ámbito civil se encuentra regulado el daño moral. Aunque más adelante en este trabajo se citarán las opiniones de teóricos de reconocimiento mundial con respecto al daño moral.

En diversas partes de este trabajo se ha mencionado que el Derecho evoluciona, y hoy en día sí se contempla el daño moral, no sólo en materia penal sino también en la civil, con lo que se esta enteramente de acuerdo, ya que como bien se ha mencionado antes, no aliviará una indemnización un dolor emocional pero puede ayudar a la víctima en atenuar su daño y de esa forma poder sanar con mayor rapidez.

Existían excepciones como las que se pueden apreciar en los artículos 317 y 323 del Código Penal de 1871, que decían:

“El caso en que se pruebe que el responsable se propuso destruir o deteriorar la cosa, precisamente por ofender al dueño de ella en esa afección, entonces se valorará la cosa atendiendo a el precio estimativo que tenía atendida esa afección, sin que pueda exceder de una tercia parte más del común. Si los golpes o heridas causaren la pérdida de algún miembro no indispensable para el trabajo el herido o golpeado quedará de otro modo baldado, lisiado o deforme, por esa circunstancia tendrá derecho no sólo a los daños y perjuicios, sino además a la cantidad que como indemnización extraordinaria le señale el juez, atendiendo a la posición social de la persona, y a la parte del cuerpo en que quedará lisiada, baldada o deforme.”

Como bien se puede apreciar lo señalado por los artículos 317 y 323 del código en comento, de manera elemental pero de esa forma encaminada a sentar la base de lo que más tarde se convertiría en el actual artículo 1916 del Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

## EL CÓDIGO PENAL DE 1931

---

<sup>18</sup>Borja Soriano, Manuel, *op. cit.*, p.373.

Es omiso en el tema de la responsabilidad civil, y el único artículo que se refiere al tema en estudio es el artículo 30 que a la letra dice:

“Artículo 30. La reparación del daño comprende:

- I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma.
- II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;
- III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.”

Esto fue después del 1994, ya que antes de esa reforma el artículo en cita en su última fracción decía:

“Tratándose de los delitos comprendidos en el título Décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito.”

Ernesto Gutiérrez y González<sup>19</sup>, en su obra, *Personales Teorías del Deber Jurídico y Unitaria de la Responsabilidad Civil*, analítico, crítico y severo como siempre, en todos sus trabajos hace una observación y critica el error que cometieron de acuerdo a su punto de vista los legisladores del Código en comentario al considerar, la responsabilidad civil con “...doble naturaleza...”.

Como Pena Pública si la reparación del daño es realizada por el delincuente y cuando dicha reparación del daño sea realizada por un tercero se deberá considerar como responsabilidad civil tal como efectivamente se lee en artículo 34 del código en cuestión que dice:

“Artículo 34. La reparación de daño Proveniente de Delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de Pena Pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al ministerio público o el juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para

---

<sup>19</sup>Gutiérrez y González, Ernesto, *op., cit.*, p.260.

demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad Civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del ministerio publico, sobreseimiento o sentencia absolutoria podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.”

Se puede agregar que lo que se buscaba era la protección de la víctima sobre todo; pero que en la actualidad el artículo 44 del Código Penal para la Ciudad de México ordena sea el Ministerio Público quien lo solicite de forma obligatoria, toda vez que si no lo hiciera tendrá una sanción.

Gutiérrez y González crítico del artículo 34 y 30-bis con sobrada razón del primero al considerar que:

“...se trata de UNA ACCION DE REPARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL, QUE ES UN DERECHO DEL PARTICULAR Y NO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL MINISTERIO PÚBLICO. ES UN ABSURDO DECIR QUE ES UNA PENA PÚBLICA, PUES LA INDEMNIZACIÓN POR LA REPARACIÓN DEL DAÑO NO ES PARA EL ESTADO, SINO PARA LA VÍCTIMA DEL DELITO.”<sup>20</sup>

Crítica que se comparte, en que no debería de considerarse como pena pública debido a que no es para el Estado como tal pareciera entenderse, (en la actualidad en

---

<sup>20</sup> *Ibid.*, p.262.

el código penal para la capital del país, esta suprimido el término según los artículos 37, 38, 44); otro punto con el que de igual forma se coincide con el autor es en la siguiente afirmación:

“...si la víctima o las demás personas que tienen derecho a exigir la reparación del daño, no ejercitan la acción, lo hará de oficio el ministerio público, pero de ninguna manera como “pena pública”...”<sup>21</sup>

Lo que puede significar un apoyo a las personas que no lo soliciten, sin que el ministerio público conserve el monopolio tal como lo hacía en la acción penal. También el artículo 30-bis se hizo merecedor de una crítica por Ernesto Gutiérrez y González en los siguientes términos:

“...no considera: a) A los dependientes económicamente, sean o no parientes, lo cual es indebido, ya que en muchas ocasiones una persona víctima de un delito, tiene a su cargo el cuidado y alimentación de alguien que no es su pariente, pero que de él depende.

b) También el redactor de esta norma, sigue el criterio machista de considerar en “hombre” a todo el género humano, y en “hijo” por lo mismo, a “hija”.”<sup>22</sup>

Opinión que se comparte con Gutiérrez y González; el artículo 30-bis, fue un artículo limitado que iba de acuerdo a su tiempo, pero las necesidades han cambiado para la sociedad, por lo cual el derecho debe responder a las mismas, ya que si no lo hace no puede ser útil.

## LOS ENCARGADOS DE REPARAR EL DAÑO

El daño que se había originado según el artículo 32 del Código Penal de 1931 conforme al:

“Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo

---

<sup>21</sup> *Ibid.*, p.262.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 262.



29:

- I.- Los ascendientes, por lo delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su Patria potestad;
- II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;
- III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;
- IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;
- V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause, y

V.- El Estado, subsidiariamente, por sus funcionarios y empleados.”

En el Código Penal del Distrito Federal Vigente se encuentra en el artículo 46. El citar este artículo del código en comento, es con la finalidad de dar margen a dejar en estos renglones una jurisprudencia, que considero apropiada para ilustrar la responsabilidad por terceras personas.

“2.- Si se comprueba que una enfermera empleada de un Sanatorio propiedad del demandado, al hacer la aplicación de diatermia a un enfermo, le causa lesiones por imprudencia, la responsabilidad del demandado respecto a la reparación del daño, proviene, según lo dispuesto por los artículos 1924 del código Civil y 32 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, en relación con el artículo 1910 de la primera de esas leyes, del hecho de ser patrono de la mencionada enfermera, y de que ésta ejecutó un hecho ilícito, causando daño a

la víctima, y no de que él haya prescrito u ordenado el tratamiento, o quien por ausencia del citado dueño, lo substituyó en la Dirección del Sanatorio. No destruye la acción el hecho de que otro doctor haya ordenado la internación del enfermo y el tratamiento que se le dio, ya que no se trata de dilucidar la responsabilidad penal o civil en que pudo haber incurrido el médico que ordenó el tratamiento; ni tampoco el hecho de que en el Sanatorio sólo se arriendan los cuartos que ocupan los enfermos y se alquilen los instrumentos y útiles necesarios para su curación, pues ese hecho viene a demostrar que el propietario del Sanatorio obtiene lucro con su explotación y, en consecuencia, es una razón para admitir que él y no otra persona, debe estar obligado al pago de la responsabilidad civil que se le exige, por los hechos dañosos que verifiquen sus empleados y enfermeras, pues éste ha sido el espíritu que informa tanto la legislación civil como la penal, en los capítulos relativos, al establecer que los dueños serán responsables de la reparación del daño exigible a sus empleados. Tampoco destruye la acción, el hecho de que la enfermera, al hacer la aplicación de la diatermia, lo hiciera sin obedecer órdenes del administrador del Sanatorio y que aquélla sólo está comisionada en el mismo, para cuidar a los niños y ejecutar lo que ordenen los médicos, bajo cuyo cuidado directo e inmediato se encuentran los enfermos, si no esta demostrado que la orden para aplicar la diatermia, le haya sido dada por el médico, bajo cuya responsabilidad se encuentra la propia enfermera, y si se demuestra que a quien se había dado la orden, era a otra enfermera y que la que aplicó la diatermia, lo hizo en forma indebida, no es titulada y que al ejecutar el hecho de que se trata, cometió un acto imprudente por su falta de preparación y conocimiento, hecho demostrativo de la culpa que, en su caso, corresponde al propietario del Sanatorio, por tener a su servicio enfermeras ineptas o impreparadas, capaces de producir daños al prestar a los enfermos, los servicios a que están obligadas. Por otra parte, si se admitiera que por el hecho de que la enfermera no recibió órdenes del administrador del sanatorio, ni de otra persona, para hacer las aplicaciones de diatermia, sino que lo hizo de su propia voluntad, es irresponsable el dueño del establecimiento, se llegaría, a la consecuencia inadmisibles de que las compañías de transportes, por ejemplo no son responsables civilmente de la reparación del daño, por los actos dañosos cometidos por sus empleados, por no habérseles ordenado a éstos, pues se

comprende que al confiarse a un individuo la dirección de un vehículo y de un aparato peligroso, se hace en el supuesto de que lo conducirá y manejará con todas las precauciones y conocimientos que la prudencia más elemental aconseja. La circunstancia de que en la sentencia que recayó en el proceso instruido en contra de la enfermera que aplicó la diatermia, se le haya absuelto del pago de la reparación del daño, por no haberse rendido pruebas, no extingue el derecho del ofendido para exigir la responsabilidad civil, proveniente de un hecho ilícito, pues los objetos que se persiguen en un proceso penal, son diversos de aquéllos que se persiguen en un juicio de carácter civil, en el primero, la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y la reparación es exigible de oficio, por el Ministerio Público; en el civil, queda al arbitrio del interesado exigir la de tercera persona, en los casos procedentes de tal modo, que la sentencia absolutoria a favor de la autora material del delito, no puede tener el carácter de cosa juzgada en el procedimiento civil.- Tomo LVI, Pág. 2323.- Semanario Judicial de la Federal.”

Esta ley es citada en este trabajo por ser idónea, narra de una forma clara la responsabilidad civil en que incurre el propietario de un establecimiento tal como se señala en la fracción IV, del referido artículo 32 del Código Penal de 1931, cometido por uno de sus empleados, establece de forma, por igual transparente la responsabilidad civil objetiva; además de que se podía absolver al responsable por el daño en la vía penal pero se podía ejercer la acción civil correspondiente tal como está ordenado en el artículo 1924, y 1910, del citado ordenamiento Civil, esta Jurisprudencia fue tomada de la obra *Legislación Penal Mexicana Comparada*, de Celestino Porte-Petit.<sup>23</sup>

Así mismo el Código Penal de 1931 establecía quiénes tenían derecho a la reparación del daño. En el artículo 39 bis se decía:

“Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden: 1º.- El ofendido. 2º.- En caso de fallecimiento del ofendido, él cónyuge supérstite o el concubinario o concubina y los hijos menores de edad, a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al

---

<sup>23</sup>Porte-Petit, Celestino, *Legislación Penal Mexicana Comparada, Sugerencias y Jurisprudencia, Parte General*, México 1946, pp. 195 y 196.

momento del fallecimiento.”

Como un agregado al artículo 30-bis, en la actualidad para cubrir la indemnización el artículo 1915 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, dice quiénes tienen derecho a la indemnización, se entiende en primer lugar que es a la víctima, y posteriormente se establece que:

“En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.”

También el artículo 45 del Código Penal para el Distrito Federal establece quiénes tienen derecho a la reparación del daño.

“Artículo 45.- (Derecho a la reparación del daño).

Tienen derecho a la reparación del daño.

I.-La víctima y el ofendido; y

II.-A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.”

Este artículo del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, se considera más completo incluso mejor que el actual artículo 1915 del Código Civil, ya que establece en su última fracción que sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes tienen derecho a la reparación del daño, lo que da protección y libertad, porque puede haber situaciones que existan casos en donde tal vez el sujeto no tiene herederos, pero sí puede tener un dependiente económico, y eso garantiza una protección para algún amigo.

El Código Penal de 1931, si reconocía la reparación del Daño moral en su artículo 30, fracción II, en el que se decía:

“Artículo 30. La reparación del daño comprende.

II.- La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los

tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima;”

Se considera apropiado seguir hablando en esta parte, del Código Penal Vigente para el Distrito Federal publicado el 16 de julio de 2002. Con relación a la responsabilidad civil, sin precisar lo que es en sí, con respecto al daño se refiere de la siguiente forma el artículo 42.

“Artículo 42. Alcance de la reparación del daño. La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate:

- I. El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito,
- II. La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia de delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;
- III. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- IV. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V. El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesión se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.”

Por lo que se refiere a la última fracción del artículo precedente, es muy importante que se contemple el pago del salario o las percepciones, aunque tal vez podrían entrar en los perjuicios que se originen si toma en consideración, lo que por perjuicios se entiende tal como lo cita el artículo 2109 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal.

Aunque la fracción en cuestión no aclara qué pasa si un individuo es trabajador por su cuenta y es atropellado, el que lo atropella por cuánto tiempo le tendría que pagar su salario.

El artículo 2109. Del comentado código civil vigente estable que es el perjuicio.

“Artículo 2109.- Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.”

Para Ernesto Gutiérrez y González este concepto es totalmente erróneo, y el correcto es:

“PERJUICIO ES LA PRIVACIÓN QUE SUFRE UNA PERSONA, DE CUALQUIER GANANCIA LÍCITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO, DE NO HABER GENERADO OTRA PERSONA LA CONDUCTA LÍCITA O ILÍCITA QUE LA LEY CONSIDERA PARA RESPONSABILIZAR A ESTA.”<sup>24</sup>

Concepto que se puede considerar completo.

En seguida no transcribiré textualmente los demás artículos del tema, sólo anunciaré los temas sobresalientes. Como ejemplo, en el artículo 43 se establece que los Jueces son los que fijarán la reparación de los daños ocasionados y el artículo 44, establece la preferencia que se da cuando de reparar el daño se trata, y antes que reparar un daño, los únicos que tienen prioridad son los alimentos, y así como cualquier derecho laboral. El Ministerio Público es el encargado de solicitar la condena en cuanto a los daños y perjuicios en el proceso penal.

El derecho a la reparación del daño lo tienen; según el artículo 45; la víctima y el ofendido. A falta de víctima y de ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

El artículo 46 cita quiénes son los que están obligados a reparar el daño.

---

<sup>24</sup>Gutiérrez y González, Ernesto, *op., cit.*, p. 60.

“I. Los tutores, curadores o custodios, por los ilícitos cometidos por los inimputables que estén bajo su autoridad;

II. Los dueños, de empresas o encargados de negocios o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, con motivo y en desempeño de sus servicios;

III. Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes, directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan. Se exceptúan de esta regla a la sociedad conyugal, pues en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause; y

IV. El Gobierno del Distrito Federal responderá solidariamente por los delitos que cometan sus servidores públicos, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Queda a salvo el derecho del Gobierno del Distrito Federal para ejercitar las acciones correspondientes contra el servidor público responsable.”

El plazo para hacer efectiva la reparación del daño es de un año y se puede exigir garantía. Todo esto conforme al artículo 48 del citado ordenamiento legal.

El artículo 49 del ordenamiento en cita, también deja abierta la puerta para que el afectado pueda acudir ante la autoridad civil para ejercer su acción, con lo que podemos entender que no es precisamente en la rama penal donde pueden hacerse efectivos de forma rigurosa, la reparación del daño y una vez más queda claro que la responsabilidad civil es independiente de la responsabilidad penal.

### C. CODIGO CIVIL VIGENTE

La responsabilidad civil en el Código Civil del Distrito Federal, se encuentra regulada en el capítulo V denominado, De las Obligaciones que nacen de los actos ilícitos.

Del artículo 1910 al 1934 se encuentra en el código en comento, la responsabilidad civil originada de los actos ilícitos; el tema de la responsabilidad civil es un tema muy importante y muy extenso, por lo cual en este trabajo lo enfocaré para guiarme de acuerdo a autores que son verdaderas autoridades en esta materia, tal es el caso de Manuel Borja Soriano<sup>25</sup> quien realiza un estudio acerca del origen de los artículos del tema en estudio, como es el artículo 1910 que menciona que tiene su origen en su primera parte en el artículo 41 del Código Suizo de las Obligaciones que dice:

“El que causa de una manera ilícita un daño a otro, sea intencionalmente, sea por negligencia o imprudencia, está obligado a repararlo. El que causa intencionalmente un daño a otro por hechos contrarios a las costumbres, está igualmente obligado a repararlo.”

Y la segunda parte, está tomada del artículo 403 del Código Civil Ruso que dice:

“El que ha causado un daño a la persona o al bien de otro, está obligado a repararlo. Queda liberado de esta obligación si prueba que no podía prevenir este daño o que tenía el poder legal de causarlo, o que se produjo como resultado de la premeditación o de la negligencia burda de la víctima misma.”

Y el Código Civil Vigente para el Distrito Federal en su artículo 1910 dice:

“Artículo 1910. El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Pero es muy importante dejar anotado que ambos artículos, tanto el Suizo como el Ruso, derivaron de la Legislación Francesa.

---

<sup>25</sup>Borja Soriano, Manuel, *op., cit.*, p. 355.



De la misma forma el artículo 1914 del código vigente en la materia en la Ciudad de México está inspirado en el pasaje de Demogue que dice:

“Queda un último caso por considerar: aquél en que, sin empleo de organismos peligrosos, se produce un accidente sin falta ni de una parte ni de otra. La teoría clásica dice aquí que hay caso fortuito y cada uno soporta sus propios daños.”<sup>26</sup>

Está citado por Manuel Borja Soriano.

El artículo 1915 del código civil en cuestión, está inspirado en la doctrina de Rossel, misma que establece:

“Las indemnizaciones de daños y perjuicios, ya lo hemos indicado, no consistirán necesariamente en dinero; podrán afectar las formas más diversas, pudiendo el actor del acto ser condenado a restablecer los bienes al estado anterior... o a suprimir obras, bajo reserva de las indemnizaciones de daños y perjuicios complementarias; o aún, y siempre bajo la misma reserva, la parte lesionada podrá ser autorizada a ejecutar los trabajos de restablecimientos o de supresión a expensas del deudor, o en fin, éste podrá no ser condenado sino a pagar una indemnización --en capital, pensión o renta-- que represente el perjuicio causado... En cuanto al daño comprenderá la pérdida y la falta de ganancias ocasionadas por el acto ilícito, el *damnum emergens* y el *lucrum cessans*...”<sup>27</sup>

Citada por Borja Soriano, lo que fija las bases de donde se originó el artículo 1915 del código civil en cita.

El artículo 1918 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, tiene su origen en el artículo 31 del código Alemán del que podemos citar:

“I. La responsabilidad de la persona jurídica por los órganos de voluntad. La voluntad de estos órganos vale como voluntad de la persona jurídica misma que en consecuencia responde- exactamente como una persona natural--de su acto propio. Esta disposición no sólo rige para las asociaciones (art.31) sino...como

---

<sup>26</sup> *Ibid.*, p.360.

<sup>27</sup> *Ibid.*, p. 359.

principio general derivado de la esencia de la persona jurídica...1. La responsabilidad se refiere únicamente a los actos de los representantes nombrados conforme a la constitución, o sean la dirección, un miembro de la dirección incluyendo los miembros sustitutos o un representante especial nombrado conforme a la constitución (art.31); pero no, por consiguiente, a los actos de otros encargados mandatarios, cuyas facultades se basen en acuerdos de la dirección o de la asamblea de asociación y no en la constitución.”<sup>28</sup>

Esto también se deriva de los comentarios de Enneccerus-Nipperdey, citado por Manuel Borja Soriano; efectivamente porque cuando las personas Físicas actúan a nombre de una persona Jurídica no es la persona física la que actúa sino la persona moral, por ejemplo si las personas físicas actuaran a nombre propio cuando dejaran de trabajar para tal empresa, quien continuaría con todas las actividades y los compromisos adquiridos por las personas físicas, si las personas físicas actuaran de forma personal no habría seguridad jurídica y difícilmente podrían existir tantas transacciones.

El artículo 1928 lo que en la actualidad esta regulado en el artículo 1927 del código civil vigente, según Manuel Borja Soriano tiene su origen en los conceptos de Mazeaud (H. Y L) mismos que a la letra dicen:

“El agente de la administración es el órgano de la persona moral pública. Ahora bien, toda persona moral debe responder de los actos de sus órganos porque son sus propios actos, como toda persona física responde de los movimientos de sus manos. Cuando el órgano obra en calidad de órgano es la persona moral la que obra. Cuando el agente de la administración obra en su calidad de agente, es la persona moral pública la que obra. La regla resulta de la concepción misma de la personalidad moral... pero como el agente responde también de sus faltas personales se encuentra uno enfrente de una acumulación de responsabilidades, la del agente y la de la administración, y esta acumulación se produce en ocasión de un mismo acto, el acto del agente, que es al mismo tiempo falta del agente y falta de la persona moral pública...Solamente que el cúmulo de responsabilidades no podría significar acumulación de reparaciones...”

---

<sup>28</sup> *Ibid.*, pp.357 y 358.

Una vez que uno de los responsables ha reparado el daño... la víctima no puede ya exigir más.”<sup>29</sup>

En este trabajo se omite citar el artículo del código civil vigente de la materia por considerar que, si lo hiciera, sería hacer crecer en volumen este trabajo y no se trata de eso, por lo que se pueden interpretar los conceptos de los autores extranjeros que se citan en este espacio de la siguiente forma, aunque las personas físicas ejecutan las actividades lo hacen a nombre de una persona Jurídica y si existiera alguna falta, el ofendido o víctima sólo tendría acción para poder cobrar el daño causado a una sola de las personas; al respecto dice el artículo 1927 vigente en la Ciudad de México, que esta responsabilidad sólo será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos.

El artículo 1916 tiene su origen en los artículos 47 y 49 del Código Suizo de las Obligaciones, aunque a través del tiempo el referido número 1916 ha sufrido diversas modificaciones para estar en la actualidad como se conoce, el cual no citaré por considerarlo innecesario. La postura de algunos teóricos con respecto a este artículo es la siguiente:

“... la reparación del perjuicio moral no es posible sino en los casos en que este perjuicio tiene una repercusión material... Con este sistema es el daño material y sólo él, el que da derecho a indemnizar...”<sup>30</sup>

Esto es afirmado por Meynial y Esmein, citados por Manuel Borja Soriano con lo que no se comparte, pero también existen autores que no están de acuerdo con la afirmación de los que dicen que el daño moral es imposible de reparar, de esta forma de pensar Borja Soriano cita un extracto de la opinión de H. Y L. Mazeaud de la cual me refiero únicamente a lo siguiente:

“A menudo, semejante reparación es irrealizable... El hombre está frecuentemente sujeto a contentarse con un equivalente. El equivalente más apropiado, en general, es el dinero, porque con él la víctima tiene un cambio de acción casi ilimitado. Ciertamente el dinero no puede todo; pero en la

---

<sup>29</sup> *Ibíd.*, p.359.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p.372.

actualidad, es el modo más eficaz de reparación en el verdadero sentido de la palabra. Reparar un daño...es también dar a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido...se ve que la reparación del perjuicio moral es posible. Esto no es dudoso en ciertos casos: por ejemplo, el sufrimiento físico soportado puede encontrar un equivalente en un viaje o en distracciones que se procure la víctima con ayuda de la cantidad que le es pagada por el autor del daño, y esto muestra ya claramente que el dinero puede, si la víctima quiere hacer un empleo juicioso de él, enriquecer su patrimonio moral, agregar a éste un valor moral nuevo susceptible de compensar el que ha desaparecido. Pero hay otros casos en los que el papel satisfactorio del dinero aparece menos cierto; se vacila, por ejemplo, en declarar que el dinero pueda procurar satisfacciones equivalentes al dolor moral de un padre privado de su hijo o de un marido engañado... Se trata solamente de encontrar un equivalente, de colocar en el patrimonio moral un elemento activo igual al que ha sido destruido; esto, el dinero lo puede siempre..."<sup>31</sup>

Coincido con esta teoría porque tal vez es imposible reparar un dolor emocional, pero sería más terrible que quien ocasiona un daño moral se quedara sin pagar el daño que ocasiona con su conducta, efectivamente el dinero no libra de sentir el daño o el coraje, pero le puede compensar para que su pena sea menor, porque por ejemplo en la muerte de un hijo o de un marido, que tal vez eran los encargados de mantener a una familia, y al morir quedan a la deriva, el dinero los puede ayudar a sobrepasar la pena sin tanta preocupación de cómo resolver los problemas económicos que se presenten de forma inmediata.

Borja Soriano cita el comentario del Jurista Thur que realizó al Código Suizo de las Obligaciones, mismo que es semejante al de Mazeaud y que a la letra dice:

"Si una pérdida material puede repararse, por poner la cosa dañada en el estado en que se encontraba o por el pago de una suma de dinero, de manera tan completa que el patrimonio se encuentre tal como hubiese estado sin acaecer el daño, el perjuicio moral no podría suprimirse por una vía de derecho; en cierta medida, sin embargo, puede ser compensado o más bien contrabalanceado,

---

<sup>31</sup> *Ibid.*, pp. 372 y 373.

cuando la Ley establece a cargo del culpable una prestación pecuniaria en favor de la víctima. Frecuentemente... la Ley lo hace a título de reparación moral. Esta prestación procura a la víctima un aumento en su patrimonio, aumento que puede aplicar a goces cualesquiera, materiales o ideales. La satisfacción que de él resulta, y el hecho de saber que esta suma de dinero se ha tomado al culpable, deben mitigar la amargura de la ofensa y calmar en cierta medida el deseo de venganza que no ha desaparecido en el hombre moderno a pesar del cristianismo y de la civilización. La reparación moral no es una pena infligida al culpable, aunque tenga por resultado, como la multa, una disminución del patrimonio. En efecto, el fin de la reparación moral no es infligir una pérdida al ofensor, sino procurar al ofendido aun aumento de su patrimonio... La reparación moral consiste generalmente en una suma de dinero cuya cifra fija el juez según las circunstancias; pero para fijarla, posee menos elementos de apreciación que en materia de indemnización de daños y perjuicios, ya que los dolores físicos o morales escapan, por su naturaleza, a una estimación. Basta algunas veces pagar una suma mínima cuando las consideraciones de la sentencia contienen una reprobación judicial de la actitud del culpable, reprobación que quizás importe sólo a la víctima.”<sup>32</sup>

Anotar esta teoría de forma completa tiene un fin; si se hiciera en partes perderían su verdadero significado y sería muy difícil de comprender por lo cual es necesario citarla en esos términos, se comparte la idea de que efectivamente la víctima debe recibir una retribución por los daños morales que se le hayan ocasionado la cual le ayudará a atenuar su pena aunque nunca a aliviarla.

Algunos de los artículos del tema en estudio, del ordenamiento jurídico vigente en la Ciudad de México tienen su origen en diversos artículos tales como el 831 del Código Civil Alemán se derivan los artículos 1924, 1925; y el 1931 proviene del artículo 1907 del Código Español.

OTRA CLASIFICACIÓN QUE SE HACE ES QUIÉN RESPONDE DE LOS HECHOS DE OTRA PERSONA.

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p. 375y 376.

Como ya en otra parte de este trabajo se ha citado, que en la responsabilidad civil se responde de los daños causados de forma personal y también por los ocasionados por otras personas; incluso también ocurre en la responsabilidad penal al momento de reparación de los daños, por lo que en este espacio se considera oportuno citar algunos ejemplos:

- Los directores de los colegios conforme al artículo 1920 del vigente código civil en comento.
- Los tutores conforme al artículo 1921 del citado ordenamiento.
- Los maestros artesanos según el artículo 1923.
- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles conforme al artículo 1924.

Pero estos ejemplos de personas distintas de las que cometen los hechos ilícitos y que tienen que responder, admiten prueba en contrario tal como lo determina al artículo 1922 del citado ordenamiento.

#### TAMBIÉN EXISTE LA RESPONSABILIDAD ORIGINADA POR LAS COSAS

En la responsabilidad civil también las cosas son causantes de daños, que deberán ser reparados, tal como se señalan en los artículos 1929 y 1931 del código vigente en la Ciudad de México.

La responsabilidad causada por las ruinas de un edificio, se regulan en el artículo 1931 del código civil vigente en comento.

La responsabilidad por la explosión de máquinas o por la inflamación de sustancias explosivas tal como se señala en el artículo 1932 del código vigente de la materia, tiene su origen en el Código Civil Español fracción primera de su artículo 1908, que dice:

”Igual responderán los propietarios de los daños causados: 1º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas con la debida diligencia, y la

inflamación de sustancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado”

La responsabilidad por el humo de gases nocivos.

La responsabilidad por la caída de árboles.

La responsabilidad por ciertas emanaciones, todas están señaladas en el artículo 1932 del ordenamiento, para la Ciudad de México, artículo que coincide con lo citado por el artículo 1908 del Código Civil Español.

Responsabilidad por depósito de agua, tal como se establece en la fracción V, del artículo 1932 de la materia civil, el cual coincide con lo establecido en el artículo 1133 del Código Civil Argentino en su numeral 5°.

Y la última fracción del artículo 1932 del Código Civil Vigente para la Ciudad de México, concuerda con lo que determinaban los artículos 1478 y 1479 del Código Civil de 1884.<sup>33</sup>

#### D.- CÓDIGO PENAL VIGENTE

En diversas partes, en este trabajo se ha mencionado el Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por lo que en este espacio únicamente se citarán algunos artículos. Se iniciará recordando que la responsabilidad objetiva esta prohibida, conforme con el artículo 3, en materia penal, la edad en la que se aplicara el código en comento las personas que incurran en la comisión u omisión de un delito es de 18 años, así lo dispone al artículo 12, del citado ordenamiento.

De igual forma para la importancia de este tema de la responsabilidad civil y penal es en el artículo 42, 45 que establece quienes tienen derecho a la reparación del daño, en el artículo 46, menciona quienes tienen derecho a la reparación del daño. El artículo 48, también establece un año como plazo para la reparación del daño.

---

<sup>33</sup> *Ibid.*, p.365.

### III. ÁMBITO DOCTRINARIO EXTRANJERO

Únicamente se tomaron el ámbito Francés y el Español, el primero porque se cree que todas las legislaciones de la mayor parte del mundo se originaron de este Derecho y México no es la excepción, y el Español por la relación que siempre a tenido con diversas materias y en el ámbito jurídico ha aportado sin duda. Este trabajo está basado en gran parte sobre teorías francesas, por lo que en este espacio sólo se mencionara una parte de la legislación.

#### A. DERECHO FRANCÉS

Los franceses tienen organizada la responsabilidad civil conforme con la pena y a la indemnización, para ver quien debía conocer; si el derecho penal o el civil, lo que se confirma con la siguiente cita:

“En el derecho francés se optó por reglamentar la reparación del daño para los delitos desde el punto de vista penal, dejando esta materia, es decir la relativa a la indemnización, al derecho civil; por consiguiente, la pena era del resorte exclusivo del derecho penal como sanción pública y la reparación del daño de la competencia del derecho civil.(5)”.<sup>34</sup>

Que Rojina Villegas toma para afirmar que el error de los legisladores de la comisión que redactó el Código Penal de 1871, fue perder el fin de la doctrina francesa. El autor cita la clasificación que hace Planiol de las consecuencias que provocan los hechos ilícitos, y que debido a ello se podían clasificar en relación a la materia penal o civil:

“1º Hechos ilícitos que son delitos desde el punto de vista penal; que no causan un daño y que por lo tanto, no interesan al derecho civil.

2º Hechos ilícitos que causan daño patrimonial y que no tienen una sanción penal; pertenecen exclusivamente al derecho civil para reglamentar la

---

<sup>34</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op., cit.*, p. 85.



obligación nacida de los mismos.

3º Hechos ilícitos que causan daño patrimonial y que además, tienen una sanción pública; se divide la materia, para dejar al derecho penal la organización de la sanción, y al civil la reparación del daño.

4º Por último, se distinguen hechos ilícitos que no causan daño y que tampoco tienen una sanción penal; no interesan ni al derecho penal ni al civil. Al derecho penal no le competen porque no puede aplicarse una pena si no hay ley que la establezca, y además, un hecho ilícito no puede ser delito si no está catalogado como tal expresamente. Al derecho civil tampoco le importan estos hechos ilícitos que no causan daño, porque el delito civil se presenta como fuente de obligaciones única y exclusivamente para reparar un daño causado; si no llegó a causarse el daño, tampoco es materia de una reglamentación civil; no habrá obligación nacida de ese acto ilícito.”<sup>35</sup>

Se puede apreciar tal como ha quedado anotado, que aquí no podía existir ninguna confusión en el tema de la responsabilidad civil, en una o en otra en el Derecho Francés; pero fue en el derecho mexicano donde al redactar el Código Penal de 1871, la Comisión encargada de tal cometido se confundió, originando un problema en este tema al reglamentar la responsabilidad civil originada de un delito en el ordenamiento en cita y sobre todo el problema fue más notorio a la hora de su aplicación ya que los daños que se originaban sin que existiera delito, cual autoridad era competente para conocer de los mismos, el juez penal o el juez civil, aunque posteriormente se trató de hacer modificaciones lo cierto es que fueron insuficientes para que el citado Código Penal de 1871 no cayera en contradicciones.

El Código Civil Francés en un número no muy extenso de artículos se refiere a la responsabilidad civil, y el mayor mérito que tuvieron los franceses sobre el tema principal de este trabajo, pero sobre todo de los teóricos, Domat y Pothier junto con otros autores de antes de la Codificación según Mazeaud- Tunc, fue:

---

<sup>35</sup> *Ibid.*, p.86.

“...haber separado casi por completo la responsabilidad civil de la responsabilidad penal; y por lo tanto, haber estado en condiciones de establecer un principio general de responsabilidad civil; con la ayuda de las teorías de los jurisconsultos romanos, más o menos exactamente interpretados, consiguieron así un resultado que estos últimos no habían podido alcanzar. La etapa decisiva estaba despejada en lo sucesivo: a partir de ese día, ha surgido la responsabilidad civil; posee una existencia propia, y va a comprobarse toda la fecundidad del principio tan penosamente deducido y a entreverse su campo de aplicación casi ilimitado.”<sup>36</sup>

Citados por el Doctor Edgardo López Herrera.<sup>37</sup>

Así justamente considero la responsabilidad civil una institución jurídica con su aplicación ilimitada, la cual no se ha aprovechado como debería ser, de ahí parto para decir que no es necesario crear nuevos ordenamientos, ya que en México lo que sobran son leyes pero el problema que se tiene es la falta de vigilar su debido cumplimiento.

A continuación de lo citado, es oportuno dejar anotados los artículos que de la responsabilidad civil, se encuentran regulados en el código civil Francés; el cual para poder dar las respuestas acorde a las necesidades de la evolución de la industria y la tecnología ha tenido que apoyarse de la jurisprudencia:

“Artículo 1382. Cualquier acto del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel que lo ha hecho a repararlo.

Artículo 1383. Todos son responsables del perjuicio que han causado, no solamente por una acción suya, sino también por su negligencia o su imprudencia.

Artículo 1384. No solamente es uno responsable del daño que causa por su propio acto, sino también por el que se hace efectuado por personas de quienes

---

<sup>36</sup>Mazeaud, Henri, et al, *Tratado teórico práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual*, p.58, citado por:

<sup>37</sup>López Herrera, Edgar, *Introducción a la Responsabilidad Civil*, p.7,2 de abril de 2011, [http:// www.derecho.unt.edu.ar/.../Introdresponsabilidadcivil.pdf](http://www.derecho.unt.edu.ar/.../Introdresponsabilidadcivil.pdf) .

es responsable, ó por cosas que están bajo su garantía.-El padre y la madre, después de la muerte del esposo, son responsables de los daños causados por sus hijos menores, viviendo con ellos.-Los amos comitentes, lo son del daño causado por sus criados y apoderados en las funciones en que están empleados.- Los ayos y artesanos lo son del causado por sus discípulos y aprendices, durante el tiempo que están bajo su vigilancia.-La responsabilidad anteriormente expuesta tiene lugar, a menos que el padre y la madre, los ayos y artesanos, no prueben que les ha sido imposible el evitar el hecho que da lugar á la responsabilidad.

Artículo 1385. El dueño de un animal, o el que se sirve de él, por el tiempo de su uso, es responsable del daño que ha causado aquel, bien sea que estuviese bajo su custodia, o que se le hubiere separado o escapado.

Artículo 1386. El dueño de un edificio es responsable del daño que cause su ruina, cuando ha tenido lugar como consecuencia de culpa suya o por vicio en su construcción."

La similitud que existe entre los artículos citados y los del Código Civil Vigente para la Ciudad de México que contemplan el tema de la responsabilidad civil, por ejemplo; en donde se establece que no sólo se es responsable de los daños que se causan, sino también se es responsable de los daños que causan las personas que están bajo su guarda y eso es debido a que todas las legislaciones emanan del derecho Francés.

Los teóricos Franceses también sin duda han influido en las legislaciones tanto de su país como de otros países como Colín et Capitant, y Josserand, que con respecto a la responsabilidad de las personas dicen:

“En el Derecho Francés se requiere además que ese hecho le sea imputable a su autor: “ninguno es responsable de sus faltas sino en tanto que se encuentra en estado de comprender el alcance de sus actos, es decir, capaz de discernimiento. De aquí que el niño que no ha llegado a la edad de la razón, el idiota, el loco...

no se obligan cuando cometen un acto perjudicial a otro”.<sup>38</sup>

Citado por Manuel Borja Soriano; por tal razón quienes deben responder de los daños causados por los mismos serán los responsables de su guarda. Se puede considerar que no existe ni legislación en el mundo ni teóricos que no contemplen la responsabilidad civil y los Españoles no son la excepción.

## B. DERECHO ESPAÑOL

La responsabilidad civil en sentido amplio según el Español Valentín Silva Melero.

“...en sentido amplio existe responsabilidad civil en todos los casos en que una persona queda obligada a reparar un daño causado por ella.”<sup>39</sup>

Ya en 1951 el autor en cita, se refería al tema de la siguiente forma haciendo alusión a los dos tipos de responsabilidad civil, subjetiva y objetiva, en los siguientes términos:

“...la responsabilidad civil, por regla general, entraña una actuación dolosa o culposa, pero que, sin embargo, excepcionalmente se responde civilmente aun sin la concurrencia de la culpa, como corroboran las disposiciones de nuestro Derecho constituido,...”.<sup>40</sup>

Para Silva Melero el primer elemento de la responsabilidad civil es el daño, el cual puede presentarse de dos formas, una patrimonial y otra moral, y al daño moral lo refiere en los siguientes términos:

“...es decir, que afecte al patrimonio directamente o que implique dolor, aflicción,

---

<sup>38</sup> COLIN ET CAPITANT, Y JOSSERAND, citado por, Borja Soriano Manuel. *op., cit.*, pág.350.

<sup>39</sup>Silva Melero, Valentín, “*El Problema de la Responsabilidad Civil en el Derecho Penal*,” Publicado en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, Diciembre de 1950, Escuela Libre de Derecho, España 1951, p.6.

<sup>40</sup>*Ibid.*, p.9.

preocupación; en fin, una contrariedad de tipo psicológico, que quizá no esté exactamente reflejada en la expresión daño moral.”<sup>41</sup>

Con respecto a la afirmación que el autor antes referido hace sobre, el daño, al considerarlo como el primer elemento de la responsabilidad civil, se comparte la consideración, en que el daño es el principal elemento en cualquiera de los tipos de responsabilidad civil, ya que si no hay daño no existe responsabilidad civil.

Y la culpa, como el segundo elemento.

El tema de la responsabilidad civil en España según la teoría y la Legislación unidas hacían de esta figura jurídica, un tema enriquecido como el que se presentó en México en donde la responsabilidad civil, se regulaba en el Código Penal de 1871, tal como lo afirma Puig Brutau<sup>42</sup> en su obra, Compendio de Derecho Civil, Volumen II, cuando dice que los delitos penales se rigen por el Código Penal tal como lo dispone el artículo 1.092 del Código Civil.

“Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal.”

También la legislación Española divide la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, así como en responsabilidad civil subjetiva y objetiva, y se refiere así en los siguientes términos:

“La concepción dominante en el Código funda la obligación de reparar el daño en el criterio subjetivo de la culpa de quien lo ha causado. Otra posibilidad que de manera progresiva se va imponiendo, funda en la pura relación de causalidad entre el acto del agente y el daño producido. Es el sistema de la responsabilidad objetiva de que se tratara. (4).”<sup>43</sup>

Concepto de J. F. VALLS GOMBAU, citado por Puig Brutau, lo que lleva ha afirmar que el Código Civil Español funda su contenido en la responsabilidad civil

---

<sup>41</sup>*Ibid.*, p.11.

<sup>42</sup>Puig Brutau, José, *Derecho Civil*, Volumen II, Bosch, Casa Editorial, S.A. España 1987, p. 619.

<sup>43</sup> *Ibid.*, p.621.

subjetiva, tomando como principal elemento la culpa.

Y con respecto a la responsabilidad civil objetiva, tal parece que no es un tema ni familiar, ni cotidiano, en la legislación Española.

A tal grado que los elementos que constituyen la responsabilidad civil en el Derecho Español; estos no derivan de la legislación, sino de la doctrina y la Jurisprudencia.

De esta forma en primer término según el citado autor, esta como primer elemento la:

“Acción u omisión ilícita o antijurídica.”

En la que se prevé que la responsabilidad civil se origina como resultado del actuar o el dejar de actuar de un sujeto, contraviniendo lo indicado por un ordenamiento Jurídico; pero existen casos en donde la conducta del agente no puede calificarse como antijurídica como en los casos de:

“Legítima defensa o estado de necesidad“,”b) Cuando la víctima ha consentido la producción del daño:” y “c) Cuando se obra en ejercicio de un derecho:”<sup>44</sup>

Como segundo elemento se considera la culpa del agente; el autor Puig Brutau, con respecto a la culpa dice que en el caso de la responsabilidad extracontractual, citada en el artículo 1.902 del código civil español, se puede distinguir entre culpa y negligencia y en el artículo 1.101 se refiere a la responsabilidad contractual y distingue entre dolo y negligencia.

“...se trata de una simple impresión de terminología, pues en el segundo caso la palabra “culpa”, como concepto distinto de “negligencia”, ha de ser entendida en el sentido de dolo, que es la conducta observada con conciencia o previsión del resultado dañoso. La negligencia se refiere a la falta de la diligencia exigible en cada caso, con la que podía haberse evitado el resultado dañoso.”

---

<sup>44</sup> *Ibid.*, pp. 622,623.

Continúa Puig Brutau.

“La responsabilidad por culpa o negligencia presupone que el agente posee la aptitud general para responder de sus actos ilícitos.”<sup>45</sup>

Aparentemente podría verse como un juego de palabras, pero si se estudia de manera minuciosa, se puede entender que al no cumplir con un contrato, se está actuando de forma dolosa ya que se tiene tiempo para poder pensar en la posible responsabilidad en la que puede incurrirse, por no dar cumplimiento a lo pactado, sin embargo cuando existe una responsabilidad extracontractual se puede dar por negligencia.

El daño, otro de los elementos que constituyen la responsabilidad Civil en el derecho Español; consiste en:

“...todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y del cual haya de responder otra” (Santos Briz). Comprende la disminución de bienes patrimoniales existentes (damnum emergens) y las ganancias o beneficios que se dejan de obtener (lucrum cessans). El art. 1.106 C. c. obliga a indemnizar al perjudicado “la ganancia que haya dejado de obtener.”<sup>46</sup>

Esta definición es de Santos Briz y es citada por el también Español José Puig Brutau, el daño es el principal elemento de la responsabilidad civil, porque para que exista la misma, es muy importante que exista el daño. Lo mismo ocurre en la legislación Mexicana el daño es uno de los principales elementos para que se de la responsabilidad civil.

La relación de causalidad entre la culpa y el daño, es un elemento más de los que constituyen la responsabilidad civil según el derecho Español.

---

<sup>45</sup> *Ibid.*, p. 623.

<sup>46</sup> Briz Santos, Jaime, *Daños, op., cit.*, pp.106, 107, y en *La responsabilidad*, p.281 y ss. citado por, Brutau Puig, José. *Derecho Civil*, Volumen II, Bosch, Casa Editorial, S.A., España 1987, pp.625, 626.

José Puig Brutau hace referencia a la teoría de la equivalencia, la cual sostiene que:

“...cuando varias causas han intervenido en la producción del resultado, todas han de ser consideradas generadoras de responsabilidad.”

Esta teoría también se conoce como “condicio sine qua non”, debido a que afirma que:

“Todas las circunstancias que han contribuido a un resultado son su causa si no se hubiese producido sin la concurrencia de todas ellas:”<sup>47</sup>

Se debe de leer con mucho cuidado porque a primera vista podría parecer una buena doctrina y confundir, pero si se ve la siguiente, puede cambiarse inmediatamente de opinión; la llamada causa próxima, la cual está regulada en el Código Civil Francés en su artículo 1.151, consistente en la doctrina en la que se comprende que:

“...de todos los antecedentes causales, será causa jurídicamente relevante el hecho que haya tenido una eficacia decisiva o preponderante en la producción del daño. Daño directo es el que se produce como consecuencia necesaria del actor del demandado.18”<sup>48</sup>

Esta teoría es citada por Puig Brutau la que se podría considerar como una teoría justa, ya que estudia de forma más minuciosa el planteamiento y no juzga con rapidez y emite un resultado, si se tuviera que utilizar alguna me inclinaría por está.

## TAMBIÉN LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS AJENOS

La responsabilidad civil por hechos ajenos también es regulada por la legislación civil Española; y de forma específica en el artículo 1.903 Código Civil, en sus párrafos, segundo al sexto del mencionado artículo y los cuales se refieren a la

---

<sup>47</sup> *Ibid.*, p.627.

<sup>48</sup> *Ibid.*, p. 627.



responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos, de los tutores por los causados por los menores o incapacitados, de los dueños o directores de establecimientos o empresas por los perjuicios causados por sus dependientes, del Estado por los causados por sus funcionarios y de los maestros directores de artes y oficios, por los originados por sus alumnos o aprendices.

Así mismo en la responsabilidad civil española existe aquella que es causada por los animales, tal como lo regula el artículo 1.905 del Código Civil:

“El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Solo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.”

En relación a este artículo es importante su regulación en lo relativo a que considera responsable tanto al poseedor del animal o el que se sirve de él y no sólo al propietario, porque se puede dar el caso de que alguien se haya robado el animal y que cuando vea la existencia de un problema diga que el animal no es suyo.

La responsabilidad civil también se da por los daños de las cosas inanimadas que estas causen, como es el caso de los edificios, por la falta de reparación.

Con respecto a la responsabilidad objetiva la teoría española cita lo siguiente:

“...El postulado de que “no hay responsabilidad sin culpa” ha de quedar complementado con el de que” ningún daño derivado de un riesgo previsible ha de quedar sin indemnización.”<sup>49</sup>

Del autor Mariano Fernández y Martín-Granizo, citados por José Puig Brutau este concepto debe considerarse primario o limitado, puede ser porque la figura jurídica de la responsabilidad civil tal parece que no tiene mucho auge en España.

---

<sup>49</sup> Fernández, Mariano y Granizo, Martín, p.97 y ss; Santos Briz, Jaime *Derecho de Daño*, p. 311, citado por, Puig Brutau, José, *op., cit.*, p.644.

También existe Jurisprudencia Española que respecto de la responsabilidad objetiva se refiere en los siguientes términos:

“La Sentencia de la Sala 1ª. Del Tribunal supremo de 14 de mayo de 1963(Aranzadi, num. 2.699) declaró que “es una aspiración en la evolución del Derecho moderno, que el hombre responda de todo daño, incluso del no culpable que sobrevenga a consecuencia de su actuar o de las cosas que le pertenecen o están bajo su guarda“. Cf. También Ss. 14 marzo de 1968 (Aranzadi, núm. 1.737) y 30 de octubre de 1963 (Aranzadi, núm. 4.231).”<sup>50</sup>

Se acepta en parte la jurisprudencia que precede, sobre todo en considerar que el derecho evoluciona; pero da la impresión de que la responsabilidad objetiva en el Estado Español no se practica de manera frecuente, toda vez que se dice que es una aspiración.

Es oportuno citar en este espacio, el tema de la responsabilidad civil y la responsabilidad penal en la legislación Española y la Doctrina, con relación a sus diferencias.

Existen diversas opiniones acerca de las diferencias que existen entre la responsabilidad civil derivada de un delito y la responsabilidad extracontractual; se hace propio lo manifestado por el autor F. Pantaleón Prieto y citado por Miguel Casino Rubio; que sostiene que el fundamento de la responsabilidad civil derivada del delito y de la responsabilidad regulada en el código civil, es siempre el mismo consistente en:

“...un daño...atribuible al responsable...”<sup>51</sup>

Como ya se ha dejado nota en renglones precedentes, toda vez que no debe de importar de dónde se origine una responsabilidad civil, lo importante es que se produjo un daño, y como de todos ya es sabido para que exista responsabilidad civil

---

<sup>50</sup> *Ibid.*, p. 645.

<sup>51</sup>Prieto Pantaleón, F., Comentarios al art. 1.902. p, 1973, citada por Casino Rubio, Miguel, *Responsabilidad Civil de la Administración y Delito*, Marcial Pons, España 1998, p. 225.

lo más importante es que debe haber daño; continua F. Pantaleón Prieto, citado por, Miguel Casino Rubio.

“Son razones de economía procesal las que han motivado que el ordenamiento haya habilitado a los Tribunales penales para que, en los supuestos de sentencia condenatoria (excepcionalmente absolutoria; art. 20 CP), puedan pronunciarse sobre las cuestiones resarcitorias puramente civiles. La doble regulación de la materia en los Códigos Penal y Civil no es prueba de la existencia de dos pretensiones de naturaleza diferente, cada una con su específico régimen jurídico.”<sup>52</sup>

Totalmente de acuerdo con esta opinión que se debe su regulación a la economía procesal, agregando solamente que en el derecho penal Mexicano ocurre lo mismo ya que se puede solicitar que en la vía penal se reparen los daños que se hayan originado con motivo de un delito, pero se deja la puerta abierta para que se acuda ante las autoridades civiles, pero no pueden pedirse por la vía penal y por la civil, o una u otra.

Otro autor que coincide con la definición anteriormente anotada es V. Silva Melero quien es traído también por Miguel Casino Rubio que con respecto al tema en cuestión se expresa de la siguiente manera:

“Se mire por donde se mire al final siempre acaba imponiéndose la misma conclusión: el único y verdadero fundamento de la responsabilidad civil derivado de delito es, al igual que en el caso de la que deriva de culpa meramente extracontractual, el daño. Sin éste no puede hablarse en ningún caso de responsabilidad civil, haya o no delito.”<sup>53</sup>

Concepto que se hace propio y que efectivamente no importa de donde se origine la responsabilidad civil, para que exista solo se necesita el daño.

Concluye Miguel Casino Rubio diciendo:

---

<sup>52</sup> *Ibíd.*, p. 225.

<sup>53</sup> *Ibíd.*, p. 227.

“En estas conclusiones no estará de más repetirlo otra vez: ni la responsabilidad civil ex delicto derivada del delito ni el hecho de que el Código Penal regule esta materia es prueba de la existencia de dos responsabilidades distintas. La responsabilidad civil derivada de delito y la derivada de culpa extracontractual son exactamente lo mismo.”<sup>54</sup>

Así es; lo único que las diferencia son el origen o la forma como nacen, porque finalmente lo que se produce es un daño y lo que se busca es su resarcimiento. Miguel Casino Rubio da algunas diferencias existentes entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal en los siguientes términos, todo esto dentro de la doctrina y la legislación Española.

“a) Mientras las penas son de carácter personalísimo, la responsabilidad civil ex delicto puede recaer sobre personas ajenas por completo al delito, como lo evidencia sin más el contenido de los arts. 117 a 121 del vigente Código Penal (antiguos 20, 21 y 22 cp).”

Tal como se regula en el derecho penal en el artículo 46 del Código Penal vigente para la Ciudad de México en donde se regulan quiénes están obligados a reparar los daños originados de un delito.

b) De modo congruente con lo anterior, la responsabilidad civil es transmisible a los herederos del responsable.

De igual forma en el artículo 98 del Código en comento dice a ese respecto:

“Artículo 98.- (Extinción por muerte). La muerte del inculcado extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado, las penas o las medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño.”

Con lo que se entiende que la responsabilidad civil derivada de un delito se trasmite a los herederos tal como en la legislación Española.

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*, p. 231.

- c) La responsabilidad civil es asimismo susceptible de cumplimiento solidario, algo rigurosamente impensable en el ámbito de la responsabilidad penal.

También en la responsabilidad civil tanto en Código Penal vigente de la capital del país en su artículo 46 fracción IV, establecen la forma de responder de forma solidaria, de igual manera que en el artículo 1927 del Código Civil Vigente en la Ciudad de México, establece la solidaridad en relación a la forma de cómo se debe de responder en la reparación del daños.

- d) La responsabilidad civil puede ser igualmente asegurada, lo que como bien se comprende resulta inconcebible en el ámbito de la responsabilidad penal.

Porque la responsabilidad penal es personal.

- e) Aunque el Código Penal no diga nada, es claro que en materia de responsabilidad civil no es aplicable el principio de retroactividad de la ley más favorable, como lo es el principio de presunción de inocencia;

- f) La responsabilidad civil se gradúa con arreglo a la entidad de la lesión y no, como sucede en materia de responsabilidad penal, conforme a la gravedad de la conducta.

- g) Dado el fundamento y función sólo resarcitorios de la responsabilidad civil ex delicto, el derecho a la indemnización es, sustantivamente hablando, un derecho subjetivo privado del perjudicado.

Lo que en la capital del país no ocurre, toda vez que en el artículo 44 del Código Penal para la Ciudad de México, se determina la obligación del Ministerio Público de solicitar la reparación de los daños y perjuicios, en este caso no se puede ver como un derecho subjetivo de la víctima con lo que se difiere nuestra legislación con la legislación Española.

- h) El ejercicio de la acción civil derivada de delito está sujeta a los principios de

rogación y congruencia, por lo que el juez (penal o civil) que conozca no podrá fijar una indemnización superior a la efectivamente reclamada ni pronunciarse sobre responsabilidades no pedidas.

- I) La responsabilidad civil derivada de delito regulada en el Código Penal no constituye materia reservada a Ley Orgánica.

En resume el Jurista en cita dice que:

“... la responsabilidad penal y responsabilidad civil ex delicto son instituciones absolutamente diversas y aun contrapuestas entre sí. Esto me parece evidente y no creo, pues, que haga falta insistir más en ello.”<sup>55</sup>

Se comparte totalmente la postura del autor citado reiterando que responsabilidad penal y la civil son totalmente diferentes ya que el fin que buscan es opuesto, e incluso su regularización es totalmente distinta.

Consideré importante citar estas características o diferencias de la responsabilidad civil y la penal en el derecho Español, y además dejarlas asentadas en esta parte de este trabajo, y no en el último capítulo de la presente porque el tercer capítulo no lleva derecho comparado; pero este capítulo y el nombre del mismo si me permitía dejarlas aquí, además que proporcionan una serie de conocimientos, con respecto al tema, que no difiere en gran parte de lo que el tercer capítulo trata ya que tanto las diferencias en el derecho penal Español y el Derecho civil no difieren en gran parte de las que se presentan en la legislación de la Capital de los Estados Unidos Mexicanos.

---

<sup>55</sup> Casino Rubio, Miguel, *op. cit.*, pp. 206, 207, 209, 210 y 211.

## CAPITULO SEGUNDO

### CLASIFICACION DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.....

#### I.- La responsabilidad civil subjetiva.....

##### A.- Concepto de responsabilidad civil subjetiva.....

##### B.- Elementos de la responsabilidad subjetiva.....

#### II.-La Responsabilidad civil objetiva.....

##### A.-Concepto de responsabilidad civil objetiva.....

##### B.- Elementos de la responsabilidad objetiva.....

## CAPITULO SEGUNDO

### CLASIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Rafael de Pina hace una amplia clasificación de la responsabilidad civil que es la más completa, por lo cual la tomare como base:

“...la doctrina distingue entre las varias especies de responsabilidad civil, la contractual de la extracontractual, la subjetiva de la objetiva y la directa de la indirecta.”<sup>56</sup>

Considero que esta clasificación que es completa porque enmarca la mayoría de las formas en que los teóricos han clasificado el tema. Para identificarla bien me permitiré citar diversas definiciones que sobre el particular se refieren:

#### a) Responsabilidad contractual:

“...es aquélla que tiene su origen en la infracción de un vínculo obligatorio preexistente, es decir, la que tiene como presupuesto la existencia de una obligación, que exige, en caso de quedar incumplida, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento.”<sup>57</sup>

Es decir, la falta de cumplimiento de un contrato. Es oportuno mencionar lo que dice el Código Civil en comentario al respecto del contrato:

“Artículo 1793. Los Convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contrato.”

Gutiérrez y González<sup>58</sup>, dice que esta responsabilidad que se origina por no dar cumplimiento a un contrato no se debe de llamar contractual sino extracontractual, y

---

<sup>56</sup> De Pina, Rafael, *op. cit.*, p.232.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p.232.

<sup>58</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.* p. 40.



se debe de llamar responsabilidad contractual cuando sí se cumple con el contrato, lo que a continuación se anota de forma textual: “...debe hablarse únicamente de responsabilidad civil por hecho ilícito.”

Y que tanto ésta como la que proviene de hecho lícito dan la famosa “Teoría unitaria de la responsabilidad civil.”

b) La responsabilidad extracontractual:

“...no está fundada en la existencia de un vínculo jurídico entre dos personas, sino en la realización de un acto ilícito por una persona contra otra, o bien en el resultado de la gestión de negocios o en las consecuencias de un riesgo creado.”

Así mismo continúa el autor Rafael de Pina diciendo:

“Las que pudiéramos llamar fuentes de la responsabilidad extracontractual se encuentran en el enriquecimiento ilícito, en la gestión de negocios, en los hechos ilícitos y en el riesgo creado.”

c) Responsabilidad Subjetiva. “...es la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra. Junto a esta responsabilidad, emparejada con ella, aparece, en la doctrina y en la legislación, la que fuera de toda idea de culpabilidad, emanada de un riesgo creado que se traduce en un evento dañoso de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que, en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño.”

d) “Responsabilidad objetiva.- La teoría de la responsabilidad objetiva, expuesta en la forma más sencilla --escribió GUAL VIDAL(3)-- consiste, simplemente, en establecer que para que surja la exigencia de la reparación del daño ilícito extracontractual no se requiere, en modo alguno, el elemento culpa, por lo que lo único que se precisa es probar que el daño existe, así como concurre la relación de causa a efecto, no siendo necesario para nada el animus nocendi, la

intención de dañar, o la imprudencia.”

e) “Responsabilidad directa e indirecta.- ...llamamos responsabilidad directa a aquella que recae sobre quien debe responder por lo que ha hecho, e indirecta a aquella que recae, por el contrario sobre quien debe responder por lo que no ha hecho (responsabilidad del padre de familia, del tutor, etc., en los casos previstos por el Código civil).”<sup>59</sup>

De cada una de estas formas de clasificar la responsabilidad civil, se podrían decir infinidad de cosas, lo cierto es que sólo considero dos tipos de formas de clasificación de la responsabilidad civil, una, la que se da cuando se viola un contrato que se conoce como responsabilidad contractual, aunque existan autores que no están de acuerdo con esta forma de llamarlas, tal es el caso de Ernesto Gutiérrez y González; y la otra, la responsabilidad extracontractual que se origina cuando se viola un ordenamiento jurídico; o también se puede decir que en la responsabilidad contractual; existe previamente un vínculo entre las partes y en la responsabilidad extracontractual; no existe previamente un vínculo entre las partes.

Con lo que se puede decir que la responsabilidad civil se debe clasificar también de acuerdo a la existencia o inexistencia previa al vínculo que exista entre las partes involucradas. En lo que se refiere a la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva, considero que esta forma de clasificación se da de acuerdo a la culpa que se presenta entre las partes; y que ambas se pueden presentar tanto de forma contractual o extracontractual.

Aunque como característica especial de la responsabilidad objetiva es que se puede dar sin que exista un hecho ilícito; basta que se encuadre en la hipótesis que establece la norma para que se dé sin que exista violación de una ley o culpa del sujeto, lo que en las demás si se requiere de un hecho ilícito para que se de.

## I. LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

---

<sup>59</sup>De Pina, Rafael, *op., cit.*, pp. 232,233, 234.

## A. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA

Para definir qué es la responsabilidad civil subjetiva, a los dos primeros autores que se deben de recurrir es sin duda a Rafael Rojina Villegas y a Ernesto Gutiérrez y González, quienes se ven como pilares de la materia a tratar. Rojina Villegas se refiere a la responsabilidad civil subjetiva de la siguiente manera:

“...la teoría subjetiva se funda en un elemento de carácter psicológico: la intención de dañar como base principal del delito, es decir, obrar con dolo o bien proceder sin intención de dañar, pero con culpa porque no se hayan tomado las precauciones necesarias para que se incurra en descuido, negligencia o falta de previsión, lo que constituye la base de la responsabilidad en los llamados cuasidelitos, tanto desde el punto de vista penal como civil. Por esto se ha denominado a la teoría subjetiva de la responsabilidad, doctrina de la culpa, entendiendo la noción de culpa en su sentido más general, tanto cuando hay dolo, es decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecutado con negligencia.”<sup>60</sup>

Y Gutiérrez y González, lo hace de la siguiente forma:

“De una responsabilidad “civil” generada por un HECHO ILÍCITO del que debería cumplir, y a la que se le designa como responsabilidad SUBJETIVA, pues reposa en una idea de culpa, y la culpa siempre tiene por fundamento lo subjetivo, lo interior del que incumple.”<sup>61</sup>

De ambos autores resulta en que la responsabilidad civil subjetiva se basa en la culpa; oportuno citar la famosa “Teoría unitaria de la responsabilidad civil” la cual se basa en unificar la responsabilidad civil en la que se origina por hecho ilícito y de la que proveniente de hecho lícito de Ernesto Gutiérrez y González<sup>62</sup>, la cual puede ser una muy buena propuesta, para dejar de ser tedioso y en ocasiones complicado el estudio de la responsabilidad civil.

---

<sup>60</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op., cit.*, p. 95.

<sup>61</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *op., cit.*, p. 54.

<sup>62</sup> *Ibid.*, *op., cit.*, p. 40.

Otra definición es la de Manuel Bejarano Sánchez que se refiere a la responsabilidad civil subjetiva de la siguiente forma:

“a) Responsabilidad subjetiva cuando éstos han sido causados por una conducta culpable, antijurídica y dañosa, que tiene por fuente el hecho ilícito y por soporte esa noción subjetiva de la culpa.”<sup>63</sup>

La definición de responsabilidad civil subjetiva de Rafael de Pina es con la que se identifica este trabajo hasta este momento y la que de forma textual se lee en los siguientes términos:

Responsabilidad Subjetiva. “...es la que recae sobre una persona determinada como consecuencia de un acto propio que ha causado un daño a otra. Junto a esta responsabilidad, emparejada con ella, aparece, en la doctrina y en la legislación, la que fuera de toda idea de culpabilidad, emanada de un riesgo creado que se traduce en un evento dañoso de cuyas consecuencias perjudiciales está obligada a responder la persona que en cierto modo, se encuentra en situación de recibir algún beneficio de la actividad susceptible de ocasionar el daño.”<sup>64</sup>

Ignacio Galindo Garfias también da una definición a este respecto en los siguientes términos:

“...el daño causado para ser reparable por responsabilidad subjetiva, deriva de una conducta ilícita (culposa o dolosa), es decir contraria a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”<sup>65</sup>

En ocasiones se debe arriesgar, en afirmar que sólo existe una sola responsabilidad civil la que de acuerdo a determinadas características se ha subdividido en:

Responsabilidad; objetiva, responsabilidad subjetiva, responsabilidad contractual y

---

<sup>63</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op., cit.*, p. 192.

<sup>64</sup> De Pina, Rafael, *op., cit.*, p. 233.

<sup>65</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *op., cit.*, p. 81.

extracontractual; la única en la que no es necesario que exista un hecho ilícito, es la responsabilidad objetiva para que se dé; porque basta que se encuadre en el ordenamiento jurídico, o bien que exista un daño y la ausencia de culpa.

TAMBIÉN ES INDISPENSABLE CITAR ALGUNOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

Elementos de la responsabilidad civil según Sergio T. Azúa Reyes.

- “A. La comisión de un hecho.
- B. La producción de un daño.
- C. Relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.”<sup>66</sup>

Elementos de la responsabilidad civil según Rojina Villegas:

“En el derecho mexicano son elementos de la responsabilidad civil los siguientes:

- a) La comisión de un daño;
- b) la culpa, y
- c) la relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.”<sup>67</sup>

Elementos comunes que se dan en las especies de responsabilidad, según Joaquín Martínez Alfaro.

- “1º La comisión del daño pecuniario.
- 2º La reparación del daño.
- 3º El hecho causante del daño.
- 4º La relación de causalidad.”<sup>68</sup>

Elementos específicos correspondientes a ciertas clases de responsabilidad, según Rojina Villegas citado por Martínez Alfaro.

---

<sup>66</sup> Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, pp. 185, 186 y 187.

<sup>67</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p.119.

<sup>68</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, *op. cit.*, p. 195.

“1º La Culpa (subjetiva).

2º El uso de cosas peligrosas (objetiva).”<sup>69</sup>

Miguel Ángel Quintanilla García, señala como elementos los siguientes y los que según el citado autor deben de existir en cualquier tipo de responsabilidad.

“a) La culpa o el hecho;

b) Un daño o perjuicio y

c) Un vínculo de causalidad entre la culpa o el hecho y el daño.”<sup>70</sup>

Posteriormente se habrán de tratar de forma más precisa los elementos de la responsabilidad civil, sirva el presente únicamente para anunciarlos, ya en diversas partes de este trabajo se ha dejado asentado que para que exista la responsabilidad civil tiene que existir, un daño, tal como la mayoría de los autores citados también lo han considerado.

## B. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

Según el autor Ignacio Galindo Garfias, son:

“a) la ilicitud o mejor, la ilegitimidad de una conducta;

b) la imputación del acto dañoso a una persona y

c) la existencia de una culpa o negligencia (falta de cuidado) en la conducta generadora del daño (culpa) o el propósito, deliberado, de causar el daño (dolo).”<sup>71</sup>

Elementos de la responsabilidad civil por hecho ilícito, según Gutiérrez y González.

“A.- Una acción o una omisión.

B.- Un detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio).

C.- Relación de causalidad entre la acción u omisión y el detrimento

---

<sup>69</sup> *Ibid.*, p. 196.

<sup>70</sup> Quintanilla García, Miguel Ángel, *Derecho de las Obligaciones*, 3ª. edic., Cárdenas Editor Distribuidor, México 1993, p. 208.

<sup>71</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 81.

patrimonial.

D.- Restitución de las cosas al estado que tenían.

E.- Sólo de no ser posible restituir, entonces se paga con dinero el detrimento causado (daño y/o perjuicio).

F.- Imputable al autor de la acción u omisión.

G.- Que la acción u omisión implique:

a).- Un hecho propio del responsable.

b).-Que con su acción u omisión, origine que una persona a su cuidado, o una cosa que posee, causen físicamente el detrimento patrimonial.

H.- En ciertos casos, que el autor de la conducta, se constituya en mora.

I.- Violación culpable de un deber jurídico estricto censó, o de una obligación lato sensu, previa a la realización del hecho ilícito.”<sup>72</sup>

En lo que se puede concluir conforme a los autores mencionados, es que en la responsabilidad civil subjetiva los elementos que debe de existir para que se de la misma, es un hecho ilícito, una conducta culposa, y un daño.

## II. LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

### A. CONCEPTO DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

Pero la responsabilidad subjetiva en fecha reciente ha sido acompañada por otra teoría, la llamada responsabilidad objetiva; la responsabilidad objetiva como se ha podido ver parte de la necesidad de reparar un daño causado, sin que medie culpa en el autor del mismo; aun más no necesariamente debe haber un hecho ilícito, sin importar su conducta si fue dolosa o culposa, sin necesidad que exista culpa, o por algún objeto de su propiedad y de la utilidad que le esté dando, esta teoría ha surgido debido a la industrialización, toda vez que los trabajadores sufrían algún tipo de daño en la cual nadie tenía culpa, pero que existía la necesidad de que fueran indemnizados y de alguna manera protegidos por la ley.

---

<sup>72</sup>Gutiérrez y González, Ernesto, *op., cit.*, pp., 56, 57.

Para hablar un poco más de la responsabilidad objetiva me basare en lo escrito por Juan Andrés Orrego Acuña, en su obra *De la responsabilidad objetiva*; quien dice que la responsabilidad objetiva ha tenido varios nombres, como:

1. Teoría del riesgo.
2. Teoría del riesgo creado.
3. Teoría del riesgo provecho.
4. Teoría del riesgo industrial.
5. Riesgo profesional.
6. Riesgo de la propiedad.
7. Riesgo social, etc.

Para Patricio Lago el nombre correcto debería de ser de riesgo provecho, me parece una denominación adecuada, citado por el autor en comentario. Siendo las tres primeras las más comunes, también fue en 1888 cuando surge la teoría del riesgo o de la responsabilidad objetiva en Alemania, que el mismo autor considera como pionera de las Leyes Laborales y de la previsión social bajo la dirección de Otto Von Bismarck. Incluso el autor citado dice que desde Roma fue primero conocida, la responsabilidad objetiva y posteriormente fue la subjetiva la que cobro relevancia por el Cristianismo en 1894 en Italia y en 1897 en Francia.

Juan Andrés Orrego Acuña, divide el tema de la responsabilidad civil y de forma especial la teoría del riesgo en etapas que me parece importante citar ya que puede ayudar a no confundirse:

- Primera etapa. En esta primera etapa se confundía la responsabilidad civil y la penal, predominando la ausencia de una proporcionalidad entre el daño y el castigo. También en esta etapa aparece la Ley del Tali3n, intentando con la misma la existencia de una proporcionalidad.
- En la Segunda etapa, se establece la distinción entre la responsabilidad civil y la penal, en esta etapa la v3ctima deja ver su necesidad de indemnizaci3n. Esto se consolida entre los siglos XII Y XIII.
- La culpa aparece en la tercera etapa, como el fundamento de la responsabilidad civil. Tambien fue en esta etapa cuando se efectúa la codificaci3n, en donde el concepto de culpa fue adoptado a los mismos.



- Es en la cuarta etapa, en donde surge el planteamiento de la teoría del riesgo, y no fue sino hasta finales del XIX, cuando ya aparece la teoría del riesgo; como ya en diversas parte se ha citado en este trabajo, fue por la evolución del la industrialización y de la maquinización, así también la culpa deja de ser el fundamento de la responsabilidad civil y se propone al riesgo creado como el principal elemento de imputación de la responsabilidad civil.
- En la quinta etapa, la responsabilidad civil a evolucionado, debido a el crecimiento industrial han aumentado los riesgos y en consecuencia la sociedad esta mas expuesta a los mismos por lo cual se ha tenido la necesidad de la seguridad privada y social. En esta etapa surgió la moda de la generalización de la responsabilidad objetiva, por los daños surgidos debido a los riesgos como consecuencia de tantos inventos tecnológicos e industriales, ya la responsabilidad de la culpa no era suficiente para resolver los problemas que estaban surgiendo.

Otra moda que surge en esta etapa son el nacimiento y desarrollo de los seguros de responsabilidad civil, etapa en la que nos encontramos en la actualidad, en donde se hacen obligatorios y los daños ya no los paga el causante del daño sino es la aseguradora quien los paga.

La responsabilidad de autor del daño va disminuyendo como ya no es él quien paga los daños causados, esto es lo que se le llama socialización de la responsabilidad.

No los paga en el momento que ocurren los mismos, pero ya los tiene pagados, e incluso puede nunca verse involucrado en un accidente y sin embargo ya pago por lo cual no considero que los individuos se estén volviendo más irresponsables.

Ivonne Lambert dice que el derecho de la responsabilidad se puede dividir en:

1° La responsabilidad subjetiva;

2° La responsabilidad objetiva; y

3° La indemnización directa y automática a la que se ha llegado a través de los seguros y la seguridad social.

Efectivamente la indemnización es de forma directa pero no por eso deja de ser costosa.

La doctrina también ha formulado los siguientes criterios:

- a) El criterio del acto anormal.
- b) El criterio del provecho.
- c) El riesgo creado.

La teoría del acto anormal fue defendida por Ripert, y dice que quien causa daños a otro por no usar su propiedad en condiciones normales a su época y a la situación del inmueble deberá pagar los daños que cause.

El riesgo provecho consiste en:( que donde esta el beneficio, allí la carga), o también la obligación de reparar los daños, que se producen sin culpa, causados por realizar una actividad que se hacia en el propio interés y bajo las ordenes de quien lo causa.

El riesgo creado es la responsabilidad que se funda, sencillamente, en las contingencias que la actividad o las cosas de cada persona crea para los demás. Como se ha citado es de Juan Andrés Orrego Acuña, de donde se han tomado la mayor parte de lo que se citó en este espacio de su obra “De la responsabilidad objetiva” y pudiendo concluir que teoría del riesgo es uno de los nombres que también se le ha dado la responsabilidad objetiva tal como ha quedado apuntado.<sup>73</sup>

Ernesto Gutiérrez y González da un concepto de responsabilidad objetiva en su libro Personales Teorías del Deber jurídico y Unitaria de la Responsabilidad Civil mismo que hace así:

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA ES LA NECESIDAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA LLAMADA OBLIGADO-DEUDOR, DE CUMPLIR VOLUNTARIAMENTE A FAVOR DE OTRA PERSONA, LLAMADA ACREEDOR, QUE LE PUEDE EXIGIR, LA RESTITUCIÓN DE UNA SITUACIÓN JURÍDICA AL ESTADO QUE TENÍA, Y QUE LE CAUSA UN DETRIMENTO PATRIMONIAL ORIGINADO POR: A.-UNA CONDUCTA

---

<sup>73</sup> Orrego Acuña, Juan Andrés, *De la responsabilidad objetiva*, 28 de junio de 2009:<http://www.juanandresorrego.cl>.

O UN HECHO PREVISTO POR LA LEY COMO OBJETIVAMENTE DAÑOSO; B.-EL EMPLEO DE UN OBJETO QUE LA LEY CONSIDERA EN SÍ MISMO PELIGROSO, O C.-POR LA REALIZACIÓN DE UNA CONDUCTA ERRÓNEA, DE BUENA FE.”<sup>74</sup>

No comparto este concepto en lo que se refiere a “...cumplir voluntariamente...”, toda vez que esto de cumplir de forma voluntaria es algo que en la actualidad no se da, y que puede que nunca se haya dado, en tal caso no hubiera sido necesario el nacimiento del Derecho para la humanidad.

Aprovecho para no dejar pasar algo que puede ser muy importante, mencionado por Gutiérrez y González, al afirmar que la responsabilidad objetiva fue conocida mucho tiempo antes aquí, en México, por los Legisladores, que por Ferri y que los tratadistas Franceses; por lo que en el Código Civil de 1870, en nuestro país en el artículo 1595 se regulada así:

“También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón de peso y movimiento de las máquinas, ya en razón de las exhalaciones deletéreas...”<sup>75</sup>

Estoy de acuerdo con la afirmación que hace el autor en comentario, respecto a que los legisladores del Código Civil de 1870 ya tenían una visión de lo que era la responsabilidad objetiva, y lo único que faltó fue que no existió una continuidad para que se siguiera desarrollando el tema, en el Código Civil. Y no es sino hasta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, que hoy nos rige, que esta figura jurídica la encontramos plasmada en el artículo 123 de la Carta Magna donde en su artículo 123 hoy 123-A fracción XIV se dice:

“Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten;...”

Posteriormente en el código civil vigente en su artículo 1913 se establece también la

---

<sup>74</sup> *Ibid.*, pp. 274, 275.

<sup>75</sup> *Ibid.*, p. 282.

responsabilidad sin culpa, o responsabilidad objetiva, numeral que a la letra dice:

“Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos vehículos automotores o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que produzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

En todos los casos, el propietario de los mecanismos, instrumentos, aparatos, vehículos automotores o sustancias peligrosas, será responsable de los daños causados.

También como se puede esperar si ya estaba plasmada la responsabilidad objetiva en la Carta Magna posteriormente la ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, la regula en su artículo 291 y la Ley Federal del Trabajo que entró en vigor el 1º de Mayo de 1970 en su artículo 472 establece la responsabilidad civil objetiva, es un orgullo y una responsabilidad saber que también en esta materia, los teóricos y legisladores de los Estados Unidos Mexicanos han realizado estudios que son dignos de que se les debe dar reconocimiento, como es el de la figura jurídica de la responsabilidad objetiva en este caso y que en este trabajo se trae.

Conocer el origen del artículo 1913 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México, el cual deriva de la teoría de Demogue citado por Manuel Borja Soriano, misma que se refiere a:

“Que da el caso que más preocupa: aquel en que el daño acontece sin falta un poco seria...resulta de la utilización con las precauciones requeridas de un mecanismo, de un objeto en sí peligroso, aun con el empleo de todas las medidas de precaución actualmente conocidas. Manejar por las necesidades de su industria, tomando todos los cuidados deseables, explosivos, líquidos inflamables, o aun conducir un automóvil, un vehículo capaz de marchar a gran velocidad, utilizar el gas, la electricidad, el acetileno, etc., corresponde a esta

idea.”<sup>76</sup>

El artículo 1913, del código civil vigente admite pruebas en contrario, cuando en su parte final del citado numeral se dice:

“...a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima...”

Es oportuno citar en estos renglones una tesis que sostiene que en la responsabilidad objetiva no provoca responsabilidad para el demandado cuando sea la víctima la que por su responsabilidad o negligencia se provocó el daño:

“Responsabilidad Objetiva. Si el demandado a quien se reclama la reparación del daño por causa de responsabilidad objetiva opone la excepción prevista en el artículo 1913 del Código Civil del Distrito Federal y Territorios Federales, relativa a que esa responsabilidad no existe, cuando el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima, debe precisar los hechos y circunstancias constitutivos de la causa de exoneración que aduzca, pues sobre ellos debe versar la prueba a su cargo.”

Sexta Época, Cuarta Parte: Vol. LXX, Pág., 37. A. D. 7928/60.- Ángel Guzmán Flores.- Unanimidad de 4 votos.

En el derecho mexicano, la responsabilidad objetiva, y la responsabilidad subjetiva no son tajantes sino que admiten prueba en contrario, tal como se puede ver en el artículo 1910 y 1913 del comentado código civil.

Bejarano Sánchez también se refiere a la responsabilidad objetiva en los siguientes términos:

“La responsabilidad Objetiva, si los daños provienen de una conducta lícita, jurídica, inculpable, consistente en aprovechar un objeto peligroso que crea riesgo de daños, responsabilidad fincada de dicho riesgo y que por consiguiente se llama

---

<sup>76</sup>Borja Soriano, Manuel, *op. cit.*, p. 384.

responsabilidad objetiva, por tener su apoyo en un elemento externo como es el riesgo creado:”<sup>77</sup>

Este concepto no es claro y además es incompleto; también Rafael de Pina da una definición de responsabilidad objetiva, la cual ya no volveré a citar en este espacio, sólo la comentaré diciendo que se trata de una definición más completa, sin serlo del todo; como se sabe, la responsabilidad objetiva tiene su fundamento legal en el artículo 1913 del multicitado Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

También Joaquín Martínez Alfaro da una definición en los siguientes términos de la Responsabilidad objetiva:

“Responsabilidad civil extracontractual objetiva. Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por emplear cosas peligrosas, aun cuando se haya actuado lícitamente y sin culpa. Esta responsabilidad no toma en cuenta los elementos subjetivos dolo o culpa, sino únicamente el elemento objetivo consistente en la comisión del daño al emplear cosas peligrosas, por eso se le llama responsabilidad objetiva o también riesgo creado, 28 art. 1913, pues “se basa en razones sociales.”<sup>78</sup>

Definición que no se comparte en parte, ya que al final dice que se basa en razones sociales, no se considera que se base en razones sociales, sino en acontecimientos que tienen su base en objetos externos, en lo que es real. Para mí la responsabilidad civil objetiva es la obligación de reparar el daño causado sin la existencia de culpa, por el simple hecho de utilizar objetos y sustancias peligrosas y sin la violación de un ordenamiento jurídico. Ésta se da cuando un sujeto, sea persona física o moral, hace uso de mecanismos o sustancias peligrosas, y aunque haya tomado las medidas de seguridad, y además contar con la protección de algún seguro, para el caso de accidentes, tomándose en consideración que desde el momento en que se hace uso de objetos y sustancias peligrosa se está en el riesgo de producirse algún daño a terceros, además, que normalmente el uso de mecanismos o sustancias peligrosas es utilizado por empresas, que están obteniendo algún beneficio económico, como puede ser el caso de compañías dedicadas a producir y en su caso conducir energía eléctrica, gas y

---

<sup>77</sup>Bejarano Sánchez, Manuel, *op., cit.*, p. 193.

<sup>78</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, *op., cit.*, p.186.

sustancias peligrosas.

Pero no sólo en el artículo 1913 del código civil vigente se encuentra la responsabilidad civil objetiva sino en otros numerales tales como, 1918, 1919, 1920, 1921, 1923, 1924, 1925, 1927 y 1932, de los hechos que pueden ser tanto propios como ajenos, pero siempre tienen algo en común se emplearon cosas peligrosas.

Para una mejor aplicación de las normas jurídicas ha sido necesario la interpretación de las mismas a través de ejecutorias sobre la responsabilidad objetiva como la que se ha continuación se transcribe.

En este tipo de responsabilidad no importar el fin de la sustancia, o mecanismo o si el causante del daño es distinto al dueño, se considero que existe responsabilidad objetiva, y en consecuencia, obligación de reparar el daño:

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- El dueño de un camión es responsable por los daños que cause dicho vehículo, aunque haya sido manejado indebidamente por un empleado suyo, fuera de sus funciones y de sus horas de trabajo. El caso queda comprendido en lo previsto por la fracción VI del artículo 193s2 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales la cual previene que los propietarios responden de los daños causados “por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materiales o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño”. En efecto Elías Alvarado Carmona era empleado de la empresa demandada, por descuido del chofer encargado de llevar a cargar y recoger los camiones, y del despachador de la fábrica de hielo, el mencionado machetero pudo llevarse el camión de referencia, fuera de sus funciones y de sus horas de trabajo. También es aplicable al caso el artículo 1913 del referido Código Civil, porque el vehículo citado es un mecanismo peligro por la velocidad que puede desarrollar y se encontraba en uso de la demandada cuando uno de sus empleados lo sacó de la fábrica de hielo propiedad de la misma. Los citados artículos 1932 fracción VI y 1913 imponen a los propietarios y a quienes hacen usos de cosas peligrosas, la obligación de responder del daño que causen, por el riesgo objetivo que se crea con la posesión y uso de tales cosas. La citada fracción VI habla del “movimientos de las máquinas” y de “cualquier causa que sin derecho origine algún daño”; y el artículo 1913 se refiere al daño que se cause aunque no obre ilícitamente, a no ser que se demuestre que “ese daño se produjo por culpa o

negligencia inexcusable de la víctima”. La responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1932 fracción VI fue reconocida por esta Suprema Corte en la ejecutoria del amparo Directo 4607/1959 promovido por Manuela García, que en lo conducente dice: “La responsabilidad objetiva establecida por el precitado artículo 1932 en la última parte de su fracción VI, no se apoya en la culpa de la propietaria o encargada de guardar el edificio, sino en la obligación legal de ésta de garantizar a todos los que hacen uso de él su seguridad personal, de manera que no sufran daño alguno, pues debe partirse del principio jurídico de que todos los hombres tienen derecho a la seguridad de su persona y de sus bienes, y por tanto todo daño no autorizado por la ley constituye una violación de ese derecho.” “Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 en sus respectivos artículos 1594 y 1478 imponían a los propietarios la obligación de reparar el daño que causaran y que fueran “resultado de cualquier acto ilícito en sí mismo, pero en cuya ejecución haya habido culpa o negligencia.” Es decir, dichos Códigos establecían como base de la responsabilidad el principio de culpa. La doctrina solía equiparar el daño causado por animales al producido por cosas; y hacía responsables de ese daño a quienes tenían la guarda de ellos, siguiendo el principio de la culpa; pero en el Código de 84, el daño de animales se regía por el artículo 1480 que remitía al Código Penal vigente entonces, cuyo artículo 343 declaraba responsable de los daños y perjuicios causados por un animal o cosa, a la persona que se estuviera sirviendo de ellos al causarse el daño, a no ser que acreditara que no tuvo culpa. En este último precepto se establecía ya la presunción de culpa del usuario, y se le imponía la obligación de probar que no la hubo de su parte. En el derecho francés, inspirado aún en los principios de guarda de la cosa (artículo 1384 del Código Civil), el caso de un empleado comisionado infiel que usa un vehículo sin consentimiento de su dueño, se resuelve a cargo de éste, según opinión sustentada por Henri Mazeaud en la página 439 del tomo I de su tratado de Responsabilidad Civil: En resumen, el hecho de que una persona se apodere indebidamente de una cosa, o en términos más generales, de que se sirva de la cosa sin consentimiento o contra la voluntad del dueño, no arrebató a este último el carácter de guardián ni lo exonera de la responsabilidad que al guardia atribuye el inciso 1º. del artículo 1384”. En cambio, según el Código Civil en vigor, no es necesario invocar el principio de culpa, para que el propietario de un vehículo sea responsable del



uso indebido que hay hecho de él un empleado suyo, porque los mencionados artículos 1932 fracción VI y 1913 establecen el daño objetivo a cargo de quienes son propietarios o usan mecanismos peligrosos. En la especie, quedó probado el riesgo objetivo con el reconocimiento que hizo la demandada de ser propietaria del camión de referencia, y con la testimonial que ella misma rindió en la que aparece que tenía en uso el vehículo y que por descuido de sus empleados, otro de ellos, Elías Alvarado Carmona, se apoderó de él y causó la muerte del menor hijo de la hoy quejosa. Estos datos son bastantes para estimar que la demandada es responsable del daño que causó el camión de su propiedad manejado por uno de sus empleados: y que la actora y ahora quejosa probó la acción que ejercitó en su demanda. No es óbice a lo anterior lo previsto por el artículo 1924 del Código Civil, porque no se trata de daños causados por los obreros dependientes del patrón en el ejercicio de sus funciones, caso en que rige el principio de culpa, sino del daño causado por una máquina o aparato peligrosos; y porque aun en el supuesto de que fuera aplicable ese precepto, la propia empresa de mostró que hubo culpa de su parte, por el descuido de los encargados de vigilar el camión.

Directo 4475/60.-Quejoso: Gabina Córdoba.- Fallado el 12 de febrero de 1962.- Unanimidad de 4 votos.-Ponente: Ministro Gabriel García Rojas.-3ª Sala.- Informe 1962, pág.76.

## B. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Así mismo Joaquín Martínez Alfaro en su obra ya citada, menciona los siguientes elementos de la responsabilidad objetiva.

- “1. Que se use un mecanismo peligroso.
2. Que se cause un daño.
3. Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño.
4. Que no exista culpa inexcusable de la víctima.”<sup>79</sup>

---

<sup>79</sup> *Ibíd.*, p. 186.

Estos elementos citados, de la responsabilidad objetiva quedaron establecidos en una Jurisprudencia por la Suprema corte de Justicia de la Nación, misma que dice:

”RESPONSABILIDAD OBJETIVA. ES INDEPENDIENTE DE LA CULPABILIDAD DEL AGENTE.- Para que proceda la indemnización a causa del daño producido por el uso de instrumentos peligrosos, no se requiere la existencia de un delito y ni siquiera la ejecución de un acto civilmente ilícito, pues lo único que debe de probarse es que el daño existe, así como la relación de causa a efecto. Los elementos de la responsabilidad objetiva son. 1º Que se use un mecanismo peligroso. 2º Que se cause un daño. 3º Que haya una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño y 4º Que no exista culpa inexcusable de la víctima.

Sexta Época, Cuarta parte:

Vol. II, Pág. 166.-A. D 1324/56.-Juan Palomares Silva.-

5 votos.

Vol. III, Pág.164.- A. D 6205/56.-Chóferes Unidos de Tampico y Ciudad Madero, S. C. L. 5 votos.

Vol. XVI, Pág.118.- A. D 2544/56.-Fulgencio Antonio Díaz.-

Unanimidad de 4 votos.

Vol. XXXI, Pág. 99.-A .D 1162/59.- Ignacio Martínez.- 5 votos.

Vol. XL, Pág. 168.- A. D. 3010/59.- Pedro Santillán Díaz. Unanimidad de 4 votos.

## ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los elementos de la responsabilidad civil para Miguel Ángel Quintanilla García son los mismos que se dan en ambos tipos de responsabilidades civiles los cuales son los siguientes:

“a) La culpa o el hecho;

b) Un daño o perjuicio y

c) Un vínculo de causalidad entre la culpa o el hecho y el daño.”<sup>80</sup>

Estos elementos se dan siempre independientemente de sus diferencias que cada una tiene.

En este espacio se tratará a los elementos tanto de la responsabilidad civil subjetiva como de la responsabilidad objetiva, dando definiciones. Con el primero que quiero iniciar es con el daño:

Legalmente se entiende por daño, según el Código Civil para la Ciudad de México, en su artículo, 2108.

“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.”

Y por perjuicio el artículo 2109 del citado ordenamiento civil establece que:

”Se reputa perjuicio la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación:”

Es oportuno citar los conceptos que da Gutiérrez y González de daño y de perjuicio.

“DAÑO ES LA PÉRDIDA O MENOSCABO QUE SUFRE UNA PERSONA EN SU PATRIMONIO, POR UNA CONDUCTA LÍCITA O ILÍCITA DE OTRA PERSONA, QUE LA LEY CONSIDERA PARA RESPONSABILIZAR A ESTA.”<sup>81</sup>

En relación al perjuicio el autor en comento:

“PERJUICIO ES LA PRIVACIÓN QUE SUFRE UNA PERSONA, DE CUALQUIER GANANCIA LICITA QUE DEBIERA HABERSE OBTENIDO, DE NO HABER GENERADO OTRA PERSONA LA

---

<sup>80</sup>Quintanilla García, Miguel Ángel, *op., cit.*, p. 208.

<sup>81</sup>Gutiérrez y González, Ernesto, *op., cit.*, p. 60.

CONDUCTA LÍCITA O ILÍCITA QUE LA LEY CONSIDERA PARA RESPONSABILIZAR A ESTA.”

Los conceptos que establece el código civil de la Capital del País para el autor mencionado los considera muy limitados, lo que se comparte, ya que debe de recordarse que los conceptos de daños y perjuicios que el ordenamiento legal vigente hace, se refieren ha daños y perjuicios ilícitos.

Y que esto no es posible ya que los daños y perjuicios tambien se presentan en la responsabilidad objetiva, en donde no necesariamente se debe de cometer un hecho ilícito, para que se originen daños y que también existen daños y perjuicios sin que se tenga una obligación con anterioridad al hecho.

El daño se puede dar de dos tipos, material y moral; en el daño moral las posturas de los teóricos del daño moral ya han quedado expuestos en este trabajo, por lo que considero que en estos renglones sólo se hará mención de lo que regula el Código Civil en vigencia y se encuentra regulado en el artículo 1916 el cual ha sufrido diversas modificaciones el 29 de diciembre de 1982 y publicado en el Diario Oficial el 31 del mismo mes, modificándose nuevamente por decreto del 21 de diciembre de 1993 publicado el 10 de enero de 1994 en el Diario Oficial; artículo que en la actualidad regula el daño moral así:

“Artículo 1916. Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas. Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

La acción de reparación no es transmisible a terceros por acto entre vivos y sólo

pasa a los herederos de la víctima cuando ésta haya intentado la acción en vida.

El monto de la indemnización lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima así como las demás circunstancias del caso.

Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma a través de los medios informativos que consideren convenientes. En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiera tenido la difusión original.”

Con todo lo que se regula en el citado artículo, en la realidad los juicios por daño moral no son comunes y difícilmente de ganar.

Continuando con los elementos, el vínculo de causalidad es la relación que existe entre el sujeto causante del daño y el daño mismo de tal manera que el daño debe ser, una consecuencia directa e inmediata de la conducta de quien los causa, tal como se establece en el artículo 2110 del ordenamiento en comento mismo que dice:

“Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación ya sea que se haya causado o que necesariamente deba causarse.”

Gutiérrez y González se pronuncia al respecto; concepto que incluso fue adoptado por el Código Civil de Tlaxcala en su artículo 1403 que dice:

“Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado, o que

necesariamente deban causarse.”<sup>82</sup>

Las definiciones o conceptos son pequeños, y en ocasiones completos, aunque también existen definiciones que son extensas pero no dice nada; por ejemplo en esta última del Código Civil de Tlaxcala le agregaría de un “hecho ilícito o lícito”, por lo que respecta a los dos tipos de responsabilidad la objetiva y la subjetiva.

Es oportuno en este espacio trae una tesis, con respecto a la relación de causalidad misma que dice:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. CUANDO SE ALEGA QUE LOS DAÑOS SUFRIDOS FUERON PRODUCTO DE UNA COLISIÓN EN LA QUE PARTICIPARON DOS VEHÍCULOS, DEBE DEMOSTRARSE CUAL DE LOS DOS FUE EL QUE PRODUJO ACTIVAMENTE EL DAÑO, PARA ACREDITAR LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD Y ESTABLECE AQUÉLLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Del estudio del artículo 1427 del Código Civil para el Estado de Jalisco se colige que un requisito esencial para la procedencia de la acción de responsabilidad civil objetiva por daños causados con el uso de mecanismos peligrosos lo constituye la relación de causa-efecto que debe de existir entre el hecho y el daño causado, ya que la acción no es punible si no media entre el hecho imputable y el daño una relación o nexo de causalidad, de donde se advierte que el daño debe ser el efecto del obrar antijurídico imputable que reviste, en consecuencia, el carácter de causa. Luego, si bien es cierto que este tipo de responsabilidad se genera independientemente de la culpabilidad del agente, pues no se basa en un factor subjetivo de imputación (culpa), sino en un objetivo, nacido del riesgo creado, también lo es que la antijuridicidad no está dada meramente por el simple empleo de cosas peligrosas o riesgosas pues, hasta allí el obrar sigue siendo ilícito, el cual, solamente deviene antijurídico cuando, como consecuencia de ese uso o empleo de aparatos peligrosos o riesgosos, se causa daño; de donde se desprende que para que exista responsabilidad es necesario que los aparatos que el código civil considera como “peligrosos”, hayan contribuido a la

---

<sup>82</sup> *Ibid.*, p. 62.

producción del daño, no de modo pasivo, sino de manera activa, pues solamente el causante o autor del resultado es quien es sancionado por la norma. Por tanto, si la parte quejosa alego que los daños sufridos fueron producto de una colisión en la que participaron dos vehículos, es inconcuso que para acreditar el elemento constitutivo de la acción a que se hace referencia, debe demostrarse cuál de los dos vehículos fue el que activamente produjo el daño, esto es, quien fue el autor del resultado, ya que si no acreditó plenamente esto último o, incluso, que ambos agentes fueron responsables y, por ende, que ambos tuvieron una participación activa en la producción del daño, el juzgador está imposibilitado para establecer la responsabilidad de los involucrados, al no existir la condición mínima necesaria para que el hecho pueda ser referido a alguien o, incluso, a ambos participantes en la colisión como autores de aquél, con el fin de que deban soportar sus consecuencias.”

#### SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, Mayo 2005, Tesis: III.2º.C.91 C, Página: 1534, Amparo directo 4999/2004. María del Carmen Hernández Morales. 19 de noviembre del 2004. Unanimidad de votos.

Ponente: Gerardo Domínguez, Secretario. Jair David Escobar Magaña.

Esta tesis ilustra lo que es el vínculo de causalidad que debe de existir entre el hecho dañoso y el que lo causa, por lo que si no queda claro será difícil imputar la responsabilidad objetiva, sobre todo como en el caso en donde existe pluralidad de sujetos activos con sus mecanismos u objetos que causan el daño.

Otro de los elementos sin duda fundamentales sobre todo en la responsabilidad civil subjetiva es la culpa el código civil vigente en comento dice en su artículo 2025 que hay culpa cuando:

”Hay culpa o negligencia cuando el obligado a ejecutar actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.”

Savatier define la culpa en un sentido estricto, citado por Joaquín Martínez Alfaro:

“...la culpa consiste en actuar con imprudencia, negligencia o descuido.”<sup>83</sup>

El no menos importante autor Rojina Villegas da una definición de lo que se entiende por culpa:

“Generalmente la culpa se define como todo acto ejecutado con negligencia, descuido, falta de previsión, o bien, con la intención de dañar en cuyo caso ya esa culpa toma el nombre de dolo.”<sup>84</sup>

Galindo Garfias da también un concepto de lo que se debe de entender por culpa misma que es:

“...aquella conducta generadora de daño a tercero que una persona lleva a cabo por mera imprudencia, por falta de atención o de cuidado que debe observar en la realización de sus actos.”<sup>85</sup>

La culpa es el actuar o dejar de actuar de forma ilícita, con negligencia, o con el deseo de causar daño.

Aunque la indemnización no sea el único elemento propiamente dicho para reparar el daño, en la responsabilidad civil, es el siguiente después de que se dan los citados, dígame la culpa, el daño y el vínculo de causalidad, se puede afirmar que la indemnización es importante.

Indemnización según Gutiérrez y González es:

“LA NECESIDAD JURÍDICA QUE TIENE UNA PERSONA DE OBSERVAR UNA CONDUCTA QUE RESTITUYA AL ESTADO QUE GUARDABA, UN DERECHO AJENO QUE SUFRE UN DETRIMENTO, ANTES DE LA REALIZACIÓN DE UN HECHO CULPABLE O NO, QUE LE ES IMPUTABLE A ESTE, Y DE NO SER ELLO POSIBLE, DEBE REALIZAR

<sup>83</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, *op., cit.*, p.179.

<sup>84</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones*, 21º. edic., Porrúa, México 1998, Volumen III, p. 308.

<sup>85</sup> Galindo Garfias, Ignacio, *op., cit.*, p. 87.



UNA PRESTACIÓN EQUIVALENTE AL MONTO DEL DAÑO Y DEL PERJUICIO, SI LO HUBO.

INDEMNIZAR NO ES COMO VULGARMENTE SE SUPONE, EL ENTREGAR UNA CANTIDAD DE DINERO. EN DERECHO LA INDEMNIZACIÓN CONSISTE EN RESTITUIR LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN ANTES DE LA CONDUCTA DAÑOSA, Y SÓLO CUANDO ELLO RESULTE IMPOSIBLE, SE TRADUCE LA INDEMNIZACIÓN EN UN PAGO POR EL DAÑO Y EL PERJUICIO.”<sup>86</sup>

Se comparte el totalmente de la definición anotada, por considerarla completa, ya que abarca tanto la indemnización que se pueda dar en la responsabilidad subjetiva como la objetiva.

También el artículo 1915 del Código Civil Vigente en comento habla de la forma de cómo se reparará el daño, lo que para Ernesto Gutiérrez y González<sup>87</sup> lo hace de forma incorrecta, porque se contrapone con el artículo 2107 del mismo ordenamiento, crítica que se comparte, ya que en ocasiones se modifican los artículos sin que se realice un buen análisis del contenido del código y evitar que se contrapongan como ocurre en este caso:

“Artículo 2107. La responsabilidad de que se trata en este artículo, además de importar la devolución de las cosas o su precio, o la de entrambos, en su caso, importará la reparación de los daños y la indemnización de los perjuicios.”

El artículo 1915 del Código Civil Vigente dice al respecto:

“Artículo 1915. La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido en el establecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios.

Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del

---

<sup>86</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 68.

<sup>87</sup> *Ibid.*, p. 72.

Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que esté en vigor en el Distrito Federal y se extenderá al número de días, que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima.

Los créditos por indemnización cuando la víctima fuera un asalariado son intransferibles y se cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo convenio entre las partes.

Las anteriores disposiciones se observarán en el caso del artículo 2647 de este Código.”

Por lo cual, si se comete un hecho ilícito conforme con el artículo 1910, o en su caso un hecho que no sea ilícito como los que se dan en la responsabilidad objetiva, se debe de indemnizar conforme con el artículo 1915 del citado ordenamiento a elección del ofendido, pero si se comete un ilícito en donde se violó una obligación que se haya establecido con anticipación se debe de indemnizar de la forma correcta como lo establece el artículo 2107 teniéndose con esto dos formas de indemnizar, aunque también primero se debe acudir a la regulación especial y posteriormente a lo general.

La indemnización varía dependiendo de si se trata de una obligación con el objeto de dar, cosa cierta y determinada, o de obligación de hacer o no hacer, por ejemplo si se pierde por culpa del deudor, se debe de observar lo que establece el artículo 2017 en su fracción primera del código civil vigente en la Ciudad de México:

“Artículo 2017. En los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa, y se pierde o deteriore en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes.

I.- Si la pérdida fue por culpa del deudor éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios;”

Pero también es importante citar lo que el ordenamiento jurídico dice al respecto, cuando de forma legal se considera pérdida una cosa.

“Artículo 2021.- La pérdida de la cosa puede verificarse:

I- Pereciendo la cosa o quedando fuera del comercio;

II-Desapareciendo de modo que no se tengan noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la cosa no se pueda recobrar.”

Cuando la obligación se trata de dar pero una cantidad de dinero no, podría operar la retribución, toda vez que aunque la cantidad de dinero se destruyera, existe más dinero circulante y con el cual se podría pagar, en este caso lo que sí podría operar sería la moratoria si es que no se paga en el tiempo estipulado, pero también las partes pueden establecerlo de forma voluntaria cuando no se cumpla:

”Artículo 2117- La responsabilidad civil puede ser regulada por convenio de las partes salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resulten de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario.”

El artículo 2395 establece que el interés legal es del nueve por ciento anual, y el interés convencional es el que las partes acuerdan, cabe hacer resaltar que en este tipo de obligaciones es cuando existe un convenio previo, lo que para nuestro tema vendría a ser responsabilidad contractual.

En la responsabilidad contractual la responsabilidad se origina al momento de no cumplirse con lo pactado tal como se estipula en el artículo 2104, del citado Código Civil que dice:

“Artículo 2104.- El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I-. Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.-Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer, pagará daños y perjuicios por el solo hecho de la contravención.”

Es también no menos importante citar el artículo 2080:

“Artículo 2080. Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe de ejecutarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación.”

Lo normal y lo lógico es que al convenirse se cumpla con la obligación estipulada, como, lo dice el artículo 2078 del código en cita:

“Artículo 2078. El pago deberá hacerse del modo que se hubiere pactado; y nunca podrá hacerse parcialmente sino en virtud de convenio expreso o de disposición de ley.

Sin embargo cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera, sin esperar a que se liquide la segunda.”

Pero también pueden las partes estipular una pena convencional por si una de las partes no cumpliera con lo pactado, esto les ahorraría tener que demostrar los daños y perjuicios que se originen por no cumplir, como se dice en los artículos 1840 y 1842 del código en comento.

Existen varias reglas que se deben dar para efectuar el cumplimiento de una obligación, pero el citarlas en su totalidad no considero que sea apropiado, por lo cual sólo se han citado las esenciales.

Por otro lado una persona puede ser objeto de dos tipos de indemnizaciones, por ejemplo si una persona sufre un accidente al momento que está trabajando en la calle, es atropellado por un automovilista y muere, tendrá derecho a una indemnización laboral, y a una indemnización civil por parte de quien lo atropelló, tal

como se cita en la siguiente ejecutoria:

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Un mismo hecho, puede dar lugar a dos responsabilidades objetivas, de naturaleza diversa y a cargo de personas distintas: a) La responsabilidad objetiva por riesgo profesional, regida por la Ley Federal del trabajo y a cargo de la persona o empresa a cuyo servicio estaba la víctima, y b) La responsabilidad Civil, por causa extracontractual a cargo del propietario del mecanismo peligroso por sí mismo, por la velocidad que desarrolla o por causa análoga, que haya originado el daño.”

Amparo directo 3979/1963.-Antonio Luna Méndez.- Septiembre 6 de 1965.- Unanimidad de 5 votos.- ponente: Mtro: Mariano Ramírez.- 3ª Sala.- Informe 1965, Pág. 27.

Los artículos 1913 y 1917 del Código Civil vigente señala la responsabilidad en forma solidaria de quienes causan daños, y en la siguiente ejecutoria se establece de la siguiente forma.

“RESPONSABILIDAD OBJETIVA SOLIDARIA.- Legislación de Nuevo León. Los preceptos del código civil que establecen la responsabilidad objetiva consagran la teoría del riesgo creado, que en su forma más abstracta podrían formularse diciendo: una persona que haga nacer un riesgo para otra es responsable del daño que se realice.

Se elimina la noción de culpa y se deja únicamente la de causalidad, de aquí su nombre responsabilidad objetiva, en oposición a la teoría tradicional de la responsabilidad subjetiva, que analiza la culpa del autor del acto. Se ha propuesto esta nueva concepción de la responsabilidad para extender, prácticamente, los casos de aplicación de la regla de reparación, dispensando a la víctima de la obligación de probar la culpa cometida por el autor del daño.

Conforme al sistema del Código Civil de Nuevo León, esta responsabilidad se extiende a los propietarios. Por tanto, si un inmueble construido de materias inflamables se incendió y causó daños a tercero, el propietario debe responder de los mismos en los términos de la ley, y de acuerdo con el principio de que quien está a los provechos tiene que estar a los perjuicios. Esta responsabilidad

del propietario o arrendador es solidaria con la del arrendatario o agente que haya operado la cosa peligrosa, conforme al artículo 1814 del Código Civil que dispone que las personas que han causado en común un daño, son responsables solidariamente hacia la víctima por la reparación a que están obligados.”

Directo 6255/1954.-Francisco Rodríguez y Coags.-Resuelto el 20 de octubre de 1955, por mayoría de 4 votos, contra el del Sr.

Mtro. Medina.- Ponente el Sr. Mtro. Castro Estrada.- Srio. Lic. Alfonso Trueba olivares.- 3ª Sala. Boletín 1955, Pág. 574.

Casos en los que la ley determina que no se da la responsabilidad de indemnizar aunque se cause un daño.

El primero podría ser la contractual, en la que previamente existe lo pactado y en la que las partes pueden convenir la responsabilidad en la que pueden incurrir si no cumplieran; y también se puede dar que se pacte la no responsabilidad civil, y se deja para que cada quien asuma las consecuencias de sus actos, atendiendo a la libertad de contratar establecida en el artículo 1832, en comento, pero esta libertad también tiene un límite tal como se establece en el artículo 6, del citado ordenamiento.

El caso fortuito o fuerza mayor; también lo podemos citar como un caso más de los que no provocan responsabilidad de indemnizar, debido a que no proviene de la voluntad o de la culpa del causante del daño, no es algo que pueda controlar, caso fortuito o fuerza mayor es, según Gutiérrez y González:

“...UN FENÓMENO DE LA NATURALEZA, O UN HECHO DE PERSONA CON AUTORIDAD PÚBLICA, TEMPORAL O DEFINITIVO, GENERAL SALVO CASO EXCEPCIONAL, INSUPERABLE, IMPREVISIBLE, O QUE PREVIÉNDOSE NO SE PUEDE EVITAR, Y QUE ORIGINA QUE UNA PERSONA, REALICE UNA CONDUCTA QUE PRODUCE A OTRA PERSONA, UN DETRIMENTO PATRIMONIAL, CONTRARIA A UN DEBER JURÍDICO STRICTO SENSU O A UNA OBLIGACIÓN LATO SENSU.”<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup>Gutiérrez y González, Ernesto, *op., cit.*, p. 96.

Es una definición completa como las que acostumbraba dar.

El código civil en cuestión también se refiere al caso fortuito en los siguientes términos:

“Artículo 2111.- Nadie está obligado al caso fortuito sino cuando ha dado causa o contribuido a él, cuando a aceptado expresamente esa responsabilidad, o cuando la ley se la impone.”

Lo que quiere decir, es que nadie esta obligado a indemnizar cuando se presenta un caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que estos dos términos en nuestro derecho se aplican como sinónimos, no así en Francia donde se dice que el caso fortuito y la fuerza mayor se refieren a acontecimientos originados de distinta forma, citado por Ernesto Gutiérrez y González.

“...caso fortuito (20) se refiere a los acontecimientos de la naturaleza, en tanto que fuerza mayor, son hechos del hombre;...”<sup>89</sup>

Por lo cual el artículo que se ha dejado anotado, no considera que se presente responsabilidad cuando se presente caso fortuito o fuerza mayor, pero este mismo artículo 2111, también admite sus excepciones tal como se citan, sólo si ha contribuido al caso fortuito o cuando acepta esa responsabilidad o cuando la ley lo impone.

Hay casos en donde aunque las partes se hayan obligado a responder de los daños originados por caso fortuito o fuerza mayor, y con la libertad, que se da para convenir entre las misma, la ley se ve protectora y limita esa libertad ya que en muchas ocasiones se puede convenir debido a la necesidad de las partes y de lo que se pueden aprovechar algunas personas, por tal razón en la aparcería rural en el artículo 2757, se dice:

“Será nulo el convenio de que todas las pérdidas que resultaren por caso fortuito sea de cuenta del aparcero de ganado.”

---

<sup>89</sup> *Ibid.*, p.96.

En el artículo 2455 del ordenamiento en comento, la ley de la misma forma protege al arrendatario de finca rústica y expresa cuándo se presenta caso fortuito ordinario y caso fortuito extraordinario.

“Artículo 2455. El arrendatario no tendrá derecho a la rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de los frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí en casos de pérdida de más de la mitad de los frutos por casos fortuitos extraordinarios.

Entendiéndose por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro acontecimiento igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido razonablemente prever.

En estos casos el precio del arrendamiento se rebajará proporcionalmente al monto de las pérdidas sufridas.

Las disposiciones de este artículo no son renunciables.”

Otra de las excepciones del artículo 2111, es cuando la misma ley lo impone, tal es lo establecido en el artículo 812 del Código Civil en que se le impone al poseedor de mala fe a responder de la pérdida o deterioro que se dé por su culpa o por el caso fortuito o fuerza mayor.

O también el caso de la gestión de negocios en donde se ordena en el artículo 1900 la obligación que tiene el gestor de responder aun en caso fortuito, si realizó operaciones arriesgadas o si actuó en interés propio, que en interés del dueño, tendrá que responder o bien aquí no opera el caso fortuito o fuerza mayor. También el caso fortuito opera en la responsabilidad civil objetiva y claro en la subjetiva.

Otra de las formas de no incurrir en la responsabilidad civil y de esa manera no indemnizar aunque se haya causado un daño a un patrimonio es cuando el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Tal como lo dice el artículo 1910 del código vigente, aunque haya autores que no están de acuerdo con tal argumento como es el caso de la Licenciada Nettel Díaz Ana Laura, citada Ernesto Gutiérrez y González, en los siguientes términos:



“...resulta del todo inequitativo...” pues“... no se avoca (sin) al problema más frecuente de que exista concurrencia de causas o de culpas, ya sea que provenga de la víctima, de un tercero o de ambos.”<sup>90</sup>

Me parece importante la observación, esto traerá como consecuencia la necesidad de un estudio más profundo tanto de la responsabilidad objetiva como de la subjetiva, ya que hasta este momento las dos se han sostenido de forma opuesta, aunque sin duda tiene toda la razón, Ana Laura Nettel Díaz, también obligaría tanto ha autoridades juzgadoras, como a todas aquellas personas que de alguna forma tiene relación con el tema, para poder determinar que sí existió culpa, y el grado de la culpa de ambas partes, toda vez que de las dos debe haberse presentado, pero la diferencia es determinar quién fue el que tuvo mayor culpa.

El artículo 1914 del Código Civil en cita, determina una excluyentes más de responsabilidad civil.

La prescripción también es otra forma de liberarse de una responsabilidad civil, misma que esta regulada en el artículo 1934, del multicitado código civil vigente en la Ciudad de México, la cual es de dos años para ejercer la acción para la reparación del daño.

---

<sup>90</sup>Díaz Nettel, Ana Laura, *Análisis del artículo 1915 del Código civil del Distrito Federal*, Tesis profesional de licenciatura en Derecho, UNAM Facultad de Derecho 1979, p.37, Citado por Gutiérrez y González, Ernesto, *op., cit.*, p.114.

## CAPÍTULO TERCERO

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA PENAL.....

#### I.- Responsabilidad civil.....

#### II - Responsabilidad penal.....

#### III.- La diferencia entre la responsabilidad civil y la penal.....

#### IV.- La responsabilidad penal se origina de un delito.....

#### V.- La responsabilidad civil se origina de un hecho lícito e ilícito.....

### CONCLUSIONES.....

### BIBLIOGRAFÍA.....

## CAPÍTULO TERCERO

### LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA PENAL

#### I. RESPONSABILIDAD CIVIL

Durante la investigación de este trabajo me he encontrado con diversos títulos, que de forma específica se refieren a la responsabilidad civil, por ejemplo del médico en el ejercicio de sus funciones, de los contadores; entre otros, considero innecesario especificar la responsabilidad civil de determinados sujetos en ejercicio de sus diversas funciones ya que el artículo 1913 del Código Civil para la capital del país, numeral que está citado en este trabajo, es muy claro, ya que, el mismo dice, cuando se tiene la obligación de reparar el daño, aun sin obrar de manera ilícita; por lo que no considero necesario proponer la creación de un nuevo artículo o una serie de artículos en el código para que se encarguen de cada problema en específico o dependiendo de la función u ocupación del sujeto, porque lo único que se originaría sería acrecentar la legislación innecesariamente, cuando se puede resumir con el artículo que es el 1913 del citado ordenamiento legal; para robustecer mi afirmación citaré al Argentino RICARDO D. RABINOVICH BERKMAN que se refiere a:

“...la responsabilidad es una sola, al menos en materia civil. Toda ella deriva de tres factores. Una conducta, un perjuicio y una relación entre ambos, que solemos considerar de causa a efecto, dentro de determinados límites...”<sup>91</sup>

Pero si en las conclusiones considero necesario proponer la creación de un nuevo artículo, lo haré. Más que la creación de un nuevo artículo, lo que considero importante es que todos los que tienen alguna relación con el Derecho, pero sobre todos los postulantes y los juzgadores, deben saber distinguir qué persigue la responsabilidad civil y qué persigue la responsabilidad penal, lo que se puede lograr, al conocer algunas de las características de cada una de ellas lo que las hace diferentes y que en este trabajo, sin pretender agotar el tema, se intenta dejar claro,

---

<sup>91</sup>Ravinovich Berkman, Ricardo D., *Responsabilidad del Médico*, Astrea, Argentina 1999, p.104.

para lo cual se consideró indispensable primero dejar en este espacio, una definición de la responsabilidad civil que de hecho ya está en este trabajo, misma que se volverá a traer y será la de Sergio T. Azúa Reyes, quien dice que la responsabilidad civil:

“...la podemos definir como la obligación a cargo de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado como consecuencia del inculpado de una obligación o por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado.”<sup>92</sup>

No se hará mención de un concepto más de responsabilidad civil en este capítulo, debido a que ya se han dado suficientes y además en este capítulo se abordará el tema de la responsabilidad penal de una forma más amplia.

## II. RESPONSABILIDAD PENAL

Para tocar este tema de la responsabilidad penal, es indispensable remitirse a la máxima Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual en su Artículo 19 se refiere de una forma indirecta de lo que es la responsabilidad penal, debido a que dice que “exista la probabilidad”, no habla de responsabilidad penal:

“Artículo 19. Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez

---

<sup>92</sup> Azúa Reyes, Sergio T., *op. cit.*, p. 185.

ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

La ley determinará los casos en los cuales el juez podrá revocar la libertad de los individuos vinculados a proceso.

El plazo para dictar el auto de vinculación a proceso podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de vinculación a proceso y del que decreta la prisión preventiva, o de la solicitud de prórroga del plazo constitucional, deberá llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Si con posterioridad a la emisión del auto de vinculación a proceso por delincuencia organizada el inculcado evade la acción de la justicia o es puesto a disposición de otro juez que lo reclame en el extranjero, se suspenderá el proceso junto con los plazos para la prescripción de la acción penal.

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.”

Antes de la reforma, el artículo citado decía sobre el tema de la responsabilidad penal lo siguiente:

“...Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique

con un auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se le impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancia de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.”

Como es claro el texto citado hasta ese momento, dentro de un proceso penal se está frente a la probabilidad de la responsabilidad del procesado, no de la plena responsabilidad, numeral que únicamente fundamentará una detención, pero nunca una resolución que podría poner fin a un juicio penal, en el texto anotado de la Ley máxima, también se refiere al cuerpo del delito (antes de la reforma) del cual Leopoldo de la Cruz Agüero da una definición que puede parecer completa y adecuado citar en estos renglones:

“...cuerpo del delito... por lo que creemos que por tal, debe entenderse al conjunto de elementos subjetivos y objetivos que confluyen en la comisión del ilícito previsto en la norma penal, tales como la conducta y el resultado, operando entre ambos el nexo de causalidad.”<sup>93</sup>

Definición que se cita para complementar la idea del tema que en este punto nos ocupa para hacer mejor su comprensión. Debe mencionarse que después de la reforma de 2011 dice el artículo 19 constitucional:

“... que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Antes de la reforma se decía:

“...hacer probable la responsabilidad del indiciado.”

De acuerdo a esos dos conceptos no existen diferencias de fondo.

Es oportuno citar alguna definición de la responsabilidad penal ya que ni la

---

<sup>93</sup>De La Cruz Agüero, Leopoldo, *El término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal*, 4<sup>a</sup>.edic., Porrúa, México 2004, p. 42.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal vigente en la Ciudad de México o el Federal, no dicen qué es la responsabilidad penal, la teoría si dice que se entiende por:

“Responsabilidad penal es la obligación que tiene un sujeto individualmente determinado (identificado), de asumir las consecuencias jurídicas establecidas en una norma penal (penas), por haber realizado una conducta (activa u omisiva) a la que es imputable objetivamente un resultado típico (formal o material), interviniendo dicho sujeto como autor o partícipe, sin una causa de justificación y siéndole reprochable su comportamiento (culpabilidad).”<sup>94</sup>

Definición de Heliodoro Emiliano Araíza Reyes la cual me parece buena sin considerarla completa, lo único que le agregaría es que se trata de una obligación que debe cumplirse de forma coercitiva ya que no se deja a voluntad del sujeto.

El mismo autor señala en la misma obra y trabajo, los elementos de la responsabilidad penal, mismos que cito:

- “1) La intervención de un sujeto determinado (identificado) en un hecho penalmente relevante.
- 2) La atribución (imputación objetiva) de un resultado típico a la conducta con la cual interviene el sujeto en el hecho penalmente relevante.
- 3) La antijuridicidad de la conducta típica del sujeto.
- 4) El juicio de reproche que se hace al sujeto, por haber decidido intervenir con su conducta en el hecho típico (culpabilidad), y
- 5) La ausencia de una excusa absolutoria.”

Estos elementos hacen más clara la definición que se dio de responsabilidad penal.

---

<sup>94</sup>Araíza Reyes, Heliodoro Emilio, *Responsabilidad Penal Plena o Probable en el Derecho Procesal Penal Mexicano*, Ángel Editor, México 2006, p.52.

Siguiendo con este trabajo citaré la siguiente tesis.

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, EL TESTIMONIO AISLADO DE UNA PERSONA NO BASTA PARA FUNDARLO. No es un dicho aislado referido por una persona lo que la ley requiere para motivar una auto de bien preso, sino un conjunto de ellos que integren los datos suficientes para justificar la presunta responsabilidad del encausado, por lo que dar a un solo testimonio la fuerza y plenitud de “datos bastantes” es tanto como torcer el espíritu de la ley, que aunque no requiere para motivar un auto de esa naturaleza que haya pruebas evidentes de la responsabilidad de un inculpado, sí exige que los antecedentes que arroje la averiguación sean suficientes, no para hacerla posible, entendiéndose por tal no la calidad de poder ser, de ser factible, sino de hacerla verosímil o que se pueda probar, que es en puridad lexicológica lo que significa el adjetivo probable empleado por la Carta Magna en el artículo 19, el cual si se analiza en su hondura filosófica no tiene el alcance estrecho que se le ha dado frecuentemente sino uno mayor, pues no es posible admitir que sea rigorista en su parte objetiva al expresar que el cuerpo del delito debe quedar comprobado necesariamente, y tolerante en su parte subjetiva al grado de equiparar lo probable con lo posible admitiendo con ello que una simple, única, singular declaración pueda restringirse la libertad de una persona.”

Amparo en revisión 75/93. Fidel Arellano Hernández y coagraviados. 30 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Louis Alfonso Pérez y Pérez Secretario: Lucio Marín Rodríguez.

Amparo en revisión 151/93. Jorge García Cerón. 10 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretaria: Edith Cedillo López.

Amparo en revisión 183/93 Gabino Pérez Aguilar. 15 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Mercedes Cabrera Pinzón.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo 70. Octubre de 1993. Página 77.



“La probable responsabilidad penal, justifica una orden de aprehensión y un auto de formal prisión o de sujeción a proceso, pero nunca justificaría una sentencia condenatoria.”<sup>95</sup>

Esta definición de Heliodoro Emilio Araiza Reyes, y la tesis; que preceden son excelentes; ya que lo que se entiende por probable responsabilidad, es que no existe el convencimiento del Juzgador, ni de la inocencia, ni de la responsabilidad del procesado, pero que esa duda se puede presentar ante el juzgador durante el juicio, pero nunca se puede tener al emitir una sentencia y tanto la tesis como la definición ilustran y aclaran, lo que el artículo 19 de la Constitucional dice al respecto, que de la averiguación previa debe haber datos suficientes para dictar un auto de formal prisión pero no por ello quiere decir que el indiciado sea responsable del delito, ya que será durante el proceso que se determinará su responsabilidad, pero no será sino hasta que se emita la resolución que se considere la plena responsabilidad por la comisión de un delito al sentenciado.

Para continuar con la probable responsabilidad (o la probabilidad después de la reforma) del imputado, considero conveniente citar la siguiente tesis, ya que los términos en ocasiones confunden pues muchos son utilizados como sinónimos sin ser así, como la tesis que ha continuación, lo demuestra, lo que en materia penal no se debe por la delicadeza de lo que se juzga.

**AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA RESPONSABILIDAD DEL IMPUTADO DEBE SER PROBABLE Y NO PRESUNTA.** El artículo 19 constitucional exige como requisito de fondo que los datos que arroje la averiguación previa sean suficientes para hacer probable la responsabilidad del inculcado, por lo que es indebido utilizar el vocablo “presunta” ya que esta expresión contradice abiertamente el texto fundamental, pues deviene en un problema de principios y no meramente terminológicos, porque probablemente proviene del latín “probabilis” y significa aquello de que hay buenas razones para creer, lo que es verosímil lo que se funda en razón prudente; esto es, lo probable es un posible que más fácilmente puede ser que no ser. Lo anterior tiene su apoyo en el comentario de Guillermo Borja Osorno en su obra titulada Derecho Procesal Penal, publicada por editorial José, M. Cajica Jr.,

---

<sup>95</sup> Araiza Reyes, Heliodoro Emilio, *op., cit.*, p. 56.

S.A., Puebla 1969 (página 244). En cambio, conforme al Diccionario Jurídico Mexicano publicado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, el término presunción deviene del latín “preasuntio” y es la acción o efecto de presumir, sospechar (imaginar una cosa fundada en apariencias), conjetura (sinónimo de augurar), juzgar por inducción ir de hechos particulares a una conclusión general, por lo que la expresión “presunta responsabilidad” contradice abiertamente el principio de la presunción de inocencia o de inculpabilidad. “

#### PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 115/90. Agustín González Torre. 17 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Dueñas Sarabia. Secretaria: Irma Salgado López.

Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII-Febrero. Página 152.

Hasta aquí se puede concluir que la responsabilidad penal se da al momento de que se emite la resolución que pone fin a un juicio; en donde no debe de quedar la menor duda por parte del impartidor de Justicia, de la responsabilidad penal del enjuiciado, esta resolución debe ser el resultado de todos los medios probatorios que durante el procedimiento se aportaron a la causa.

Continuando con la responsabilidad penal con respecto a las dudas y la insuficiencia de pruebas que se hayan aportado durante el juicio, se anota la siguiente jurisprudencia.

“DUDA Y PRUEBA INSUFICIENTE, DISTINCIÓN ENTRE LOS CONCEPTOS DE: En el aspecto de la valoración de la prueba, por técnica, es claro que existe incompatibilidad entre los conceptos de prueba y duda absolutoria, ya que mientras el primero previene una situación relativa a cuando los datos existentes no son idóneos, bastantes, ni concluyentes para arribar a la plena certidumbre sobre el delito o la responsabilidad de un acusado, esa insuficiencia de elementos incriminatorios justamente obligada a su absolución por la falta de prueba; en tanto que, el estado subjetivo de duda, sólo es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o

irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para debitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes en base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro, y en cuyo caso, por criterio legal y en términos del artículo 247 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se obliga al resolutor de instancia, en base al principio de lo más favorable al reo, a su absolución.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

OCTAVA ÉPOCA.

Amparo directo 1012/91. Fermín Barragán Gutiérrez. 10 de julio de 1991.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 1715/92. Javier Parra Flores. 29 de octubre de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 1938/92. Silvia Lilia Pedraza Cabrera. 29 de enero de 1993.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 1994/93. Javier Caballero Fernández. 28 de enero de 1994.

Unanimidad de votos.

Amparo directo 24/94. Dícela María Bautista Dina. 11 de febrero de 1994.

Unanimidad de votos

Nota: Tesis I.2º.P. J/54Gaceta número 75, pág. 28; v, ase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-marzo, p g 204.

Apéndice de 1995. Octava Época. Tomo II Parte TCC. Página 327.

Lo que se puede entender, que en nuestro país no se imponen penas cuando existen dudas sobre la responsabilidad del indiciado, tal como de alguna manera lo cita el artículo 14 en su tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde dice que:

“En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”

En los artículos 14, 16 y 19 de la ley máxima de nuestro país, son los que se refieren de una forma especial, a la responsabilidad penal, sin decir con ello que den una definición del tema en cuestión, pero que se pueden considerar como los pilares de la materia penal.

El artículo 16 en su segundo párrafo establecía que:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan *probable* la responsabilidad del indiciado.”

En la actualidad, después de la reforma el tercer párrafo de la Constitución en su artículo 16 regula:

“...No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.”

Se observa que tanto el artículo 19 como el 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, coinciden en señalar (antes de la reforma) la probable responsabilidad del indiciado, lo que si nos situamos en un proceso penal es en donde se inicia prácticamente el procedimiento judicial. Aunque en la actualidad ya no se

habla de probable responsabilidad del indiciado, ahora se ordena que sea:

“...sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión”

El Código Federal de Procedimientos Penales mismo que en la actualidad no es vigente.

El código en comento en sus artículos 168, 169, 171, 172, 173, 177, establecía una serie de reglas o requisitos para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del enjuiciado; para que al final el Juzgador pueda emitir una resolución que dará como resultado la responsabilidad del procesado, pero es el artículo 168 del ordenamiento en cita, el que hacía una descripción de lo señalado.

“Artículo 168.- El Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señale como delito, así como los normativos, en el caso de que la descripción típica lo requiera.

La probable responsabilidad del indiciado se tendrá por acreditada cuando, de los medios probatorios existentes, se deduzca su participación en el delito, la comisión dolosa o culposa del mismo y no exista acreditada a favor del indiciado alguna causa de licitud o alguna excluyente de culpabilidad.

El cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que se señale la ley.”

También existen otros ordenamientos en los que hacían mención de la responsabilidad penal como son los artículos 122 y 124 del código de procedimientos

para la Ciudad de México.

De lo que se deduce que para que exista responsabilidad penal debe de existir entre otras cosas, la comprobación del cuerpo del delito y datos suficientes que arroje la averiguación que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

## CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

Con la reforma realizada a la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos es con lo que se inicia el nacimiento de lo que posteriormente sería el Código Nacional de Procedimientos Penales, que primero lo llamaron Código Federal de Procedimientos Penales, Código Procesal Penal Único, tal como se plasma en el diario de debates de la Cámara de Senadores.

Abocándose la consulta en la presentación del Decreto por el que se crea el código en comento por las Comisiones Unidas de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda y en el mismo Código.

Fue el senador Roberto Gil Zuarth y el senador Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez quienes por la Comisión de Justicia, y por la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, respectivamente hacen la presentación del dictamen.

En la presentación del Dictamen existieron varios senadores entre los que se mencionaran: David Monreal Ávila, Pablo Escudero Morales, Víctor Manuel Camacho Solís, Arely Gómez González y María del Pilar Ortega Martínez, para fijar posturas de sus grupos parlamentarios.

También existieron otros legisladores que intervinieron entre ellos están los senadores Ángel Benjamín Robles Montoya, José María Martínez Martínez, María Cristina Díaz Salazar y Angélica de la Peña Gómez. Todos coincidían en la esperanza de que la creación del ordenamiento jurídico en comento pudiera o pueda resolver, los problemas en el ámbito penal, que se tenía en el momento de la aprobación del código en cita tal como lo describe la senadora Angélica de la Peña Gómez:

“El juicio penal en México, como sabemos, se caracteriza todavía por un procedimiento predominantemente escrito, secreto y tardado, con formalismos caducos como el que se manifiesta a través de montañas de expedientes en los juzgados; una defensoría pública que no alcanza a defender a todos los procesados; la ausencia de los

jueces en las audiencias, el papel predominante que tiene el Ministerio Público en la investigación de los delitos y los altos índices de impunidad que prevalecen a pesar del aumento de inculpatos de las penas y un aumento considerable del gasto público para combatir la criminalidad que hoy ponen en una gran relevancia la discusión para que sean resueltos a partir del mandato en una reforma constitucional de 2008, en materia penal.”

Se cita de forma textual por la descripción tan acertada que hizo la legisladora; y obviamente el Código Nacional de Procedimientos Penales, que en ese momento se estaba aprobando por el Pleno de la Cámara de Senadores buscaba según los legisladores, la impartición de la Justicia de manera expedita, con respeto a los derechos humanos, erradicar la corrupción, pero lo cual crean los juicios orales, en donde las audiencias deberán ser públicas, lo que los harán transparentes, y la prisión deberá ser la excepción.

Reconociendo los mismos legisladores que se había creado un ordenamiento jurídico susceptible de ser mejorado, para lo cual debería ser vigilado para saber si estaba respondiendo a las necesidades del país, y con la disposición de realizar las modificaciones necesarias para cumplir con su finalidad, que ni la víctima ni el justiciable les fueran vulnerados sus derechos.

La legisladora que resume la finalidad del ordenamiento en comento lo realizó la senadora Arely Gómez González, cuando dice que:

“A diferencia del sistema tradicional, la libertad es la regla y la prisión la excepción, esto es, disminuir el número de personas en proceso que cumplan con prisión preventiva. A través de los mecanismos alternos de solución de controversias se prioriza el resarcimiento de los daños a las víctimas, en lugar de mantener a personas en prisión por delitos menores.

Se da prioridad a la reparación del daño de la víctima u ofendido por un delito, esto es, se privilegia a la justicia restaurativa que implica favorecer la reparación del daño por encima de la cuestión punitiva; establece medidas alternativas de solución de controversias a efecto de resolver el conflicto que derive de la conducta punitiva y con ello evitar juicios largos. Al mismo tiempo, este ordenamiento coadyuvará al fortalecimiento de la coordinación y ejecución de

acciones entre todas las instancias encargadas de la procuración de justicia en el país.”<sup>96</sup>

Con respecto a las manifestaciones realizadas por la legisladora se puede afirmar que se trata de un ordenamiento jurídico que una de sus finalidades es que se pague por los daños sufridos por la víctima, incluso de dice un código restaurador, podría considerarse que es una muestra real de que las instituciones y las sociedad están siendo rebasadas, por esa escala de delincuencia, de corrupción, entonces ¿qué hay que cambiar?, crear leyes y más leyes, me pregunto ¿en qué se esta fallando? , porque por muchas leyes que se creen, la sociedad es la misma, los impartidores de justicia serán los mismos, los ministerios públicos seguirán siendo los mismo, los policías son los mismos, quienes empezaron ha trabajar con las carpetas de investigación son los mismos que antes trabajaban las averiguaciones, lo que me ha sorprendido de todas las participaciones de los legisladores, es que todos tenían conocimiento del grado de corrupción en todos los ámbitos de la justicia penal y todos hacían como que nada pasaba; no se puede afirmar si el código en cuestión será un buen instrumento que servirá para los fines creados, eso solo el tiempo lo dirá, lo que si se puede afirmar es que sus creadores tiene sus mejores deseos para que resuelva muchos problemas en la justicia penal.

Ahora bien de forma no muy amplia se realizaran algunas anotaciones sobre el contenido del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado el cinco de marzo de dos mil catorce. Sin duda lo que persigue el código citado, es tener lo menos posible gente en prisión.

Para el tema de la responsabilidad civil y la penal que es de lo trata este trabajo, en su artículo 2º. Se refiere a la reparación del daño, como uno de los fines que persigue.

Una figura innovadora en el ordenamiento en comento es el asesor jurídico de la víctima, que puede tener en cualquier etapa del procedimiento y que su intervención en representación de la víctima u ofendido será en igualdad de condiciones que el defensor, en el mismo artículo 3o, tambien se establece el Juez de

---

<sup>96</sup> Cámara de Diputados, “*Dictamen de Segunda Lectura*”, Diario de Debates, 5 de diciembre de 2013, México, <http://www.senado.gob.mx>, 28 de agosto de 2016.



control, que es el Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común que interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, que considero realiza funciones que antes hacia el Juez de Primera Instancias.

También existe el órgano jurisdiccional, que se integra por el Juez de control, el tribunal de enjuiciamiento o el Tribunal de alzada ya sea del fuero federal o común. En la fracción XV, del mismo artículo citado, establece el tribunal de enjuiciamiento que es el órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por uno o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta que se dicte de sentencia.

El artículo 4o. establece las características y principios rectores, en donde se establece que el proceso penal será acusatorio y oral, en él se observarán los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y aquellos previstos en la Constitución, Tratados y demás leyes, pero también pueden existir excepciones. Con lo que se busca la transparencia en los juicios y de esa forma que no exista la corrupción.

El artículo 13, regula el principio de presunción de inocencia, que dice que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código. Para los efectos de este trabajo como lo afirmamos la responsabilidad penal solo se dará hasta que exista una sentencia, por lo que con este ordenamiento y sus nuevas formas de terminar anticipadamente con el proceso la responsabilidad penal se puede dar con un convenio, sin necesidad de que se emita sentencia como antes se realizaba.

Este ordenamiento en comento tiene muchas cosas que sólo con el tiempo se sabrá si fueron buenas para el tipo de sociedad que tiene México, como el caso de la defensa del imputado, en donde incluso el mismo juez podrá juzgar si la misma es adecuada, tal como lo establece el artículo 17, se establece el derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada.

Como en este trabajo se ha afirmado, entre las características de la responsabilidad penal se encuentra la pena, pero en el artículo 19 se regula que la prisión preventiva será de carácter excepcional y su aplicación se regirá en los términos previstos en este

Código; quien juzgará y resolverá será el juez de control, de acuerdo a determinadas características.

El Artículo 58 del código en cuestión señala algunas de las formas que deben de guardarse en la audiencia.

De la misma manera el artículo 105, establece quienes son sujetos de procedimiento penal, la víctima u ofendido, el asesor jurídico, el imputado, el defensor; el ministerio público; la policía; el órgano jurisdiccional, y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, pero únicamente la calidad de parte la tendrán, el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Toda vez que una de las principales características de la responsabilidad civil es el daño en este ordenamiento en comento, en su artículo 108, señala quien es la víctima u ofendido, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

Pero en los casos en donde el delito haya traído como consecuencia la muerte de la víctima o en el caso en que ésta no pudiera ejercer personalmente sus derechos, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen, ya que en ocasiones se discute que quienes tiene derecho para hacerlos efectivos.

El artículo 109 señala los derechos que tiene la víctima, en este trabajo sólo se citarán aquellos que hacen referencia al tema cuestión, tales como a que les restituyan en sus derechos, cuando estos estén acreditados, a que se les garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas, a que se les repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite; la víctima tiene un

poco más de derechos en este ordenamiento, como solicitar directamente la reparación del daño.

Las obligaciones del ministerio público se establecen en el artículo 131, entre las que resalta, es la de iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación; es entendible toda vez que será quien tendrá conocimiento de forma inmediata de los hechos considerados delictuosos.

Seguir ejerciendo acción penal, aunque ya no es de su exclusividad ya que ahora también los particulares pueden ejercerla; poner dentro del plazo ordenado a las personas detenidas ante el Juez de Control. Y aunque ya no sea una tarea únicamente del ministerio público podrá solicitar la reparación del daño a favor de la víctima u del ofendido, lo seguirá haciendo.

El juez de control según señala el artículo 133, tiene la competencia de ejercer sus atribuciones que le otorga el ordenamiento en comento, desde el inicio de la investigación hasta el dictado del auto de apertura a juicio, el tribunal de enjuiciamiento, que preside la audiencia de juicio y dictará la sentencia, y el tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación.

El artículo 138, prevé sobre las providencias precautorias para garantizar la reparación del daño, mismas que podrán ser solicitadas por la víctima, el ofendido o el Ministerio Público, al juez que pueden ser desde embargo de bienes, y la inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero.

Lo que se puede comprender con el artículo 141, que una vez que el ministerio público anuncie que en la carpeta de investigación existen datos que establezcan que se ha cometido un hecho y que exista la posibilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, por solicitud del ministerio público, el juez de control podrá ordenar, citatorio para que se presente a una audiencia, orden de comparecencia a través de la fuerza pública y por último orden de aprehensión, como medida cautelar.

Existen diversas medidas cautelares tal como se señalan en el artículo 155, las cuales a solicitud del ministerio público o de la víctima u ofendido, que el juez podrá imponer al imputado una o varias, que para el caso que del presente únicamente se señalara, la exhibición de una garantía económica, el embargo de bienes, la

inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero y la prisión preventiva.

Las medidas cautelares se solicitan ante el juez de control, para lo que deberá de tomar en consideración los argumentos de las partes o la justificación del ministerio público, también considerará lo establecido por el artículo, 19 de la Constitución que establece la directriz para la intervención del Juez, así lo regula el artículo 156 del código en comento.

La prisión es considerada como una medida cautelar, así lo ordena el artículo 165, pero sólo en delitos que merezcan pena privativa de libertad y no podrá exceder de un año. La prisión preventiva sólo será solicitada cuando otras medidas cautelares no sean suficientes con forme al artículo 167, y lo ordenado en el 19 constitucional, también el juez de control ordenara la prisión oficiosamente cuando se trate de algunos delitos como los señalados en las leyes generales de salud, secuestro y trata de personas establecerán los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa, también la ley en materia de delincuencia organizada establecerá los supuestos que ameriten prisión preventiva oficiosa, y los señalados en el Código Penal Federal.

Sin duda uno de los principales fines del código en comento es la reducción de población en los reclusorios, para lo cual señala soluciones alternas y formas de terminación anticipada, para lo que se creo la figura de los acuerdos reparatorios, suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado; regulada en el (Del Procedimiento, Título I, Soluciones Alternas y Formas de Terminación anticipada, Capítulo I, disposiciones comunes) del código en comento, para ser preciso en los artículos 183 y 284.

En el artículo 185 señala que también el procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso. Al dar cumplimiento a los acuerdos reparatorios tienen efecto de conclusión del proceso según el artículo 186.

Pero no en todos los delitos procederán los acuerdos reparatorios, sino será únicamente en los que se persigan por querrela, o requisito equivalente de parte ofendida, se trate de delitos culposos o delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre la persona, me pregunto, ¿cómo cuales?, tampoco proceden en los delitos de violencia familiar, o cuando el imputado haya realizado un acuerdo reparatorio sin que hayan transcurrido cinco años, esto último puede ser una medida de control para los

reincidentes sobre todo en robo, así ordenado en los artículos 187, 188, este tipo de acuerdos procede hasta antes del auto de apertura a juicio.

Mientras se negocia el acuerdo reparatorio o se cumple se suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal, el juez decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo reparatorio, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada, artículo 189.

Los acuerdos reparatorios son de dos tipos de cumplimiento el primero es el diferido, se deben aprobar por el juez de control o cuando el proceso ya se haya iniciado, y también por el ministerio público en la etapa de investigación inicial, los de cumplimiento inmediato, en este caso se declara extinta la acción penal, artículo 190.

La suspensión condicional del proceso la puede solicitar el ministerio público o el imputado, detallarán la forma de pago de la reparación del daño y el sometimiento del imputado a una o varias de las condiciones, que servirán para garantizar una efectiva tutela de los derechos de la víctima y que en caso de cumplirse puede dar lugar a la extinción de la acción penal, artículos 191 y 192. (Capítulo III, suspensión condicional del proceso).

El artículo 192, establece cuando procede la suspensión condicional del proceso y será en los casos en que el auto de vinculación a proceso del imputado se haya dictado por un delito cuya media aritmética de la pena de prisión no exceda de cinco años, y que no exista oposición fundada de la víctima u ofendido.

El procedimiento abreviado ocurre cuando el imputado se declara culpable, así lo regula el artículo 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 211, regula el procedimiento ordinario. En la primera etapa, comprende la investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación, e Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

La intermedia o de preparación del juicio, que comprende desde la formulación de la acusación hasta el auto de apertura del juicio.

La etapa del juicio; que esta comprendida cuando se recibe el auto de apertura a juicio y termina cuando se emite la sentencia por el tribunal de enjuiciamiento; por lo cual

todo el proceso penal va desde la audiencia inicial y concluye cuando existe una sentencia firme.

Desde que se tomó el tema del Código Nacional de Procedimientos Penales, y la participación de algunos legisladores de alguna o de otra manera en la creación del mismo, se puede concluir afirmando que tiene cosas buenas y el espíritu de los legisladores así lo dejó ver, también, dejaron claro que había que vigilar su aplicación y sus resultados, se espera que no únicamente quede plasmado en la letra del citado código, sino que efectivamente se vigile, ya que eso podría hacer la diferencia.

#### LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS MORALES

La responsabilidad penal de las personas morales según la legislación y la teoría Mexicana dice, que desde el Código penal de 1929, se tomó del Código Penal Español de 1928, su artículo 33, y que se reprodujo en el Código Penal de 1931, el que en su artículo 11 decía al respecto:

“...cuando algún miembro o representante de una persona jurídica, o de una sociedad, corporación o empresa de cualquiera clase, con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen, de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el juez podrá en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia la suspensión de la agrupación o su disolución, cuando lo estime necesario para la seguridad...”

Las opiniones de algunos autores afirman que las personas morales no son responsables penalmente tal es el caso de Francisco González de la Vega, citado por el Doctor Fernando Flores García, que sobre el tema hace:

”...el artículo 11 no contraria la tesis de que sólo las personas físicas pueden ser en

nuestro derecho posibles sujetos activos del delito,...”<sup>97</sup>

Por lo que cabe mencionar que el citado autor no considera que las personas morales sean sujetos activos. Otro que se pronuncia en el mismo sentido es Javier Alba Muñoz<sup>98</sup>, citado igual por el Doctor Fernando Flores García, que no considera la existencia de la responsabilidad penal de las personas morales.

De igual forma Federico Carlos de Savigny citado por el Doctor Fernando Flores García; dice al respecto que:

“El derecho criminal considera al hombre natural, es decir, un ser libre, inteligente y sensible: la persona jurídica por el contrario se encuentra despojada de estos caracteres, siendo sólo un ser abstracto capaz de poseer, y que el derecho criminal no podría mezclarse en su esfera de acción; la realidad de su existencia se funda sobre las determinaciones de un cierto número de representantes que, en virtud de una ficción, son consideradas como sus propias determinaciones y una representación parecida, que excluya la voluntad propiamente dicha, puede tener efecto en cuanto al derecho civil, nunca en cuanto al penal.”<sup>99</sup>

Y el Código Penal Vigente para la Ciudad de México dice en su artículo 27 con respecto a las personas morales lo siguiente:

“Artículo 27. (Responsabilidad de las personas morales). Para los efectos de este Código, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Distrito Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención

---

<sup>97</sup>González De La Vega, Francisco, *Derecho Penal Mexicano, los Delitos*. México 1939, t. II, pp.19 y 20. citado por, Fernando Flores García. *La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica Colectiva (Principales Corrientes)*, México. p.52, 26 de julio de 2015, <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/30/.../dtr2.pdf>.

<sup>98</sup> Cfr. Muñoz Alba, Javier, p.54, citado por, Fernando, Flores García. *op., cit., p.54*.

<sup>99</sup> De Savigny Federico Carlos, *Sistema de Derecho Romano Actual*, Trad., del alemán Cli, Guenoux, Vertida al castellano por Jacinto Mesia Y Manuel Poley, España 1879, tomo II, pp.105 y ss. Citado por Fernando, Flores García, *op. cit., p. 38*.

del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias previstas en los artículos 68 y 69 de este Código para dichas personas, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos.”

También se citarán los artículos 68 y 69 por estar ligados al tema de la responsabilidad de las personas morales, del mismo código en comento que ordenan:

“Artículo 68. (Alcances y duración de las consecuencias para las personas morales). La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años.

La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación.

La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad.

La remoción consiste en la sustitución de los administradores, por uno designado por el juez, durante un período máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito.

Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.



La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Artículo 69. Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este Capítulo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aún cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.”

También existen teóricos que dicen que las personas morales sí pueden incurrir en responsabilidad penal, tal es la afirmación de Von Listz, citado por Fernando Flores García, quien se refiere a la responsabilidad penal de las personas morales en los siguientes términos:

“A su entender, la responsabilidad criminal de las entidades colectivas no sólo es posible, sino “conveniente”, porque “jurídicamente” las condiciones de la capacidad de obrar de las sociedades en materia penal no son fundamentalmente distintas de las exigidas por el Derecho civil o el Derecho público.”<sup>100</sup>

Hafter citado igual por Fernando Flores García:

“...sostuvo también la responsabilidad penal de la persona jurídica.”<sup>101</sup>

Aunque posteriormente cambiará de opinión. En el mismo sentido se pronuncia Ferri, citado por Fernando Flores García que:

“...Para él, la persona jurídica, como el hombre, puede ser delincuente; aquel que

---

<sup>100</sup> Von Liszt, Franz. *Tratado de Derecho Penal*, trad., Jiménez De Asúa Luís, adiciones, de Quintiliano Saldaña, España 1927, tomo II, pp. 286 a 288, citado por, Fernando Flores García, *op., cit.*, p. 55.

<sup>101</sup>Hafter, Citado por Jiménez De Asúa Luís, *El Criminalista*, tomo VIII, pág. 157, citados por Fernando Flores Garcías, *op., cit.*, p. 56.

viola la ley penal, sea una criatura humana o una colectividad constituida legalmente, debe ser considerada como sujeto activo del delito, reduciéndose únicamente el problema, a la idoneidad de las sanciones aplicables al ente jurídico colectivo.”<sup>102</sup>

En el mismo trabajo realizado por el Doctor Fernando Flores García menciona al Cubano José Agustín Martínez, quien también considera que existe responsabilidad penal de las personas Morales:

“...encargados de la redacción del Código de Defensa Social insertamos en la Parte General el artículo 16...”

Las personas jurídicas podrán ser consideradas criminalmente responsables en los casos determinados en este Código o en las leyes especiales, por razón de las infracciones cometidas dentro de la propia esfera de acción de dichas personas jurídicas, cuando sean llevadas a cabo por su representación, o por acuerdo de sus asociados, sin perjuicio de la responsabilidad individual en que hubiesen incurrido los autores de los hechos punibles.”<sup>103</sup>

Y las sanciones que se imponían a la persona moral se señalaban en el artículo 52 del código en comento:

“A.-Sanciones Principales:

- 1.-Disolución.
- 2.-Clausura temporal.
- 3.-Prohibición de realizar determinadas operaciones o negocios.
- 4.-Multas.

B.-Sanciones Accesorias.

- 1.-Vigilancia de la Autoridad.
- 2.-Clausura temporal.
- 3.-Publicación censoria de la sentencia.

---

<sup>102</sup>Ferri, Enrico, *Principios de Derecho Criminal*, traducción de José Arturo Rodríguez Muñoz, Madrid 1933, pp. 197, y 198, 373 y 374. Fernando Flores García, *op., cit.*, p. 56.

<sup>103</sup>Martínez, Agustín José, Conferencias sobre el Código de Defensa Social, La Habana, 1937, volumen XIII, pp.46 a 48, citado por Fernando Flores García. *op., cit.*, p. 62.

#### 4.- Comisión de los efectos o instrumentos del delito.”<sup>104</sup>

Se determinó citar este artículo por varias razones, pero una sobre todo, es por ser muy similar a lo que señala el Código Penal del Distrito Federal vigente con respecto a las personas morales y la responsabilidad penal.

Fernando Flores García, también hace referencia al autor Mexicano Rafael Matos Escobedo quien con respecto a:

“...la responsabilidad de la persona jurídica colectiva, *sí existe*, independientemente de la persona de los representantes o administradores y aún de los socios que no participaron en la comisión del delito, pues “todos los socios, por medio de sus aportaciones y la aceptación del mecanismo de la voluntad social, contribuyen a hacer posibles las determinaciones y las consecuentes actividades sociales, lo mismo cuando se encauzan derechamente que cuando contraría las normas legales. Habrá socios más culpables que otros, pero ninguno es ajeno a todo cuanto realiza la agrupación, por lo que nada tiene de absurdo, que a todos se les comprenda, como grupo, en el enjuiciamiento y condena en los actos indebidos ejecutados por la colectividad.”<sup>84</sup>”<sup>105</sup>

Finalmente el Doctor Fernando Flores García, da su propia opinión sobre el tema en los siguientes términos:

”Nuestra opinión profana es que no podemos dejar de considerar las barreras científicas que se interponen desde el punto de vista de la dogmática delictiva, para estimar que las personas jurídicas colectivas son responsables penalmente.”<sup>106</sup>

De acuerdo a lo citado de diferentes autores y de las dos posturas, puede decirse que es un tema muy difícil de pronunciarse en un sentido, por una parte se puede decir que sí deben ser penalmente responsables las personas jurídicas, toda vez que son capaces de celebrar cualquier tipo de contratos, obligarse y obtener beneficios, pero por una parte está la finalidad del derecho penal que es castigar a quien cometió el

<sup>104</sup> Ibid., p.62.

<sup>105</sup> Matos Escobedo, Rafael, *La Responsabilidad Penal de las Personas Morales*, año XII, No.10 1° de octubre de 1946, p.176. citado por Fernando Flores García, *op. cit.*, p.66.

<sup>106</sup> Flores García, Fernando, *op. cit.*, p.71.

delito y su castigo o sanción principal es privativa de la libertad, una de las preguntas que se hacían, era, a quién se le debe de notificar el auto de vinculación a proceso, (en la actualidad), ejemplo en un juicio en materia laboral, existe durante el mismo la presentación de documentos falsos y uso de ellos que pueden ser, un finiquito y una renuncia presentados por el apoderado legal de la persona moral, se realiza la denuncia en contra del apoderado legal de la empresa, ya que es quien actúa a su nombre, le está dando voz y vida al ente moral, y como el derecho penal entre sus características es personal, contra quien en determinado momento se considerara vinculado a proceso, tiene que ser contra el representante legal de la empresa, pero eso no excluye a los accionistas de la responsabilidad en que puedan incurrir, toda vez que ellos saben a quien tienen representando a su empresa ante instituciones y hasta se podríamos hablar de delincuencia organizada, ya que obtiene un beneficio de las ganancias ingresadas, quien puede ir a la cárcel es el representante legal de la persona moral, y las personas que le dieron el poder para representarla, quienes le autorizaron la presentación de los documentos, y en consecuencia todos los accionistas ya que ellos deben saber el funcionamiento de la persona jurídica y de forma especial la condena a la persona moral con cualquiera de las sanciones establecidas por el artículo 68 del código de la capital del País, en consecuencia sí deben ser consideradas las personas jurídicas como responsables penalmente pero la sanción debe ser diferente, tanto para el representante legal de la empresa o persona moral, los administradores, gerentes y accionistas así como la persona moral, pero todos debe de tener una sanción, esto debido a que cuando se obtienen ganancias obtienen un beneficio.

### III. LA DIFERENCIA ENTRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA PENAL

Es indispensable establecer como base principal, que la responsabilidad civil y la responsabilidad penal son distintas e independientes, en ello radica la importancia de este trabajo, en poder distinguir las ya que muchas veces se confunden y se piensa que son lo mismo incluso hasta los mismos peritos en derecho suelen confundirse, ya que en muchas ocasiones en un delito de robo, por ejemplo, el responsable puede ser sancionado penalmente y al mismo tiempo puede demandarse civilmente para la reparación del daño que se haya ocasionado a la víctima, en la vía civil, aunque claro

está que en las manos del ministerio público esta pedir tal reparación pero en el ámbito penal (antes de la reforma), la víctima lo puede solicitar en la vía civil, si no lo realizara el ministerio público y en la actualidad lo puede solicitar la víctima en el ámbito penal.

Como se ha dejado anotado con antelación uno de los autores más importantes en el tema que ocupa este trabajo es Rojina Villegas por tal motivo en primer término se citan las diferencias que existen entre la responsabilidad civil y la penal que el auto mencionado considera:

”Podemos distinguir los valores de la comunidad y los valores de la personalidad pero entendiendo estos términos según la trascendencia de los mismos, a efecto de que si la ofensa es a los intereses generales, a la sociedad misma, existe responsabilidad penal por haberse violado los valores de la comunidad; en cambio, si el hecho ilícito ataca sólo aquellos intereses personales, que no trascienden a la sociedad, ni ponen en peligro las condiciones de existencia de la misma, entonces existirá sólo responsabilidad civil.”<sup>107</sup>

También la siguiente ejecutoria servirá para ver con más claridad las diferencias que existen entre la responsabilidad civil y la penal; misma que establece que la:

“RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA, SU DIFERENCIA CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL PROVENIENTE DE DELITO.- El quejoso confunde la “responsabilidad civil proveniente de delito” con la “responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado, por el uso de aparatos o mecanismos peligrosos”. No es cierto que en la especie se trate de una reparación civil proveniente del delito, o bien de una reparación de daño exigible a tercero como consecuencia de la comisión de un delito o de un hecho ilícito, ya que si se lee la demanda con la que se inició el juicio sumario del que emana la sentencia reclamada en este juicio de amparo, se verá que la acción ejercitada fue la de responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado a que aluden los artículos 1913 y 1915 del Código Civil, para que repare el daño causado por un hecho lícito, como es el uso de un camión de pasajeros que es

---

<sup>107</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, pp. 122 y 123.

un aparato o mecanismo peligroso por la velocidad que desarrolla, propiedad del quejoso Enrique Esparza Mendoza, con el que el conductor del mismo, Othón Navarrete, atropelló y privó de la vida al menor José Furlan Turribiarte, hijo del actor Humberto Furlan García. En la teoría de la responsabilidad civil objetiva o del riesgo creado no se requiere la existencia de delito, ni siquiera de un acto civilmente ilícito, ya que se prescinde de toda idea de culpa en el agente generador del daño, porque la responsabilidad se origina simplemente por el uso o explotación del objeto peligroso, de aquí el nombre de “responsabilidad civil objetiva”. En cambio, en la responsabilidad civil proveniente de delito, la responsabilidad es subjetiva, porque siempre se atiende la culpabilidad de la gente de aquí que sólo exista la responsabilidad, si existe la culpa del que generó o produjo el daño.”

A: D:75/71.-Enrique Esparza Mendoza.-22 de junio de 1971.-Unanimidad de 3 votos.- ponente: Ernesto Díaz Infante.

La primera sala del tribunal superior de justicia de la Ciudad de México en la siguiente ejecutoria, reconoció la independencia que existe entre la responsabilidad penal y la civil.

“RESPONSABILIDAD CIVIL, ES INDEPENDIENTE DE LA RESPONSABILIDAD PENAL.- La responsabilidad civil puede existir aun cuando se absuelva de toda responsabilidad penal al acusado, el demandado fue declarado responsable de los delitos de homicidio culposo en agravio de M.I.A., y que estando plenamente demostrado en autos que el demandado dio muerte a éste, manejando un automóvil de su propiedad, estaba obligado a responder del daño causado en los términos del artículo 1913 del código Civil y que conforme al artículo 1915 del mismo ordenamiento, debía condenársele al pago de los daños y perjuicios.”

México, Distrito Federal, veintinueve de agosto del mil novecientos setenta y ocho.

Toca número 347/78 del tomo 174, enero a marzo de 1980 de anales de

Jurisprudencia.

De acuerdo a la sanción de la responsabilidad penal y la civil también existen diferencias tales como las que señala Joaquín Martínez Alfaro, en su libro teoría de las obligaciones, aunque en la actualidad haya cambios.

“1ª. La pena es una sanción de orden público, en cambio la obligación civil implica un crédito y una deuda de naturaleza privada, a favor y a cargo de particulares. 2ª. Por ser de orden público la pena no puede ser objeto de contratación, tampoco es renunciable; en cambio, la obligación civil si es objeto de contratación y puede ser renunciable, por ser de carácter privado. Art.2947. 3ªLa pena, por ser de orden público, sólo la puede exigir el Ministerio Público, artículo 34 del Código Penal. La víctima sólo es un coadyuvante; en cambio, cuando la reparación del daño es una obligación civil, el titular del derecho a reclamarla es la víctima, pues se trata de un derecho patrimonial privado. 4ª La pena sólo es a cargo del delincuente; en cambio, la obligación civil puede ser a cargo de un tercero. Art. 34 del Código Penal.”<sup>108</sup>

En este mismo trabajo se han citado los numerales del Código Penal vigente para la Ciudad de México, que determinan quiénes son los encargados de pedir la reparación del daño ya que en lo único que cambió fue en los numerales.

Otra diferencia que se puede ver entre la responsabilidad civil y la penal es aquella que se da aunque se absuelva en la vía penal al sujeto, en cambio aún así se puede dar la responsabilidad civil, tal como ya se establecía en el artículo 326 y el 327 del código de la materia de 1871 que decía:

“A nadie se puede declarar civilmente responsable de un hecho u omisión contrarios a una ley penal, si no se prueba que se usurpó una cosa ajena; que sin derecho causó por sí mismo o por medio de otro, daños o perjuicios al demandante; o que pudiendo impedirlos el responsable, se causaron por persona que estaba bajo su autoridad.”

Y el artículo 327 establecía que:

---

<sup>108</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, *op., cit.*, p. 201.

“Siempre que se verifique alguna de las condiciones del artículo anterior, incurrirá el demandado en responsabilidad civil, sea que se le absuelva de toda responsabilidad criminal o que se le condene.”

Con lo que se puede afirmar la independencia de la responsabilidad penal con respecto a la civil y que ambas además persiguen fines diferentes. Así mismo la comisión redactora del código Penal de 1931, entre ellos los licenciados Ángel Cenicero y Luis Garrido se refirieron al tema en discusión en los siguientes términos, citado por Gutiérrez y González.

“Si ya existe sentencia dictada, y fue en sentido absolutorio, los efectos jurídicos de esa sanción consisten en que la facultad del poder público para imponer la reparación del daño proveniente de un hecho delictuoso, no existe, ya que a esos hechos no resultaron delictuosos, o a quien se atribuyeron no fue quien los realizó. El que haya una sentencia que absuelva del pago de la reparación del daño, no significa que al mismo tiempo necesariamente se extinga el derecho del ofendido para exigir la responsabilidad civil emanada de un hecho ilícito...El Código Civil establece este derecho independientemente de la acción pública.”<sup>109</sup>

EUGENE GAUDEMET en su obra *Teoría General de las Obligaciones*, establece las siguientes diferencias entre la responsabilidad penal y la civil:

“El propósito de la teoría de la responsabilidad civil es el de resarcir a una persona, del perjuicio que otra le ha causado. El de la teoría de la responsabilidad penal es el de reprimir los hechos que atentan contra el orden social. La primera lleva al pago de una indemnización equivalente al perjuicio; la segunda, a la aplicación de una pena, proporcionada a la culpabilidad.”<sup>110</sup>

Miguel Ángel Quintanilla García da algunas diferencias entre la responsabilidad civil y la penal que las caracterizan pero también ambas responsabilidades tienen algo en

<sup>109</sup> Cenicero Ángel y Garrido, Luís, *La ley Penal Mexicana*, p.119, México 1932, Citado por Gutiérrez y González, Ernesto. *op., cit.*, p. 264.

<sup>110</sup> Gaudemet, Eugene, *Teoría General de las Obligaciones*. 3ª edic., Porrúa, México 2000, Traducción y notas de Derecho Mexicano, por Pablo Macedo, p.322.



común y es, que tanto la responsabilidad civil como la responsabilidad penal, son responsabilidades jurídicas, y existen medios para su pleno cumplimiento.

“...en la responsabilidad penal, nos encontramos a la pena, es decir, a la sanción, aunque siguiendo el nuevo movimiento doctrinario, el derecho penal atiende ya no al aspecto represivo, sino al aspecto preventivo y mira ya no a las penas, sino a las medidas de seguridad; sin embargo, lo importante es que la sociedad no se vea perjudicada ante el cometimiento de un delito.”, “...el derecho civil tiende a otras finalidades, desde luego, la víctima en el derecho civil desea establecer una responsabilidad hacia otra persona, es un daño privado, no un daño público, pues debe ejercitar su acción en contra del responsable.”<sup>111</sup>

Continuando con la responsabilidad civil y la penal con respecto a sus diferencias Mario Ramón Beteta, cito en su obra de tesis profesional ha lo escrito por el Argentino Leonardo A. Colombo en los siguientes términos y por considerar que contribuirá para la mejor comprensión y el enriquecimiento de este trabajo, se cita:

“...se presenta el serio y aún casi irresuelto problema de saber cuándo se está en presencia de lo ilícito civil y cuándo en presencia de lo ilícito criminal.”

“Remarcar que es lícito todo aquello que no esta prohibido e ilícito todo lo que ha sido expresamente vedado por el legislador, será suficiente para determinar los límites de la actividad humana dentro del conglomerado social y servirá de punto de partida para especulaciones jurídicas posteriores, pero de ninguna manera dará margen a la dilucidación del asunto, cuyas raíces son más hondas y enmarañadas. Si se hablase de delito penal y de delito civil únicamente la dificultad no sería tan grande, porque aunque uno y otro son contrarios a la norma legal, se distinguen por los siguientes caracteres:

1º.- El delito penal puede existir sin que se concrete en daño efectivo (tentativa, disparo de arma sin herir a nadie), cosa que no sucede en el delito del derecho privado, en el que el daño es indispensable.

---

<sup>111</sup> Quintanilla García, Miguel Ángel, *op. cit.*, p.152.

2º-El delito del derecho civil se reserva para los actos dolosos, mientras el delito criminal puede ser tan doloso como culposos, y

3º-El delito contemplado por el Derecho Público debe ser purgado por quien lo cometió o coadyuvó a ejecutarlo, lo cual lo aleja del civil en cuanto éste no siempre debe ser reparado por el agente directo del hecho”.

“No; lo que se busca es determinar la esencia que separa los actos ilícitos civiles en general de los actos ilícitos criminales, esto es, establecer una línea demarcatoria entre ambos a fin de evitar interferencias que perturben la buena marcha de la justicia. No se trata sólo de los delitos, sino de esa zona más amplia que comprende todo aquello que va contra los derechos de los demás, infringiendo o no infringiendo la ley, pero causando perjuicios por dolo o por culpa (contractual o extracontractual) del autor”.<sup>112</sup>

Es oportuno resaltar que una semejanza de ambas materias, es que en las dos existe una violación a los derechos de los demás, como bien dice el autor.

También Fernando Velázquez Velázquez establece una serie de diferencias que existen entre la responsabilidad civil de la penal:

“... la llamada acción civil es de carácter patrimonial, pues persigue la restitución y la reparación de los daños, y perjuicios irrogados a la víctima; por su parte, la penal pretende el castigo de quien ha trasgredido la ley penal. Así mismo, en segundo lugar, mientras que la denominada por la ley como acción civil es de índole privada porque está concebida en función de los derechos del afectado, la penal es pública por el interés que en ella tiene toda la comunidad; además, en tercer lugar, mientras que la civil es facultativa, por cuanto está librada a la voluntad del particular o del colectivo agraviado, quien puede renunciar a ella, la penal es obligatoria e irrenunciable, ya que como norma general- el Estado tiene la obligación de investigar los hechos contrarios a la ley

---

<sup>112</sup>Beteta, Ramón Mario, *La Responsabilidad Proveniente de Acto ilícito*, Tesis Profesional, México 1948, pp.102 y103.

penal y castigar a los responsables, sin que pueda ser objeto de negociación o pena de la voluntad del procesado. En cuarto lugar, en tanto que la penal es personal e intransferible y se extingue con la muerte del responsable, la denominada acción civil es transmisible, mutable, y sólo expira en las condiciones señaladas en la ley civil, pudiendo recaer tanto sobre el condenado por el hecho criminal como sobre terceros ajenos al mismo, y para terminar, en quinto lugar, mientras que como norma general --siempre que se entable dentro del proceso penal-- puede decirse que la civil es, accesoria, pues casi siempre pende de la penal, esta última es de carácter principal.”<sup>113</sup>

Estoy de acuerdo con las diferencias que se han citado por los distintos autores, y todas coinciden diciendo que en la responsabilidad penal se sanciona al sujeto que la causa, se busca la represión, también se toma en cuenta la prevención, lo que en la responsabilidad civil se busca o su finalidad es, reparar el daño y el perjuicio, la responsabilidad civil se origina de un hecho ilícito pero también puede nacer de un hecho lícito, pero en la responsabilidad penal siempre se da por un hecho ilícito donde la culpa sin duda es elemento esencial aquí no tiene lugar la responsabilidad objetiva, de la misma forma la responsabilidad civil es iniciada por voluntad del afectado, mientras que en la responsabilidad penal es obligación del estado investigar y sancionar.

Aunque en la actualidad no necesariamente se busca la represión del sujeto, y lo que busca es la reparación del daño sufrido por la víctima. Tal vez otra diferencia que se podría agregar a las ya citadas es que en la responsabilidad penal es muy importante, de que delito se trata, el número de participantes, las circunstancias como se comete y contra quien se comete y las armas que se utilizan.

**RESPONSABILIDAD CIVIL.-** Es independiente de la penal, y por lo mismo, aunque no exista una condenación del orden criminal, puede haber, condena de responsabilidad civil. Sala. S. J.F. 5 Época. Tomo LXXXVIII. Pág. 619.

Se cita esta tesis con la finalidad de que no exista duda de que entre la responsabilidad penal y la civil existen diferencias importantes, mismas que se han

---

<sup>113</sup> Velázquez Velásquez, Fernando, *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Temis S. A. Colombia 2002, pp. 622 y 623.

dejado anotadas en este trabajo, lo importante y salvable de este tema es que no deben confundirse los fines que persiguen, y las instancias a las que se deben acudir para su cumplimiento y que incluso su tramitación se puede dar de forma paralela.

Así mismo Margarita Lomelí Cerezo, da las diferencias principales entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal las que a su consideración dice que:

“1. En el derecho civil no hay pena o sanción represiva, sino únicamente la reparación del daño, que comprende el restablecimiento de la situación anterior a aquél, o la indemnización por daños y perjuicios. En cambio, en el derecho penal, no sólo hay obligación de reparar el daño, sino que el delincuente debe sufrir la pena, que es la principal consecuencia del delito.

2. En el derecho civil, para que exista responsabilidad no se requiere dolo o culpa, y ni siquiera debe haber en todos los casos la violación de una norma legal, puesto que se admite la responsabilidad objetiva, en la que los hechos en sí mismos son lícitos. Por el contrario, en el derecho penal sólo se establece la responsabilidad cuando se ha violado la norma y existe dolo o culpa, es decir, intención delictuosa, o bien imprudencia, negligencia o descuido del sujeto activo del delito.

3. En la responsabilidad penal el daño que el derecho toma en cuenta como principal es el causado a la sociedad, por el ataque a bienes jurídicos que se estiman fundamentales para la convivencia social, y considera en segundo término el daño sufrido por la víctima. En la responsabilidad civil, el daño lo resiente directamente el individuo, y sólo en forma indirecta la sociedad, por ser aquél, parte de la colectividad.

4. La responsabilidad en el campo penal es siempre y exclusivamente personal, en tanto que la responsabilidad civil puede recaer sobre terceros no imputables, como ascendientes, tutores, patronos, representantes, etcétera. Esta ha sido considerada por algunos autores la diferencia esencial o más saliente, entre la responsabilidad civil y la responsabilidad penal.”<sup>114</sup>

En la responsabilidad penal ya la víctima no se considera en segundo termino ha

---

<sup>114</sup> Lomeli Cerezo, Margarita. Derecho Fiscal Represivo, México, Porrúa, México 1979, p.183.

empezado a tener más importancia, y se sigue considerando importante el daño causado a la sociedad.

Las diferencias dadas por Margarita Lomelí Cerezo, se consideran claras y completas; las que no permiten en absoluto la menor duda de las diferencias que existen entre estas dos instituciones jurídicas, con las cuales se coincide.

De igual forma no menos importantes son las diferencias que existen entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil consideradas por el Juan Andrés Orrego Acuña, en su obra *La Responsabilidad Extracontractual Delitos y Cuasidelitos Civiles*, autor chileno, lo menciono debido a que hace referencias de algunos artículos de Códigos de ese país; quien dice que:

“a) Mientras los delitos y cuasidelitos civiles son hechos ilícitos, cometidos con dolo o culpa y que provocan daño, los delitos y cuasidelitos penales son también hechos ilícitos, dolosos o culpables, penados por la ley, en los que puede o no haber daño (así, por ejemplo, habrá responsabilidad penal sin ocasionar daño, en los actos delictuosos que no alcanzan a producir efectos por quedar en grado de tentativa o frustrado, o la mendicidad, la vagancia –que hasta algunos años atrás, constituían figuras penales en el Derecho chileno-, o portar armas prohibidas, o un complot contra la seguridad del Estado que se descubre a tiempo; o conducir un automóvil en estado de ebriedad, sin alcanzar a dañar a personas o bienes, etc.).

b) A diferencia de lo que acontece en el Derecho Penal, donde cada conducta constitutiva de delito está cuidadosamente tipificada (principio de la legalidad), en el Derecho Civil no encontramos un criterio casuístico, limitándose a enunciar una fórmula general: serán delito o cuasidelito civil los hechos ilícitos, que ocasionen perjuicios, siendo la pena indemnización de perjuicios.

c) Las sanciones varían: indemnización de perjuicios respecto de la responsabilidad civil; penas represivas respecto de la responsabilidad penal.

d) Distinta es la jurisdicción llamada a conocer de una y otra. De la responsabilidad civil, conocerán los juzgados civiles. De la responsabilidad penal, los juzgados de garantía y los tribunales orales en lo penal.

e) Diferente es la capacidad para incurrir en una u otra. Para contraer responsabilidad penal, se requiere tener al menos 18 años, sin perjuicio de la responsabilidad penal juvenil, entre los 14 y 18 años. Tratándose de la capacidad para contraer responsabilidad civil extracontractual, dispone el artículo 2319 del Código Civil:

- Entre 7 y 16 años, siempre que se declare que los menores actuaron con discernimiento;

- A partir de los 16 años, las personas son plenamente capaces de contraer responsabilidad civil.

Tratándose de la responsabilidad civil contractual, se requiere haber cumplido 18 años para alcanzar la plena capacidad, sin perjuicio de casos excepcionales, como acontece con el menor adulto que posee peculio profesional o industrial.

f) Diversas serán las personas afectadas: ello, en dos sentidos:

El concepto de “autor” es más amplio en el ámbito del Derecho Civil que en el Derecho Penal. En materia de responsabilidad extracontractual, debe considerarse como autor no sólo al que ocasionó el daño, sino también a quienes concurren a provocarlo en calidad de cómplices o encubridores (artículo 2316).

La responsabilidad penal es personalísima, sólo puede afectar a quien ha delinuido. La responsabilidad civil puede recaer también en los terceros civilmente responsables, sobre los herederos y sobre las personas jurídicas.

g) Distintos son los titulares de las acciones destinadas a perseguir la responsabilidad penal o civil: respecto de la responsabilidad penal, puede interponer la acción cualquier persona, salvo en los contados casos de delito de acción privada. La acción civil sólo pueden entablarla el que sufrió el daño o sus herederos (artículo 2315 del Código Civil).

h) En materia de prescripción de las acciones, distintos son los plazos: la acción penal prescribirá entre los 6 meses y los 15 años; la acción civil prescribe en 4 años contados desde la perpetración del acto (artículo 2332 del Código Civil), tratándose de la responsabilidad civil extracontractual; y en 5 años, contados desde que se hizo exigible

la obligación, por regla general, tratándose de la responsabilidad civil contractual.”<sup>115</sup>

En realidad, como podrá verse todas las distintas opiniones citadas de varios autores no contienen diferencias importantes, al contrario coinciden en casi todas tal vez la forma como las han expuesto varían con respecto a la claridad, pero son las mismas, por lo cual no considero adoptar algo de lo mencionado por el autor chileno.

Como se ha mencionado para este trabajo es muy importante conocer las diferencias que existen entre estas dos instituciones, porque del conocerlas depende, que acción iniciar y no limitarse, saber cuando se puede acudir a la vía penal, cuando a la vía civil, sobre todo saber que si en la vía penal no existió delito, pero si existió daño se puede acudir a el derecho privado.

#### IV. LA RESPONSABILIDAD PENAL SE ORIGINA DE UN DELITO

Siempre la responsabilidad penal nace al cometer un delito, ya sea de forma dolosa o culposa, el cual es sancionado conforme a las leyes penales, esto lo podemos afirmar con base a las diferencias que se han dejado anotadas, que existen entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil pero es importante señalar qué se entiende por delito.

“Delito es la infracción voluntaria de una ley penal haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.”

Esto según el artículo 4o del Código Penal de 1871, así mismo el artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal de 1931 define el delito de la siguiente forma:

“Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”

En el Código Penal vigente en la Ciudad de México no existe ninguna definición de delito.

Siempre la responsabilidad penal se origina de cometer un delito o dejando de hacer lo que ordena la Ley; cuando existe una sentencia que así lo condena, porque mientras una sentencia no lo condene, puede existir una probable responsabilidad

---

<sup>115</sup> Orregon Acuña, Juan Andrés, *La Responsabilidad Extracontractual Delitos Y Cuasidelitos Civiles*, p.12, 18 de mayo de 2014. <http://www.juanandresorrego.cl/>.

pero no una responsabilidad penal, uno de los elementos que se presentan en la responsabilidad penal es que siempre existe la culpa o dolo.

En la responsabilidad civil existen dos tipos de responsabilidad, la responsabilidad subjetiva en donde existe el elemento culpa, y existe la responsabilidad objetiva en donde no existe ni culpa para que la misma se presente.

En la responsabilidad penal siempre existe culpa o dolo, y nunca existirá la responsabilidad objetiva, toda vez que es muy importante estudiar la conducta del sujeto activo.

Al hablar de responsabilidad penal también es oportuno dar la definición de la omisión y de acción según Jiménez de Asúa, traída por Francisco Pavón Vasconcelos la que considera:

“...es la manifestación de voluntad que mediante acción u omisión causa un cambio en el mundo exterior.”<sup>116</sup>

CUELLO CALON, considera la acción en un sentido amplio:

“la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado” y la omisión “...consiste en el no hacer, en la inactividad voluntaria frente al deber de obrar consignado en la norma penal.”<sup>117</sup>

Quien fue citado por Francisco Pavón Vasconcelos.

Joaquín Martínez Alfaro<sup>118</sup> establece como se puede dar la responsabilidad civil y la penal al decir que:

“La responsabilidad subjetiva puede ser de dos clases: ilícita civil e ilícita penal. O sea, la responsabilidad por culpa es ilícita, civil o penal. b) Ilícita Penal. Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por un hecho ilícito, que esta tipificado como delictuoso en la ley; es decir, se ocasiona por la comisión de un delito, que es un hecho típico, antijurídico y culpable.”

<sup>116</sup>Pavón Vasconcelos, Francisco, *Manual de Derecho Penal Mexicano*. 10ª.edic., Porrúa, México 1990, p.224.

<sup>117</sup> *Ibid.*, p.183.

<sup>118</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, *op. cit.*, p. 183.



Aunque se puede agregar que la responsabilidad penal no se da por responsabilidad objetiva, se da únicamente por responsabilidad subjetiva; tal como lo cita el artículo 3 del código de la capital del País.

Para que exista responsabilidad penal uno de los elementos principales es la culpa de lo cual dice al respecto el artículo 3 del código en comento:

“Artículo 3.- (Prohibición de la Responsabilidad objetiva.) Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente.”

En relación al dolo, Raúl Carranca y Trujillo dice que:

“... el dolo puede ser considerado en su noción más general como intención, y esta intención ha de ser de delinquir o sea dañar.”<sup>119</sup>

El elemento culpa, como se afirma, es determinante en la responsabilidad penal por tal motivo se trae la definición a este trabajo, la dada por Raúl Carranca y Trujillo, en los siguientes términos:

“CULPA.- Se define la culpa como el obrar sin la diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley (CUELO CALON); o como la infracción de un deber de cuidado que personalmente incumbe, pudiendo preverse la aparición del resultado (MEZGER).La culpa es la no previsión de lo previsible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado.”<sup>120</sup>

Se puede interpretar como lo que se puede prevenir, pero que no se previene y en consecuencia trae como resultado la responsabilidad penal. Es apropiado transcribir el artículo 5 del código penal de la Ciudad de México, el cual establece el principio de culpabilidad en los siguientes términos.

“Artículo 5.- (Principio de culpabilidad). No podrá aplicarse pena alguna, si la acción

---

<sup>119</sup>Carranca y Trujillo, Raúl, *Derecho Penal Mexicano*, 19ª. edic., Porrúa, México 1997, p, 443.

<sup>120</sup> *Ibid.*, p.457.

o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido así como de la gravedad de éste.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquélla pudieran alcanzarse.”

Como bien se puede notar, en materia penal es determinante la culpa, ya que sin ese elemento psicológico no podría hablarse de delito y mucho menos de responsabilidad penal, sin que por ello la culpa se considere como sinónimo culpabilidad.

Alejandro Sosa Ortiz<sup>121</sup> dice de qué forma se integra o da la responsabilidad penal:

“RESPONSABILIDAD PENAL. NEXO CAUSAL. El hecho delictuoso, en su plano material, se integra tanto con la conducta como por el resultado y el nexo de causalidad entre ambos. La conducta, por su parte puede expresarse en forma de acción (actividad voluntaria o involuntaria) y de omisión, comprendiendo esta última la llamada omisión simple y la comisión por omisión. La categoría generalmente aceptada sobre el nexo de causalidad no es otra que la denominada de la *conditio sine qua non* o de la equivalencia de las condiciones, la cual se enuncia diciendo qué causa es el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado; y siendo las condiciones, es decir de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición, el resultado no se produce. Basta pues suponer hipotéticamente suprimida la actividad del acusado para comprobar la existencia del nexo de causalidad, pues si se hubiera negado a realizar la maniobra prohibida, evidentemente el resultado no se hubiera producido; lo

---

<sup>121</sup> Sosa Ortiz, Alejandro, *El Cuerpo del Delito*, Porrúa, México 2003, p.114.

anterior sólo constituye un medio de comprobación de la operación de la teoría de la *conditio sine qua non*, sin que sea preciso aludir aquí a los correctivos elaborados para evitar los excesos de la aplicación de tal criterio, tales como el de la culpabilidad y de la prohibición del retroceso, pues colocado el problema dentro del aspecto objetivo del delito, únicamente en éste debe encontrar solución, sin involucrar el planteamiento de una cuestión que pertenece al aspecto subjetivo del delito, o sea la culpabilidad.”

Este concepto es amplio, pero explica de igual forma amplia, los elementos que dan como resultado la responsabilidad penal, en la que incurre un individuo la que trae como consecuencias la sanción, la cual no trasciende mas que sobre el individuo causante de la acción u omisión.

Considero apropiado citar en este trabajo, cómo un hecho puede dar origen a responsabilidad penal y a responsabilidad civil objetiva, tal es el caso real el cual lo citaré omitiendo los nombres reales de las personas implicadas en el hecho, como se ha planteado ante el Juez Civil, el cual ilustra en forma de resumen de lo que es este trabajo de tesis, y la forma como en la vida real se aborda este tema.

MARIO ALBERTO PÉREZ ESCOBAR

V.S.

ESTEBAN GRANILLO CABRERA

JUAN CABRERA GRANILLO

TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS SAN ANTONIO TULTITLÁN S.A.  
DE C.V.

C. JUEZ EN TURNO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA CON RESIDENCIA EN  
CUAUTITLÁN DE ROMERO RUBIO, ESTADO DE MEXICO.

CARLOS PÉREZ RUBIO en mi carácter de albacea de la sucesión del finado, MARIO ALBERTO PÉREZ ESCOBAR, personalidad que acredito con copias certificadas del auto dictado en audiencia de fecha 24 de marzo del presente año, en la que se me designó y el suscrito acepté ser albacea de la sucesión de mi finado padre MARIO ALBERTO PÉREZ ESCOBAR; de la misma forma acompaño una copia certificada de la sentencia interlocutoria en la que se nos declara tanto a mis hermanos como a mi señora madre,

como herederos de los bienes del finado MARIO ALBERTO PÉREZ ESCOBAR. Señalando mi domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en la calle Primera Cerrada de Juan de Dios Peza, número DOS, Barrio de Belén, Municipio de Tultitlán Estado de México y con fundamento en el artículo 1.93 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, autorizo para los mismos fines a las Licenciadas en Derecho, María del Carmen Cortés Trejo, María Patricia Martínez Ocampo, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo.

Que en la vía Ordinaria Civil y con fundamento en los artículos 2.1 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México; y los artículos 7.147, 7.150, 7.152, 7.154, 7.155, 7.159 y demás relativos y aplicables del Código Civil del Estado de México, vengo a demandar: al C. ESTEBAN GRANILLO CABRERA, con domicilio para ser emplazado a juicio en la calle Villa del Carbón, lote CINCO, Manzana, ochenta y ocho "A", Colonia Tercera sección Solidaridad, Municipio de Tultitlán, Estado de México; así también demando al C, JUAN CABRERA GRANILLO mismo que puede ser emplazado a juicio en el domicilio ubicado en la Calle Hermenegildo Galeana, número 61, Colonia Buenavista, Municipio de Tultitlán Estado de México; de la misma forma demando a la empresa de transporte publico llamada TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS SAN ANTONIO TULTITLÁN, S.A DE C.V., la cual deberá comparecer a juicio por conducto de persona física que acredite tener facultades para comparecer en Juicio, con domicilio para ser emplazada en la calle de Hermenegildo Galeana número 7, Colonia Buenavista Tultitlán, Estado de México de quienes demando de manera conjunta o indistintamente las siguientes prestaciones.

#### PRESTACIONES

A.- El Pago de una indemnización por concepto de responsabilidad civil objetiva por la cantidad que deberá de determinarse en ejecución de sentencia, en virtud de la conducta realizada por el C. ESTEBAN GRANILLO CABRERA en contra de mi difunto padre, misma que le causó la muerte y por ende, un daño tanto a mis hermanos, como a mi señora Madre como al mismo suscrito; al haberlo atropellado con el vehículo Marca CHEVROLET marca EUROCAR TIPO microbús carrocería con número económico 243 de la ruta TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS SAN ANTONIO TULTITLÁN, S.A DE C.V.

B.- El Pago de una indemnización por concepto de DAÑO MORAL en virtud de la conducta realizada por el C. ESTEBAN GRANILLO CABRERA en contra de mi difunto padre misma que le causó la muerte, y que el suscrito y mis hermanos y mi Señora madre hemos sufrido una afección en nuestros sentimientos, afectos y vida privada, misma que solicito a su señoría se sirva determinar en términos de ley.

C.- El pago de la cantidad de \$ 25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M. N.) por concepto de gastos funerarios que erogamos con motivos del fallecimiento de mi finado padre el C. MARIO ALBERTO PÉREZ ESCOBAR.

D.- El pago de la cantidad de \$ 10,728.94 (diez mil setecientos veintiocho pesos 94/100 M. N.) por gastos diversos de productos necesarios; para que de acuerdo a los usos y costumbres de nuestro pueblo, a todas las personas que nos acompañan a la velación y a el novenario que se realiza después de muerto el finado, se le brinda alimentos.

E.- El pago de la cantidad de \$ 12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N), por el concepto de préstamo que solicitó mi señora Madre Maria Rubio Portillo y los mismos que asta la fecha se deben, para gastos propios del momento la muerte de mi finado padre, lo que acreditó con un pagaré que anexo a la presente.

## H E C H O S

1.- Que durante cuarenta años nuestros Señores padres vivieron en concubinato, relación de la cual se procrearon cuatro hijos, lo que se demuestra con las copias certificadas de las actas de nacimiento tanto del suscrito como de mis hermanos, mismas que se anexan a la presente; de la misma forma se anexan los comprobantes de no registro de matrimonio civil de mis Señores padres los que anexo a la presente, con lo que se demuestra el concubinato en que nuestros señores padres vivieron, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

2.- Cabe hacer mención que durante todo el tiempo que duraron viviendo en concubinato mis señores padres, el único que trabajó percibiendo un salario fue mi finado padre, dedicándose mi Señora madre únicamente a el hogar, siendo el finado MARIO

ALBERTO PÉREZ ESCOBAR el único que se encargaba de solventar todos los gastos del hogar, por lo que a su muerte los hoy demandados nos ha causado un grave daño, puesto que mi señora madre perdió la persona que era el sostén de su hogar, tanto el suscrito como mis hermanos hemos tenido que modificar nuestra forma de vivir, solventando todos los gastos económicos de nuestra Señora Madre, por lo cual se nos ha causado un total desequilibrio no sólo emocional sino también económico, puesto que como mi señora madre la C. MARIA RUBIO PORTILLO no laboraba, por ende no percibía un salario o ingreso económico, situación que no permite mantener el mismo nivel de vida que mi finado padre le daba a mi Señora madre, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

3.- He de mencionar a su Señoría que el motivo por el cual en el que antecede manifiesto que los hoy demandados nos han causado un grave daño, es porque éste, el día 12 de abril del 2008, siendo aproximadamente las 6:30 de la mañana el C. JOSE GRANILLO CABRERA al ir circulando en el vehículo Marca CHEVROLET marca EUROCAR TIPO microbús carrocería con número económico 243 de la ruta TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS SAN ANTONIO TULTITLÁN, S. A DE C. V., sobre la AVENIDAD SAN ANTONIO Y LA ESQUINA con JUAN FERNÁNDEZ ALBARRÁN, COLONIA SAN BARTOLO, MUNICIPIO DE TULTITLÁN, ESTADO DE MEXICO atropelló a mi finado padre el C. MARIO ALBERTO PEREZ ESCOBAR, causándole con dicho impacto lesiones consistentes en un TRAUMATISMO CRÁNEO ENCEFÁLICO SEVERO, hecho que se acredita con el dictamen medico que obra dentro de la averiguación Previa Número TULT/II/1527/2008-04, Y QUE OFREZCO en copias certificadas las que anexo a la presente y que solicito se me tenga como reproducido en su totalidad para todos los efectos legales a que haya lugar; así mismo anexo una copia certificada del acta de defunción de mi finado padre MARIO ALBERTO PÉREZ ESCOBAR, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

4.- Con motivo de los hechos suscitados el 12 de abril del dos ocho, el finado MARIO ALBERTO PÉREZ ESCOBAR fue trasladado al Hospital de Traumatología y Ortopedia de Lomas Verdes con sede en Naucalpan de Juárez Estado de México, para su atención médica, mientras se iniciaba la Averiguación en cita, lo que se acredita con las copias

certificadas de la averiguación Previa Número TULT/II/1527/2008-04, mismas que se agregan a la presente demanda, ya que como se aprecia de las presentes constancias que se exhiben, el hoy demandado ESTEBAN GRANILLO CABRERA, conducía el vehículo que atropelló a mi finado padre, AFIRMACIÓN que realizo basándome en la declaración que hizo C. JUAN CABRERA GRANILLO y que obra dentro de la averiguación Previa que se ha citado y que se exhibe con la presente además de personas que estuvieron presentes al momento de ocurrió los hechos señalados, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

5.- Después de unas cuantas horas de estar internado en el Hospital de Traumatología con sede en Naucalpan de Juárez Estado de México, para su atención medica mi señor padre, el 12 de abril del 2008, a las 15:15 horas falleció de EDEMA CEREBRAL, HEMORRAGIA CEREBRAL SEVERA, TRAUMATISMO CRANEOENCEFÁLICO, traumatismo que se dio debido a las lesiones que le fueron ocasionadas al ser atropellado por el hoy demandado, lo que se desprende del Certificado Médico y la fe de Lesiones que fue realizada por el Médico que otorga el certificado de defunción DRA. MARTHA CAZARES FRUTOS, CERTIFICADO que obra dentro de la averiguación Previa que se ha citado y que solicito se tenga por reproducida en su totalidad en este escrito, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

A).- Es oportuno citar, su Señoría, que el lugar en donde ocurrieron los hechos motivo del presente juicio, el 12 de abril del 2008, en la AVENIDA SAN ANTONIO Y JUAN HERNÁNDEZ ALBARRÁN Y que trajo como consecuencia que perdiera la vida el Finado MARIO Pérez Escobar, por la conducta del C, ESTEBAN GRANILLO CABRERA de acuerdo al Dictamen de Tránsito Terrestre, que forma parte de la Averiguación previa en Cita, se determina que el conductor fue CULPABLE, debido a su falta de cuidado, pericia y su irresponsabilidad para conducir, y su actitud dolosa, ya que no tomó las precauciones que deben tenerse y de preferencia que tienen los peatones para caminar, además de no haber prestado el auxilio a la víctima, lo que agrava más su situación, ocasionándole lesiones y que le provocaron finalmente la muerte a el hoy finado MARIO ALBERTO PEREZ ESCOBAR, téngame por reproducida toda la averiguación en esta demanda; de la misma formo cito el nombre de mi perito para que

realice el Dictamen Pericial en Tránsito Terrestre, el cual estará a cargo del Ingeniero Civil JOSÉ CANSECO MORALES, con número de Cedula profesional 1427743, con domicilio en la Calle de Navojoa, número 40, Colonia, El Yaqui, Código Postal 05320, Delegación Cuajimalpa, Distrito Federal, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

B).-Aunado su Señoría a que varias personas vieron que el hoy demandado con su vehículo Marca CHEVROLET marca EUROCAR TIPO microbús carrocería con número económico 243 de la ruta TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS SAN ANTONIO TULTITLÁN, S. A DE C. V., sobre la AVENIDA SAN ANTONIO, esquina Juan Fernández Albarrán Y atropelló a mi finado padre, entre los que citaré a ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

6.- Toda vez que el hecho suscitado el 12 de abril del 2008, dio origen a que se iniciara una averiguación previa en virtud de que el mismo constituía un ilícito consistente en un principio en LESIONES QUE PONÍAN EN PELIGRO LA VIDA, misma que como ya lo manifesté, con posterioridad derivaron en un HOMICIDIO, las autoridades ministeriales realizaron las diligencias necesarias con el cadáver de mi finado padre, como fue la necropsia de ley, de la cual se desprende que la causa de la muerte fueron las lesiones, al ser atropellado por el hoy demandado puesto que las mismas fueron mortales, por lo que una vez realizado dicho trámite pudimos velar y dar sepultura a mi difunto padre, para la cual el suscrito junto con mi señora madre y mis hermanos erogamos la cantidad de \$ 25,000.00 ( veinticinco mil pesos 00/100 M. N.) tal como lo podemos comprobar con el contrato, expedido por la Funeraria González, contrato que anexo a la presente demanda, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

A).- Así mismo de acuerdo a los usos y costumbres que tenemos en nuestro Barrio, durante el tiempo que se veló mi finado padre en nuestro domicilio y cuando se INHUMA o se le SEPULTO, a las personas que nos acompañan a dicho acto, se les ofrece comida y cena, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.



B).-Después de la INHUMACIÓN O SEPULTURA de mi finado padre, los siguientes nueve días se le hicieron oración o rezos al fallecido, todo en el domicilio que ocupó en vida mi señor padre, y a todas las personas amigos, vecinos y familiares que nos acompañaron se les dio de cenar, por lo cual tanto el suscrito como mis hermanos y mi señora madre, hicimos un gasto que ascendió a \$ 10,728.94 (diez mil setecientos veintiocho pesos 94/100 M.N.), lo que se puede comprobar con todas las notas de compra, que se anexan en un total a la presente, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

C).- De la misma forma se pidió dinero prestado para poder solventar diversos gastos, por la cantidad \$ 12,000.00 (doce mil pesos 00/100 M. N), lo que se demuestra con un pagaré que se anexa a la presente, dinero que tuvo mi señora madre que pedir prestado y que todavía se debe, para lo cual anexamos el pagaré, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

7.- Con motivo del fallecimiento de mi finado padre, mis hermanos y mi Señora madre la C. MARÍA RUBIO PORTILLO, hemos sufrido un daño irreparable ya que mis hermanos perdimos nuestra figura paterna, por lo cual nos ha ocasionado un daño moral permanente, ya que es una pérdida que nunca se supera, ya que nuestros afectos sentimientos y vida privada se han visto dañados debido a la muerte de nuestro padre y concubino y/pareja de mi señora madre, puesto que es por demás sabido que dicha figura es irremplazable, ya que sin importar la edad en que un padre falte, el sentimiento de desamparo siempre se presenta, ya que de ahora en adelante no podremos sentir más los afectos, atenciones, consejos, de nuestro padre, motivo por el cual el desequilibrio psicoemocional que el suscrito mis hermanos y nuestra señora madre hemos sufrido, debido a la conducta realizada por los hoy demandados, ya que el sentimiento de tristeza y soledad que nos ha dejado la muerte de mi finado padre repercute en gran medida en nuestro entorno emocional familiar y social, manifestaciones que podrá corroborar con los dictámenes periciales en psicología que se realicen tanto a el suscrito como a mis hermanos CARLOS, SOFÍA, Y ARTURO TODOS de apellidos PÉREZ RUBIO, así como a mí señora madre la C. MARÍA RUBIO PORTILLO; por lo que también desde

este momento y a efecto de acreditar el daño moral ocasionado, no sólo al suscrito sino también a mis hermanos y la C. MARÍA RUBIO PORTILLO, tanto en mis sentimientos, calidad de vida, efectos, creencias, reputación, vida privada, me permito anunciar la prueba a cargo de la Lic. Psicología en SOFÍA PATRICIA MURGUÍA MIER, con número de Cedula Profesional 9649638, con domicilio en la calle de Guerrero, número 380, entrada D, Edificio Miguel Hidalgo, Departamento 213, Colonia Unidad Tlatelolco, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

8.- Como ya lo he manifestado en la presente demanda, el hoy enjuiciado con su conducta ilícita, la cual ha sido tipificada por la autoridad correspondiente como un HOMICIDIO, puesto que con la misma privó de la vida a mi hoy difunto padre el C. MARIO ALBERTO PEREZ ESCOBAR nos ha ocasionado una irreparable pérdida afectiva tanto al suscrito como a mis hermanos como a la C. MARÍA RUBIO PORTILLO, pérdida que también nos ha causado un daño en la calidad de vida de nuestras familias, ya que debido a que mi señora madre jamás trabajó, no cuenta con los recursos necesarios para sostener el nivel de vida que mi señor padre le proporcionaba, motivo por el cual y a fin de que su señoría se allegue de todos y cada uno de los elementos necesarios para determinar una indemnización justa por concepto de DAÑO MORAL, por la muerte de mi finado padre, le manifiesto que en la actualidad, mi señora madre con nuestro apoyo, tiene que solventar todos los gastos de su domicilio mas los personales, para llevar una vida como la que mi señor padre le proporcionaba, teléfono, luz, predial, agua más sus gastos de comida, vestido, artículos de limpieza, y cosas personales, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

9.- A fin de manifestar a su Señoría el motivo por el cual el suscrito reclama la indemnización de los daños causados, por la conducta de los demandados; en ejecución de sentencia, se debe a que mi finado padre era pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social, para lo cual le hemos solicitado al citado Instituto nos informe cuanto pagaba de pensión mensualmente a nuestro señor padre, lo que demuestro con la minuta debidamente sellada de recibida por el Instituto Mexicano del Seguro Social, misma que anexo a la presente; en caso de negativa le solicitaré a su señoría se gire oficio al Instituto Mexicano del Seguro social para que informe cuál era el monto de la pensión que recibía

mi finado padre, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

10.- El motivo por el cual se demanda a TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS SAN ANTONIO TULTITLÁN, S.A DE C.V., es debido a que el vehículo Marca CHEVROLET, EUROCAR TIPO microbús carrocería con número económico 243 pertenecía a la ruta de la persona moral TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS SAN ANTONIO TULTITLÁN, S. A DE C. V., vehículo con el que se privó de la vida a mi finado padre, esto tal como se puede ver de actuaciones dentro de la averiguación en cita, además de que se ha buscado que la citada empresa pague todos los gastos originados por su responsabilidad, negándose, por lo cual acudimos ante esta autoridad para que sea a través de la misma que se resuelvan nuestras diferencias; además también anexo una boleta o ROLL DE SALIDA, que tiene como membrete el nombre de la citada empresa que hoy se demanda, en la que se puede ver la fecha 12 de abril del dos mil ocho, la hora en que había salido, el numero económico de la unidad que es el 243, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

A).-También en diversas ocasiones me he constituido en la empresa, TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS SAN ANTONIO TULTITLÁN, S. A DE C. V, con la finalidad de que me proporcionara el número del siniestro y póliza de seguro que ampara el vehículo Marca CHEVROLET, EUROCAR TIPO microbús carrocería con número económico 243, tipo microbús, color gris con rayas azules y amarillas, que el 12 de abril del 2008, como a las 6.30 A, M., y que al ser conducido por ESTEBAN GRANILLO CABRERA, privó de la vida a mi fiando padre; negándoseme tal información y mucho menos me han querido recibir el escrito donde solicito tal información, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

12.- El motivo por el que también se demanda a el C. JUAN CABRERA GRANILLO, es debido a que dentro de la averiguación Previa TULT/II/1527/2008-04; y ante el Ministerio Publico compareció de forma voluntaria y manifestó que él, C. JUAN CABRERA GRANILLO, es dueño del permiso tolerado del numero económico 243 del

vehículo de la marca Chevrolet carrocería marca Eurocar tipo microbús, color gris con rayas azules y amarillas de la ruta de transportes urbanos y suburbanos San Antonio Tultitlán S. A. de C. V. mismo que tiene desde hace aproximadamente diez años motivo por el cual yo le presté al C. ESTEBAN GRANILLO CABRERA, esta persona es el propietario de dicho vehículo y el día de los hechos siendo el doce de abril era el conductor del vehículo antes referido...”, refiriéndose a que quien conducía el citado vehículo, era ESTEBAN GRANILLO CABRERA, el día en que mi finado padre fue atropellado, por lo cual considero que también tiene responsabilidad, aunado a que ni la Empresa demandada en el presente, ni las personas físicas han querido hacerse responsables de pagar los daños que se nos han causado, hechos que saben y les constan a los testigos ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, Y ADRIÁN RUBIO BARRERA.

A).-Los hechos aquí narrados les constan a los testigos, como ha quedado debidamente anotado en cada hecho de esta demanda, ÁNGELES ESTRADA ESLAVA, misma que tiene su domicilio en la calle de Alfredo del Mazo, Manzana 140, lote 10; Colonia Emilio Chauyfet, en el Municipio de Tultitlan Estado de México, ANTONIO ORTIZ HERNÁNDEZ, con domicilio en la calle de Alfredo del Mazo, Manzana 140, lote 10, Colonia Emilio Chauyfet, en el Municipio de Tultitlan Estado de México, así como a ADRIÁN RUBIO BARRERA, con domicilio en la calle de Cerrada Juan de Dios Peza, número 8, Colonia Barrio de Belén, Tultitlán Estado de México.

13.- En virtud de no haber obtenido por parte de los demandados ninguna disponibilidad para reparar de alguna manera el daño que nos causó a mis hermanos, a mi Señora Madre y al suscrito al haber atropellado a mi difunto padre, y con ello causarle la muerte, es que me veo en la imperiosa necesidad de acudir a la presente vía y forma a efecto de reclamar una indemnización que en derecho corresponda, atento a lo dispuesto en la siguiente tesis jurisprudenciales de las cuales se desprende que me asiste la razón y el derecho para demandar por la presente vía y forma.

DAÑO MORAL. HIPOTESIS PREVISTA EN EL ARTICULO 1916, PÁRRAFO TERCERO, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Cuando una persona no tiene oportunidad para exigir en vida la acción de reparación por daño moral, atendiendo a las graves condiciones de salud que presenta desde que ingresa y fallece en

un hospital, los herederos de la víctima pueden recabar el pago o indemnización del mismo en su nombre.

#### SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 96/2006. Ricardo Olea Rodríguez y otros. 27 de abril de 2006.

Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Guillermo Bravo Bustamante.

DAÑO MORAL. PUEDE RECLAMARSE EN FORMA AUTONOMA O SIMULTANEAMENTE CON LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. Conforme al texto del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, el daño moral puede reclamarse en forma autónoma, es decir, con independencia de que se haya causado daño material por responsabilidad civil contractual o extracontractual, sin necesidad de que en la propia acción se reclame también ese daño moral como una consecuencia de la existencia de la responsabilidad civil objetiva. Así también, puede reclamarse simultáneamente y como consecuencia de la existencia y acreditamiento de una responsabilidad civil objetiva. En efecto, de conformidad con lo establecido en el citado numeral, la persona que haya resentido un daño causado por otra que haga uso de mecanismos peligrosos, puede demandar de ésta la responsabilidad civil objetiva y también el daño moral causado, siempre y cuando acredite la existencia de esa responsabilidad y, además, que a consecuencia de ese hecho haya sufrido una afectación en cualquiera de los bienes jurídicos tutelados por dicho numeral, pues no en todos los casos en que exista una responsabilidad civil objetiva necesariamente se producirá un daño moral, ni viceversa. Por ende, cuando en una demanda se ejerciten simultáneamente las acciones de responsabilidad civil objetiva y de daño moral, debe acreditarse la existencia de la responsabilidad civil objetiva, y en relación con el daño moral, la afectación a cualquiera de los bienes tutelados por el mencionado artículo 1916 del Código Civil para su procedencia.

#### DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 737/2003. Transportes Especializados Figuemex, S. de R. L, de C. V. 15 de enero del 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO. El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto, a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquél que, incluso a quien ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6º. Y 7º. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencias de un hecho ilícito, y, c) que haya una relación de causa- efecto entre acontecimientos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de

2001.Unanimidad de votos.

Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA Y REPARACIÓN POR DAÑO MORAL, NO SON ACCIONES CONTRADICTORIAS Y PUEDEN COEXISTIR VALIDAMENTE EN EL MISMO PROCEDIMIENTO. Si bien es cierto que la responsabilidad objetiva prevista en el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal no requiere, para la procedencia de la acción correspondiente la realización de una conducta ilícita, y de que en contraposición el daño moral que refiere el numeral 1916 del propio cuerpo normativo sí exige la realización de un hecho u omisión ilícito para que opere el resarcimiento respectivo, no lo es menos que el ejercicio conjunto de tales acciones no se contraponen y pueden válidamente coexistir en el mismo procedimiento, en virtud de que no existe obstáculo ni se incurre en incongruencia legal alguna por el hecho de que se demande la indemnización del daño por concepto de la responsabilidad civil objetiva al haberse usado substancias o instrumentos peligrosos, así como por el daño moral ocasionado en la configuración y aspectos físicos de una persona por la realización de una conducta ilícita, pues lo que no está permitido según jurisprudencia firme de la suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la publicada en la página dos mil seiscientos setenta y dos, de la Segunda Parte del último Apéndice al semanario Judicial de la federación de rubro: RESPONSABILIDAD OBJETIVA, NO IMPLICA LA REPARACIÓN MORAL:” es que con motivo de la actualización de la responsabilidad objetiva, como consecuencia se considere ilícito el daño correspondiente y por ende también se condene a la reparación por daño moral, pero no que ambas acciones se ejerciten al mismo tiempo y, probados los elementos que las integran, proceda la indemnización respecto de cada una de ellas; tan es así que el segundo párrafo del artículo 1916 del código civil, en la parte conducente, dispone”... Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913...”.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 574/94. Petróleos Mexicanos, 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos.

Ponente Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Benito Alva Zenteno.

## D E R E C H O

Son aplicables al presente asunto en cuanto al fondo los artículos, 7.147, 7.150, 7.152, 7.154, 7.155, 7.159 y demás relativos y aplicables del código Civil del Estado de México.

En cuanto al procedimiento, el mismo se rige por lo dispuesto en los artículos 2.1, 1.9, 1.29, 1.30 Fracción II, 1.77, 1.93, 1.79, y demás relativos y aplicables del código de Procedimientos Civiles para el Estado de México:

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito:

Primero.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento, demandando por la vía civil a ESTEBAN GRANILLO CABRERA, JUAN CABRERA GRANILLO Y A TRANSPORTES URBANOS Y SUBURBANOS SAN ANTONIO TULTITLÁN S.A. DE C.V.

Segundo.- Tenerme por señalado domicilio para los fines indicados y por concedidas las autorizaciones para los efectos mencionados.

Tercero.- Admitir la demanda a trámite, una vez hecho que sea, emplazar y correr traslado con las copias simples que se anexan, a mis contrarios para que en el término legal, realicen la contestación de la demanda.

Cuarto.- Guardar todos los documentos que acompañan mi demanda y que son base de mi acción, dentro del seguro de este H. Juzgado.

Quinto.- Previos los trámites legales condenar a la parte demandada al cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

PROTESTO LO NECESARIO.

Cuautilán de Romero Rubio Estado de México A 7 de abril del 2014.

CARLOS PÉREZ RUBIO



Lic. Maria Patricia Martínez Ocampo

Con número de cédula profesional 8604325 y con número de registro en esta entidad Federativa 9535 para todos los efectos legales.

La responsabilidad penal siempre surge de un hecho criminal, ilícito, estipulado en un ordenamiento jurídico, culposo o doloso, que tiene un nexo de causalidad entre la conducta del sujeto y el resultado.

Independientemente de donde se origine la responsabilidad civil el elemento principal que debe de existir es el daño, ya que si no hay daño no hay responsabilidad civil.

## V.- LA RESPONSABILIDAD CIVIL SE ORIGINA DE UN HECHO LÍCITO E ILÍCITO

La responsabilidad civil se origina efectivamente tanto de un hecho lícito como ilícito, la primera forma se da principalmente en la responsabilidad objetiva, y la misma que se regula en varios artículos del Código Civil Vigente para la Ciudad de México, tales como el 1913 y 1932, los que se citaran de forma textual; y los hechos ilícitos son los que originan la responsabilidad subjetiva y normalmente es en materia penal siempre que existe delito debe de haberse cometido por una conducta culposa o dolosa habiéndose violado un ordenamiento jurídico, ya que en esta materia nunca se podrá condenar por analogía y tampoco podría haber responsabilidad objetiva en materia penal.

Alguien se podría preguntar el motivo de retomar la responsabilidad civil en este capítulo, eso se debe a que la especialidad es en materia civil. Y el artículo 1913 del código en comento es el que la regula.

Este artículo es muy ilustrativo y no se requiere de la violación de una norma jurídica o de la realización de un hecho ilícito para que se incurra en responsabilidad civil, lo único que se requiere es que se encuentre dentro de una de las hipótesis que se señalan en el citado artículo, pero siempre que se cause un daño; también el referido artículo 1913, establece excepciones como una de las forma de exclusión de la responsabilidad, al causante del daño que es; cuando el daño se haya causado u originado por culpa de la víctima; tal como lo afirma Luis Moisset De Espanés, en un trabajo de homenaje a Isidoro H. Goldenbert, en lo que dice:

“Concluimos, pues, afirmando que no es menester que el acto sea ilícito para que engendre responsabilidad; pero, sin duda, los más frecuentes casos de responsabilidad civil tienen su origen en el actuar ilícito dañoso de un sujeto, que ocasiona perjuicio a la víctima.”<sup>122</sup>

Opinión que se comparte en su totalidad, el artículo 1913 del ya citado código, es el mejor ejemplo que puede existir, y que ilustra que aunque no exista la actuación del individuo ilícitamente incurre en responsabilidad. En el mismo sentido se encuentra el artículo 1932 del multicitado código:

“Artículo 1932.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

- I Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de sustancias explosivas;
- II Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;
- III Por la caída de sus árboles, cuando no sean ocasionadas por fuerza mayor;
- IV Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;
- V Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;
- V Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquier causa que sin derecho origine algún daño.”

Valga el mismo comentario del artículo 1913 para este numeral en cita.

La responsabilidad civil subjetiva se origina por un hecho ilícito que en este caso sí se da cuando se viola un ordenamiento jurídico que puede ser contractual o extracontractual pero siempre el requisito es que haya o se dé un hecho ilícito y además que exista un daño; por lo cual es importante dar un concepto de ilícito que al mismo tiempo puede ir implícito el concepto de lícito tal como lo afirma, Galindo Garfías, que dice al respecto:

“...ilicitud significa en términos generales la violación de una norma jurídica de naturaleza imperativa (acción o abstención), sea esta norma de orden público o

---

<sup>122</sup>Moisset De Espenes, Luís, *Libro Homenaje a Isidoro H. Goldenberg, El acto ilícito y la responsabilidad civil, Argentina, Abeledo Perrot, 1995, p.4, 17 de julio de 2014* <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artactoilicito/at.../file>.

de interés privado. Implícitamente la conducta en cuanto lícita, es aquella acorde con la ley, la moral o las buenas costumbres.”<sup>123</sup>

La ilicitud dice también Gregorio Rodríguez Mejía.

“Es bien sabido que la ilicitud es la contradicción al derecho.”

“La expresión “ilicitud” implica la existencia de algo no permitido (quod non licet) o contrario a lo jurídico.”<sup>124</sup>

El artículo 1830 del código de la Ciudad de México, establece que:

“artículo 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”

De la misma forma el artículo 1910 del código en comento se refiere a quién obra ilícitamente:

“Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, aménos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”

Pero el Código Civil de Puebla define de una forma especial la ilicitud en su artículo:

“Artículo 1961.-Son ilícitos:

I. Los delitos;

II. Los hechos cometidos con dolo o culpa y que no queden comprendidos en la fracción anterior;

III. El abuso de los derechos;

---

<sup>123</sup>Galindo Garfias, Ignacio, *op. cit.*, p. 84.

<sup>124</sup>Rodríguez Mejía, Gregorio, *Infracciones y Delitos Fiscales*, p.6, 15 de mayo de 2010 :<http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/82/.../art12.htm>

- IV. La simulación de actos jurídicos;
- V. La celebración de actos jurídicos en fraude de acreedores;
- VI. El incumplimiento de las obligaciones;
- VII. La recepción dolosa de lo indebido;
- VIII. Los hechos ejecutados con mala fe, y
- IX. Los demás que sean contrarios a la ley.”

Jaime Santos Briz citado por Ignacio Galindo Garfías, se refiere a la ilicitud como:

“...toda conducta positiva u omisiva de un determinado sujeto en fractura de una o varias disposiciones del ordenamiento jurídico, por su carácter de antijurídico, se considera ilícita.”<sup>125</sup>

Definición con la que se coincide, ya que efectivamente pueden existir fractura de varios ordenamientos jurídicos con una sola conducta.

Con relación a la ilicitud Joaquín Martínez Alfaro establece al respecto lo siguiente:

“La responsabilidad subjetiva puede ser de dos clases: ilícita civil e ilícita penal. O sea, la responsabilidad por culpa es ilícita, civil o penal.”, “a) Ilícita civil. Es la obligación de reparar el daño pecuniario causado por un hecho ilícito, intencional o imprudencial, pero que no está tipificado como delictuoso en la ley, o sea el hecho es antijurídico y culpable. Ejemplo. La responsabilidad del accipiens de mala fe en el pago de lo indebido. Esta responsabilidad ilícita civil la comprende el art. 1910.”<sup>126</sup>

Esta definición es basada en el artículo 1910 del código de la capital del país.

Ernesto Gutiérrez y González, da una definición de hecho ilícito que considera es:

“Toda conducta humana culpable, por intención o por negligencia, que pugna por un deber jurídico estricto sensú, con una manifestación unilateral de voluntad o

<sup>125</sup>Galindo Garfías, Ignacio, *op., cit.*, pp. 85 y 86.

<sup>126</sup> Martínez Alfaro, Joaquín, *op., cit.*, p. 183.

con lo acordado por las partes en un convenio.”<sup>127</sup>

La ilicitud se basa en la conducta culpable, del sujeto que comete o deja de hacer algo, que ordena la Ley y de esa forma contraviene lo ordenado en la norma:

Manuel Ossorio, define el término ilícito de la siguiente manera:

“Ilícito: lo prohibido por la ley a causa de oponerse a justicia, equidad, razón o buenas costumbres.//Ilegal. Inmoral. Contrario o pacto obligatorio. Lo ilícito puede violar la ley positiva, la moral o la religiosa. Sólo en el primer caso surgen efectos de trascendencia para el Derecho que puede acoger así mismo normas morales y religiosas. Pero de referirse lo lícito a materia exclusiva de las disposiciones de estas últimas clases, el problema sólo surge en la conciencia, como el divorcio y las ulteriores nupcias para el casado por la Iglesia, si su matrimonio civil se declara disuelto. “<sup>128</sup>

De la misma forma Juan Palomar de Miguel da una definición de ilícito en los siguientes términos:

“Ilícito, ta, ( lat. Illicitus.) Adj. No permitido legal ni moralmente. // m Der. Auto Contrario a la ley y, por ext. Cualquier delito. Cfr. Actos ilícitos, asociación ilícita, causa ilícita, condición ilícita, conducta ilícita, contrato ilícito, enriquecimiento ilícito, obligación ilícita.”

Cabe en este espacio volver ha traer a Juan Andrés Orregón Acuña que se refiere a la responsabilidad objetiva en donde para que se de, no necesariamente debe existir la violación de un ordenamiento, no es indispensable que haya ilicitud en el hecho basta encausar la conducta del sujeto en la hipótesis del contenido de la norma.

“La responsabilidad objetiva es extraña a toda idea de dolo o de culpa y deriva exclusivamente de la existencia del daño. Lo que en la práctica significa que a la víctima le bastará probar el daño y el hecho que lo generó; no necesita probar la culpa

<sup>127</sup> Gutiérrez y González, Ernesto, *op. cit.*, p. 36.

<sup>128</sup>Ossorio, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*, 27ª. edic., Colombia, Heliasta, año 2000.

o dolo de su autor. Será éste quien deberá acreditar una circunstancia eximente de responsabilidad, si quiere relevarse de la que pesa sobre él (y siempre y cuando sea posible tal alegación de exención). Esta circunstancia no podrá ser, por cierto, el hecho de haber empleado la debida diligencia o cuidado, toda vez que el fundamento de su responsabilidad no es la culpa. Deberá probar, entonces, por ejemplo, que no existe relación causal entre sus hechos y el daño ocasionado.”<sup>129</sup>

Esta responsabilidad cómo ha quedado claro, nunca se podrá dar en materia penal, por lo que no necesita violar ningún ordenamiento jurídico en consecuencia puede darse de un hecho lícito; podría citar un ejemplo de un camión que circula en una de las calles de la Ciudad de México, cargado con amoníaco, de pronto sufre un choque, un automóvil le choca, a consecuencia de ello sobreviene una fuga y causa una serie de intoxicaciones de algunas personas que caminaban sobre esa misma calle, el costo de atención médica y el pago de los daños sufridos por las personas las debe de pagar el camión que iba cargado de la sustancia química de conformidad con el artículo 1913 del Código Civil para el Distrito Federal.

Otro caso podría ser, el ocurrido el 29 de enero de dos mil quince, en la Delegación Cuajimalpa del Distrito Federal, cuando por la mañana al estar surtiendo gas LP, en el Hospital Infantil de Cuajimalpa, una Pipa de la empresa “Gas Express Nieto” se produjo una fuga y en consecuencia una explosión causando varios daños, y pérdidas humanas; estamos en este caso ante responsabilidad objetiva y responsabilidad penal originada por responsabilidad subjetiva, objetiva porque se causaron daños, y responsabilidad subjetiva porque existe culpa de la empresa y en su momento debe responder tanto la empresa como el conductor o despachador del gas, el conductor por homicidio y lesiones culposas, nota tomada el noticiero, escrito por— Enrique Galindo C (@EF\_Galindo) y Melva Navarro, Ángel Nakamura y Sofía SáNchez.<sup>130</sup>

En la responsabilidad civil lo importante no es si existe licitud o ilicitud de los

<sup>129</sup>Orrego Acuña, Juan Andrés, *De la Responsabilidad Objetiva*, p.12, 28 de junio de 2009, <http://www.juanandresorrego.cl/>

<sup>130</sup>Galindoc, Enrique *et al*, (@EF\_Galindo), *Una Pipa de gas Explota en un hospital infantil de Cuajimalpa DF*. CNNMEXICO., 29 de enero de 2015:<http://mexico.cnn.com/.../un-pipa-de-gas-explota-frente-a-un-hospital-infantil-del-poniente-del-df>

hechos que le dieron origen, aquí lo más importante es el daño que se haya ocasionado.

Abundando más en el tema citaré lo que Jaime Santos Briz, dice en su libro *la Responsabilidad Civil*, con respecto a los elementos comunes a toda responsabilidad civil:

“...1) La acción u omisión infractora del contrato o productora de acto ilícito. 2) La antijuridicidad de la misma y causas que la excluyen. 3) La culpa del agente. 4) La producción de un daño. 5) Relación causal entre la acción u omisión y el daño.”<sup>131</sup>

Quizás suene un tanto redundante, pero es en la responsabilidad objetiva en donde no se requiere que exista ilicitud para que se de.

Si bien es cierto, la responsabilidad objetiva ha venido a facilitar la vida de las víctimas al no verse obligadas todavía después de sufrir un daño moral y económico en su persona o sus bienes, a tener que demostrarle a la autoridad juzgadora que no fueron ellos los responsables de tales percances; también lo es que la responsabilidad subjetiva no considero que esté en peligro de desaparición porque para que eso sucediera; se necesitaría que la humanidad desapareciera o fuera perfecta, mientras, no puede desaparecer y mucho menos ser perfecta, por lo que considero infundadas algunas opiniones en esa dirección tal como la que cita Juan José Orrego Acuña, quien trae a Arturo Alessandri Rodríguez en los siguientes términos:

“Sin embargo, Alessandri no cree que la responsabilidad subjetiva deba ser desplazada totalmente. Es conveniente conservarla como principio general de responsabilidad, porque a diferencia de la responsabilidad objetiva, descansa en un valor humano, cuál es la conducta del agente, y para una sociedad, como la nuestra, que atribuye la debida importancia a los valores espirituales, ésta es una razón digna de considerarse. Tiene además la gran virtud, como dice Savatier, de mantener en el hombre la conciencia de que su deber primordial es obrar correctamente. Presta, por último, útiles servicios, sobre todo en materia de abusos de derechos, cuyo ejercicio

---

<sup>131</sup>Santos Briz, Jaime. *La Responsabilidad Civil Derecho Sustantivo Derecho Procesal*, s.f., motecorvo S.A, España 1993, p. 26.

ilícito se determina, en parte principal, por la intención de su titular.”<sup>132</sup>

De lo citado se puede concluir que ilícito, es la abstención del incumplimiento de un ordenamiento jurídico, de las costumbres, y de lo convenido de forma culposa y dolosa. Y que en la responsabilidad civil objetiva no es necesario que exista la ilicitud para que ésta se de.

Soy de la idea que sólo existe una sola responsabilidad, y es más, considero innecesario crear leyes por cada profesión u ocupación a que se dedique un individuo llámese hombre o mujer en una sociedad, por lo cual en este trabajo crearé un artículo que pueda ayudar y que insertaría en el Código Civil de la capital del país, en el capítulo de nuestro tema Capítulo V De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos; mismo que dice: “El que por sus conocimientos adquiridos por su experiencia o a través de los adquiridos de forma científica en cualquier profesión, técnica o arte y que no cumpla con lo que se le haya encomendado y debido a lo mismo se cause un daño, incurrirá en responsabilidad civil.”

En este país lo que sobran son leyes, lo que falta es otra cosa, y la respuesta la tiene la sociedad, la familia, no todo es materialismo.

---

<sup>132</sup> Orregon Acuña, Juan Andres, *op., cit.*, p.14.



## CONCLUSIONES.....

- 1.-La responsabilidad civil, se divide en subjetiva y objetiva.
- 2.-El elemento determinante en la responsabilidad civil es el daño.
- 3.-El elemento que es indispensable en la responsabilidad civil subjetiva es la culpa.
- 4.- En la responsabilidad civil objetiva no existe culpa, y es más no necesariamente debe haber la violación aun ordenamiento jurídico.
- 5.- La responsabilidad subjetiva puede ser civil o penal, y siempre se da por un hecho ilícito.
- 6.-Tambien considero que la responsabilidad civil es una institución jurídica con aplicación ilimitada, la cual no se ha sabido aprovechar, por el desconocimiento de su utilidad, y tambien podría ayudar a evitar la creación de tantas leyes.
- 7.-La responsabilidad civil y la responsabilidad penal son independientes, habiendo quedado sustentada esta afirmación en este trabajo con opiniones de autores que se comparten.
- 8.-Tanto la responsabilidad penal como la civil tienen distintos fines, esa es una de las tantas características que las distingue.
- 9.-La responsabilidad civil, su finalidad es resarcir el daño que ha sufrido la víctima, si no existe daño no existe responsabilidad civil.
- 10.-La responsabilidad penal buscaba sancionar con pena antes de la existencia del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la actualidad es la excepción; ahora es dependiendo el delito.

11.-En la actualidad el Código Nacional de Procedimientos Penales para todo el país busca resarcir el daño que sufre la víctima, lo que podría traer una serie de confusiones, pero eso únicamente con el tiempo se podrá comprobar.

12.-La responsabilidad penal y la responsabilidad civil se han confundido en nuestro país por la forma en que se regulo y por la mala interpretación de la doctrina francesa.

13.-Conocer las diferencias que existen entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil es muy importante ya que puede brindar nuevas herramientas a litigantes, juzgadores y el beneficio es sin duda para la sociedad.

14.-No soy partidaria de la creación de innumerables leyes, por lo que se ha considerado que no es conveniente crear una ley por cada función o actividad a que se dedique un individuo llámese hombre o mujer.

15.-A México lo que le sobran son leyes por lo que en este trabajo únicamente propongo, la creación de un artículo, que abarque la responsabilidad civil en que incurran los que causen un daño.

16.-Artículo que podría establecer que: “El que por sus conocimientos adquiridos por su experiencia o a través de los adquiridos de forma científica en cualquier profesión, técnica o arte u oficio y que no cumpla con los mismos, o con lo que se le haya encomendado y debido a eso se cause un daño, incurrirá en responsabilidad civil.”

## BIBLIOGRAFIA

## I. OBRAS CONSULTADAS

- 1.-ARAIZA REYES, Heliodoro Emilio. *Responsabilidad Penal Plena*.1ª.edic., Ed. Ángel Editor, México, 2006.
- 2.-AZUA REYES, Sergio T. *Teoría General de las Obligaciones*.3ª. edic., Ed. Porrúa, México, 2000.
- 3.-BEJARANO SANCHEZ, Manuel. *Obligaciones Civiles*.5º. edic., Oxford, México, 2002.
- 4.-BLANCO GOMEZ, Juan José. *La Concurrencia de la Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual en un mismo hecho dañoso Problemática en Derecho sustantivo Español*, Dykinson, España, 1999.
- 5.-BETETA, Mario Ramón. *La Responsabilidad Proveniente de Acto ilícito*. Tesis Profesional, México, 1948.
- 6.-BORJA SORIANO, Manuel. *Teoría General de las Obligaciones*. 16ª. edic., Ed. Porrúa, México, 1998.
- 7.-CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*.19ª.edic., Ed. Porrúa, México, 997.
- 8.-CASINO RUBIO, Miguel. *Responsabilidad Civil de la Administración y Delito*. Ed. Marcial Pons, España, 1998.
- 9.-DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. *El término Constitucional y la Probable Responsabilidad Penal*.4ª.edic., Ed. Porrúa, México, 2004.
- 10.-DE PINA, Rafael. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Volumen Tercero. 7ª.edic., Porrúa, México, 1989.

- 11.-Eco, Humberto, *Cómo hacer una tesis*, Gedisa, España 2001.
- 12.- FLORES GARCIA, Fernando. *La Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica Colectiva (Principales Corrientes)*. México, :<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/indercom/cont/30/.../dtr2.pdf>, fecha de consulta: 26 de julio de 2015.
- 13.-GALINDO C, Enrique (@EF\_Galindo) y NAVARRO, Melva, NAKAMURA, Ángel y SÁNCHEZ, Sofía. *Una Pipa de gas Explota en un hospital infantil de Cuajimalpa DF*. CNNMEXICO. :<http://mexico.cnn.com/.../un-pipa-de-gas-explota-frente-a-un-hospital-infantil-del-poniente-del-df> , fecha de consulta: 29 de enero 2015 .
- 14.-GALINDO GARFIAS, Ignacio. *Teoría de las Obligaciones*. Porrúa, México, 2002.
- 15.-GARCIA FERNANDEZ, Dora, *Manual para la elaboración de tesis y otros trabajos de investigación jurídica*, 4º. edic., Porrúa, México 2014.
- 16.-GAUDEMET, Eugene. *Teoría de las Obligaciones*. 3ª. edic., Porrúa México, 2000. Traducción y notas de Derecho Mexicano, por Pablo Macedo.
- 17.-LOMELÍ CERESO, Margarita. *Derecho Fiscal Represivo*. Porrúa, México, 1979.
- 18.-GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto. *Personales Teorías del Deber Jurídico y Unitaria de la Responsabilidad Civil*. 1ª. edic., Porrúa, México, 1999.
- 19.-LÓPEZ HERRERA, Edgardo. *Introducción a la Responsabilidad Civil*, 2 de abril de 2011, :<http://www.derecho.unt.edu.ar/.../Introdresponsabilidadcivil.pdf>.
- 20.-MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. *Teoría de las Obligaciones*, 8º.edic., Porrúa, México, 2001.
- 21.-MAZEAUD Henri y León; TUNC André. *Tratado teórico práctico de la*

*responsabilidad civil delictual y contractual*. VI volumen (traducción de la quinta edición por Luis Alcala-Zamora y Castillo 1962)

22.-MOISSET DE ESPANÉS, Luis. *Homenaje a Isidoro H. Goldenberg*. ( *El acto ilícito y la responsabilidad civil*), Abeledo Perrot. Argentina 17 de julio de 2014://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/artactoilicito/at.../file.

23.-ORREGÓN ACUÑA, Juan Andrés. *De la Responsabilidad Objetiva*. 28 de junio de 2009:http://www.juanandresorrego.cl/.

\_\_\_\_\_,*LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DELITOS Y CUASIDELITOS CIVILES*. 18 de mayo de 2014://www.juanandresorrego.cl/.

24.-OSSORIO, Manuel, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*.27ª.edic., Heliasta Colombia, 2000.

25.-PAVÓN VASCOCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano*. 10ª.edic., Porrúa, México, 1990.

26.-PIZARRO, Ramón Daniel, *Responsabilidad Civil*, Universidad, S. R. L. Argentina, 1983.

27.-PORTE -PETIT, Celestino. *Legislación Penal Mexicana Comparada, Sugerencias y Jurisprudencia, Parte General*, México 1946.

28.-PUIG BRUTAU, José, *Derecho Civil*. Volumen II, Bosch, Casua Editorial, S.A. España 1987.

29.-RAVINOVICH BERKMAN, Ricardo D. *Responsabilidad del Médico*. Astrea, Argentina 1999.

30.-RODRÍGUEZ MEJÍA, Gregorio, *Infracciones y Delitos Fiscales*, 15 de mayo de 2010:http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/82/.../art12.htm.

31.-ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las*

*Obligaciones*, 21ª. edic., Porrúa, México, 1998, volumen iii.

\_\_\_ *Derecho Civil Mexicano, Obligaciones*, 7ª edic., Porrúa, México, 1998 Tomo V, volumen ii.

32.-SANTOS BRIZ, Jaime, *La Responsabilidad Civil Derecho Sustantivo Derecho Procesal*, Motecorvo S.A. España, 1993.

33.-SILVA MELERO, Valentín. *El Problema de la Responsabilidad Civil en el Derecho Penal*, Instituto Editorial Reus. España, 1951.

34.-SOSA ORTIZ, Alejandro, *El Cuerpo del Delito*. 1ª.edic., Porrúa, México 2003.

35.-VELAZQUEZ VELAZQUEZ, Fernando, *Manual de Derecho Penal, Parte General*, Temis S. A., Colombia 2002.

## II. PUBLICACIONES PERIÓDICAS CONSULTADAS

1.-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. “Responsable por sus funcionarios en el Ejercicio de sus funciones artículo”.Revista de la Facultad de Derecho de México. Números 229-234, Enero-Diciembre, 2000.

2.-LERIN VALENZUELA, Jorge.”La Prescripción Penal no influye en la Responsabilidad Civil”.Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho de Puebla. Numero 4. 1983-2003. Diciembre 2003.

3.-Cámara de Diputados, “*Dictamen de Segunda Lectura*”, Diario de Debates, 5 de diciembre de 2013, México, 28 de agosto de 2016. <http://www.senado.gob.mx>,

## III. LEGISLACIÓN CONSULTADA

1.-*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* de 1917, 27 de marzo de 2012:<http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/tefed/9.htm?s=>.

2.-*Código Civil para el Distrito Federal*, 38ª edic.,SISTA S.A. DE, C.V., México 2012.

3.-*Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente*,38ª Edic., SISTA S.A. DE, C.V., México 2012.

4.-*Código Civil del Estado de México*, SISTA S.A. DE, C.V., México 2004.

5.-*Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México*, SISTA S.A. DE, C.V., México 2005.

6.- *Penal para el Distrito Federal*, 14ª edic., Raul Juárez Carro Editorial S.A.de C.V. Año. 2002.

7.-*Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federa*,14ª edic., Raúl Juárez Carro Editorial S.A. de C.V, 2005.

8.-*Código Nacional de Procedimientos Penales*.

